GOBIERNO DE PUERTO RICO
SENADO

18va Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA SÁBADO, 9 DE DICIEMBRE DE 2017

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. DEL S. 53 *(Por el señor Rivera Schatz)*	**GOBIERNO** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)*	Para crear la "Comisión Asesora sobre Legislación Laboral", adscrita al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, cuyo propósito será evaluar, analizar y recomendar los cambios necesarios a la legislación laboral vigente, a los fines de fomentar el desarrollo y la actividad económica en Puerto Rico, sin menoscabo de los derechos adquiridos por los trabajadores; y para otros fines relacionados.
P. DEL S. 73 *(Por el señor Rivera Schatz)*	**GOBIERNO; Y DE EDUCACIÓN Y REFORMA UNIVERSITARIA** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)*	Para disponer que el Departamento de Educación, en coordinación y colaboración con el Departamento de Corrección y Rehabilitación, creará y establecerá un programa para restaurar los planteles físicos del sistema de educación pública, utilizando los servicios de los confinados para restaurar, renovar y embellecer los planteles físicos y establecer las disposiciones para la creación, implantación y reglamentación del programa.
P. DEL S. 149 *(Por la señora Peña Ramírez)*	**SALUD** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)*	Para ordenar al Departamento de Salud crear un programa bajo el nombre de Proyecto de Acopio y Distribución de Equipo Médico (PADEM) dirigido a establecer centros de acopio y distribución de equipos ~~de asistencia tecnológica o~~ médicos ~~durables~~ duraderos.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. DEL S. 161 *(Por el señor Pérez Rosa)*	**SEGURIDAD PÚBLICA** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)*	Para ~~enmendar el Artículo 25 de la Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico" a los fines de establecer que entre el equipo de rescate que todo camión de extinción debe tener se incluya el equipo de extricación.~~ añadir un nuevo inciso (u) y reenumerar el actual inciso (u) como inciso (v) en el Artículo 3.04 de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", a los fines de facultar al Comisionado de Bomberos de Puerto Rico a administrar la flota vehicular del Negociado y proveer que todo camión de extinción tiene que estar equipado con el equipo de rescate necesario incluyendo el equipo de extricación; y para otros fines relacionados.
P. DEL S. 204 *(Por la señora López León)*	**EDUCACIÓN Y REFORMA UNIVERSITARIA** ***(Tercer Informe)*** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)*	Para añadir un nuevo sub-inciso 13 al inciso (c) del Artículo 1.02; enmendar el inciso (s) del Artículo 2.04; añadir un nuevo inciso (k) al Artículo 3.03; añadir un nuevo Artículo ~~3.06~~ 3.05-C; ~~y reenumerar los actuales Artículos 3.06, 3.07, 3.08, 3.08-A, 3.08-B, 3.08-C, 3.08-D, 3.08-E, 3.09, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13 y 3.14, como los Artículos 3.07, 3.08, 3.09, 3.09-A, 3.09-B, 3.09-C, 3.09-D, 3.09-E, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 3.14 y 3.15; y~~ enmendar el inciso (c) del Artículo 6.03~~,~~; y para añadir los ~~nuevos~~ incisos ~~(d)~~ (kk) y ~~(e)~~ (ll) al Artículo 6.03 ~~y renumerar los actuales incisos d, e, f, g, h, i, j, k, l, m, n, o, p, q, r, s, t, u, v, w, x, y, z, aa, bb, cc, dd, ee, ff y gg como los incisos f, g, h, i, j, k, l, m, n, o, p, q, r, s, t, u, v, w, x, y, z, aa, bb, cc, dd, ee, ff, gg, hh, ii;~~ de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", con el propósito de establecer la educación en bellas artes~~, en alguna de sus manifestaciones,~~ como requisito indispensable en el proceso de formación escolar del Departamento de Educación del ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico; y para otros fines.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. DEL S. 459 *(Por el señor Romero Lugo)*	**SEGURIDAD PÚBLICA** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)*	Para enmendar el Artículo 11, de la Ley Núm. 2-2011, según enmendada, conocida como, ~~del~~ "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011", a los fines de extenderle a toda la población penal de Puerto Rico, sin considerar el Código Penal por el cual fueron sentenciados y cumplen condena, la oportunidad de recibir las bonificaciones por buena conducta y asiduidad, sujeto a las excepciones y porcentajes de acumulación preceptuados en dicho Artículo, y para otros fines relacionados.
P. DEL S. 535 *(Por el señor Nazario Quiñones)*	**ASUNTOS MUNICIPALES; HACIENDA** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)*	Para enmendar el Artículo 4; y el inciso (e)~~,~~ del Artículo 20 de la Ley 64-1996, según enmendada, conocida como "Ley de Financiamiento Municipal de Puerto Rico de 1996"; y añadir un subinciso (10) al inciso (b) del Artículo 2.02 de la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", a los fines de permitir que los municipios, previa autorización de la Legislatura Municipal, puedan solicitar préstamos a términos que no excedan de treinta (30) años, en ~~a las~~ cooperativas de ahorro y crédito, garantizando dichas obligaciones con el exceso disponible en el Fondo de Redención, según certificado por el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales~~, sin que sea necesario requerir y obtener autorización previa, del Banco Gubernamental de Fomento, la obligación no podrá exceder de treinta (30) años~~; y para otros fines.
P. DEL S. 621 *(Por el señor Nazario Quiñones)*	**GOBIERNO** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)*	Para enmendar el inciso (j) y añadir un inciso (aa) al Artículo 6.04 de la Ley Núm. 149-1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", con el fin de actualizar las disposiciones legales contenidas en el inciso (j); disponer que todo reglamento, orden administrativa, carta circular o boletín informativo que establezca política pública se publique en los idiomas español e inglés; y otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. DEL S. 698 *(Por el señor Romero Lugo)*	**GOBIERNO** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)*	Para añadir un nuevo inciso (K) al Artículo 3 y añadir un nuevo inciso (Q) al Artículo 5 de la Ley 237-2004, según enmendada; a los fines de que en todos los contratos de servicios profesionales o consultivos otorgados por Entidades Gubernamentales se divulgue bajo juramento como parte de los requisitos y cláusulas mandatorias si existen personas naturales o jurídicas que sean parte o tengan algún interés directo o indirecto, incluyendo a través de afiliadas o subsidiarias, en las ganancias o beneficios producto del contrato, incluyendo por razón de cualquier acuerdo, verbal o por escrito, de intermediación ("finder's fee"), subcontratación, ganancias compartidas ("fee sharing") o de naturaleza similar; y para otros fines relacionados.
P. DEL S. 731 *(Por el señor Rivera Schatz)*	**SALUD** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)*	Para adoptar la "Ley de Transparencia en el Precio de Medicamentos Recetados"; ordenar al Departamento de Asuntos del Consumidor a que, con la colaboración del Departamento de Salud y el *Puerto Rico Innovation and Technology Service* (PRITS) ~~el Servicio de Tecnología e Innovación de Puerto Rico~~, recopile una muestra de datos, estadísticamente válidos de los precios al detal de los trescientos (300) medicamentos recetados con más frecuencia que cobran las farmacias autorizadas a operar en Puerto Rico; requerir que se diseñe, publique y actualice en el portal de Internet del Departamento de Asuntos del Consumidor, mensualmente, el precio al detal de cada medicamento por una dosis estándar para un período de treinta (30) días, por medicamento por farmacia; y para otros fines relacionados.
P. DEL S. 762 *(Por el señor Rivera Schatz)* *(Por petición)*	**ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES** *(Con enmiendas en el Decrétase)*	Para enmendar los Artículos 2, 9, 11, 14, 31, 36A, 38B y 38C de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios", con el propósito de modificar el estándar o criterio requerido para la aprobación de decisiones por parte del Consejo de Titulares; y para otros fines.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. DEL S. 775 *(Por el señor Rivera Schatz)*	**RELACIONES FEDERALES, POLÍTICAS Y ECONÓMICAS** *(Sin enmiendas)*	Para enmendar los Artículos 2, 4, 7 y 8, derogar los Artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18 y 19, reenumerar los Artículos 16, 17, 20, 21 y 22 como Artículos 7, 8, 9, 10 y 11 y enmendar los actuales Artículos 16 y 20, de la Ley 91-1991, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Evaluación de Jueces y Candidatos a Jueces"; para enmendar los Artículos 2.012, 2.014, 3.002, 4.006, 4.007 y 5.005 de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; para enmendar los Artículos 3.002 y 10.005 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico"; para enmendar los Artículos 2.003, 3.008, 4.005, 5.002 y 9.039 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI"; para enmendar la Regla 52.2 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, aprobadas mediante la Ley 220-2009, según enmendada, a los fines de aclarar y demarcar las facultades y deberes administrativos del Tribunal Supremo de Puerto Rico en armonía y total consonancia con la Constitución de Puerto Rico; restablecer la facultad del Tribunal Supremo de asumir jurisdicción original en recursos de *mandamus*, *quo warranto* y auto inhibitorio; armonizar la ley con la jurisprudencia aplicable que permite al Tribunal Supremo atender recursos de certificación intrajurisdiccional, motu proprio, provenientes del Tribunal de Primera Instancia y recursos de certiorari provenientes del Tribunal de Apelaciones para atender asuntos interlocutorios; y para otros fines relacionados.
R. C. DEL S. 149 *(por el señor Neumann Zayas)*	**GOBIERNO** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvase)*	Para designar el edificio donde ubica la Oficina Central del Departamento de Recreación y Deportes ubicado en el Calle Los Ángeles, Parque de Santurce, con el nombre de "Héctor Cardona González"; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. DE LA C. 851 *(Por el representante Méndez Núñez y suscrito por la representante Mas Rodríguez y el representante Banchs Alemán)*	**RELACIONES FEDERALES, POLÍTICAS Y ECONÓMICAS** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)*	Para crear la "~~Ley para garantizar el Voto Presidencial a todos los Ciudadanos Americanos Residentes en Puerto Rico~~ Ley para garantizar el voto presidencial a todos los ciudadanos americanos residentes en Puerto Rico"; a los fines de garantizarle a todos los ciudadanos americanos residentes en Puerto Rico el derecho a votar por el Presidente y ~~Vice Presidente~~ Vicepresidente de ~~los~~ Estados Unidos; establecer los procedimientos para la celebración de elecciones presidenciales en Puerto Rico; asignar a la Comisión Estatal de Elecciones la responsabilidad de supervisar estos procesos; y para otros fines relacionados.

ORIGINAL

RECIBIDO DIC8'17 PM11:46
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DEL S. 53

INFORME POSITIVO

8 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del **P. del S. 53**, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, **con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para crear la "Comisión Asesora sobre Legislación Laboral", adscrita al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, cuyo propósito será evaluar, analizar y recomendar los cambios necesarios a la legislación laboral vigente, a los fines de fomentar el desarrollo y la actividad económica en Puerto Rico, sin menoscabo de los derechos adquiridos por los trabajadores.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

I. *Comentarios Recibidos*

Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico (DTRH)

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico (DTRH), compareció ante esta Comisión mediante un memorial explicativo. En síntesis, adujo que recientemente se han aprobado múltiples leyes para hacer de Puerto Rico una jurisdicción más competitiva. A manera de ejemplo, el DTRH mencionó que se aprobaron las siguientes Leyes: (1) la Ley Núm. 4-2017, conocida como Ley de Transformación y Reforma Laboral, y (2) la Ley Núm. 8-2017, conocida como Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico. Por otra parte, el DTRH destacó que el Gobernador de Puerto Rico, honorable Ricardo Rosselló Nevares, aprobó el 2 de marzo de 2017, el Boletín Administrativo Núm. OE-2017-027, estableciendo el Comité Multisectorial para el Aumento al Salario Mínimo.

El DTRH manifestó que no objetaba la creación de la Comisión Asesora sobre Legislación Laboral. No obstante, respetuosamente sugirió que se tomen en consideración los esfuerzos que ya se han realizado durante el año en curso en asuntos de legislación laboral, a los fines de fomentar el desarrollo y la actividad económica en Puerto Rico. Esta Comisión así lo reconoce.

II. *Análisis Estatutario*

En el **Artículo 1** de esta legislación propuesta, se dispone que esta Ley se conocerá como la "Ley de la Comisión Asesora sobre Legislación Laboral".

En el **Artículo 2** de la pieza legislativa ante nuestra consideración permite la creación de la "Comisión Asesora sobre Legislación Laboral", adscrita al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico.

En el **Artículo 3** de la presente legislación propuesta, se preceptúa como estará configurada la Comisión Asesora sobre Legislación Laboral. Se dispone que la Comisión estará compuesta por cinco (5) representantes del sector laboral, de los cuales uno será un abogado con vasta experiencia en el campo del derecho laboral; cinco (5) representantes del sector patronal, de los cuales uno será un abogado con vasta experiencia en el campo del derecho laboral; y cinco (5) representantes del sector gubernamental que estará integrado por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), el Presidente del Senado de Puerto Rico, y el Presidente de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. Los representantes de los sectores laborales y patronales de la Comisión serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. También se dispuso que a los miembros de la Comisión no se le aplicará la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011".

Por otro lado, se propone que el Presidente de la Comisión sea el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos y que el Secretario de la Comisión sea seleccionado por los miembros de la Comisión. El quórum consistirá de ocho (8) miembros de la Comisión, que incluya por lo menos un representante de cada sector que compone la misma.

En el **Artículo 4** de la legislación propuesta bajo nuestra consideración, se dispone que el objetivo principal de la Comisión será evaluar, analizar y recomendar los cambios necesarios a la legislación laboral vigente, a los fines de fomentar el desarrollo y la actividad económica en Puerto Rico, sin menoscabo de los derechos adquiridos por los trabajadores. Toda enmienda o cambio al ordenamiento jurídico laboral vigente será de aplicación prospectiva. También, se faculta a la Comisión para que adopte las normas para su organización, funcionamiento interno y aquellas otras que estime convenientes para llevar a cabo los propósitos de la Ley que crea la misma.

En el **Artículo 5** de la presente propuesta legislativa, se dispone que la Comisión deberá rendir informes preliminares trimestralmente y un informe final en o antes del 30 de septiembre 2019, con recomendaciones sobre posible legislación, acompañado de un análisis del impacto proyectado para el desarrollo y actividad económica en Puerto Rico. Los informes serán presentados simultáneamente al Gobernador y a los Cuerpos Legislativos. Se preceptuó que la aprobación de los informes preliminares se adoptará por la mayoría de los miembros presentes

una vez determinado el quórum y el informe final será por mayoría absoluta del total de miembros que componen la Comisión. Dichos informes deberán ser presentados ante el Gobernador y la Asamblea Legislativa.

El **Artículo 6** de la presente pieza legislativa fue incorporado por esta Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico. Se incluyó que la Comisión Asesora sobre Legislación Laboral podrá reactivarse mediante Resolución Concurrente de la Asamblea Legislativa o a través de una Orden Ejecutiva del Gobernador de Puerto Rico. Una vez reactivada la Comisión, también se reactivarán cada uno de los Artículos de la Ley y la referida Comisión solo operará por un periodo consecutivo que no excederá de dieciocho (18) meses. Se especificó que la reactivación de la Comisión podrá realizarse indeterminadamente, pero siempre en sujeción a lo dispuesto en este Artículo.

Los objetivos que motivaron la incorporación de un nuevo Artículo 6 en el P. del S. 53 son los siguientes:

(1) como la funcionabilidad de la Comisión Asesora sobre Legislación Laboral era hasta el mes de septiembre del año 2019, somos del criterio de que el mecanismo legislativo adecuado para la aprobación de esta pieza legislativa era una Resolución Conjunta. No obstante, reconociendo el alto valor de esta legislación, preceptuamos en el Artículo 6 la oportunidad de que las Ramas Políticas reactiven la Comisión cuando entiendan necesario para hacerle frente a los retos laborales en Puerto Rico, los cuales varían de año en año y de generación en generación. Este carácter de perennidad y eficacia a través de los años se ajusta más a la utilización de una Ley para lograr la consecución de dichos objetivos;

(2) Se dispuso diáfanamente que una vez reactivada la Comisión, también se reactivarán cada uno de los Artículos de la Ley, como, por ejemplo, la confirmación por parte del Senado de Puerto Rico de los representantes del sector laboral y patronal en la Comisión.

(3) También se dispuso que una vez reactivada la Comisión, solo operará por un periodo consecutivo que no excederá de dieciocho (18) meses.

En el **Artículo 7**, se le incorporó a la legislación propuesta una Cláusula de Separabilidad en caso de que, una vez convertida en Ley, sea impugnada en los Tribunales.

Finalmente, en el **Artículo 8**, se estableció que la vigencia de la legislación propuesta sería de manera inmediata, una vez la misma se convierta en Ley.

III. *Conclusión*

Esta Asamblea Legislativa reconoce el esfuerzo que se ha realizado recientemente por esta administración con el fin de fomentar el desarrollo y la actividad económica en Puerto Rico. No obstante, reconocemos que los retos sociales y económicos que enfrenta Puerto Rico requieren realizar una convocatoria a diversos grupos de Puerto Rico para que aporten sus ideas y experiencias para robustecer la fuerza laboral de Puerta Rico. La creación de esta Comisión Asesora sobre Legislación Laboral es una

herramienta adicional que posee el Gobierno de Puerto Rico para fomentar y propulsar cambios en el sector labor en bienestar de los trabajadores puertorriqueños.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del **P. del S. 53, con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

Entirillado Electrónico

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 53

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para crear la "Comisión Asesora sobre Legislación Laboral", adscrita al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, cuyo propósito será evaluar, analizar y recomendar los cambios necesarios a la legislación laboral vigente, a los fines de fomentar el desarrollo y la actividad económica en Puerto Rico, sin menoscabo de los derechos adquiridos por los trabajadores; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La contracción económica que padece el Estado Libre Asociado de Puerto Rico afecta a todo el Pueblo de Puerto Rico, en particular a la clase trabajadora. Es necesario estudiar y buscar nuevas soluciones para generar actividad económica en la Isla, para así lograr salir de esta crisis. Las medidas fiscales adoptadas por el Gobierno de Puerto Rico consistentes en la paralización de la reforma contributiva previamente legislada, la imposición de mayores impuestos, y la reducción de beneficios de los diversos programas de retiro, así como la clasificación chatarra de los bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, han tenido la consecuencia de agravar aún más nuestra frágil economía.

~~El Índice de Actividad Económica del Banco Gubernamental para el Fomento de Puerto Rico (BGF) para el mes de enero de 2014 señala una reducción de 3.5% en la actividad económica en la Isla al comparar las cifras de enero de 2013. Asimismo, al comparar el año fiscal 2013 con el 2014, el BGF indica una reducción de 3.8% en la generación de energía eléctrica, 16% en la venta de sacos de cemento y 2.6% en el consumo de gasolina. Además, la cantidad de empleo no agrícola para el año fiscal 2014 disminuyó en 2.2% con respecto al año fiscal 2013. El desempleo para enero de 2014 refleja que un 15.2% de la población está~~

~~desempleada, un indicador alarmante al compararlo con el 9.7% que estaba desempleado en septiembre de 2000.~~

El Índice de Actividad Económica (IAE) reveló en el pasado mes de julio del año en curso un nivel de 121.0, el más bajo desde hace más de dos décadas. El IAE está cayendo sin parar desde enero de 2013. Cuando se compara con el mes de junio, el IAE disminuyó 0.1%.[1] El empleo asalariado no agrícola se redujo 0.6% en julio respecto al mismo mes del año pasado, la generación de electricidad cayó 1.5%, el consumo de gasolina se situó 6.1% por debajo de la cifra del mes de julio de 2016 y las ventas de cemento disminuyeron 0.5%.[2]

La consecuencia de esta reducción en actividad económica y el alto desempleo se complica a su vez con la pérdida de población. Los cálculos de la Oficina del Censo de Estados Unidos indican que Puerto Rico perdió 110,000 personas entre abril de 2010 y julio de 2013, un 3% de su población, mayormente jóvenes y profesionales que se han trasladado a uno de los cincuenta estados en busca de oportunidades económicas, empleo y calidad de vida. Esto ha erosionado la base contributiva en Puerto Rico pues muchos de los puertorriqueños que han abandonado la Isla estaban pagando contribuciones sobre ingreso o habrían de convertirse en contribuyentes al fisco. Se estima que al día de hoy el traslado de miles de puertorriqueños hacia Estados Unidos continentales no ha mermado. Al examinar otras estadísticas como la reducción de estudiantes matriculados en las escuelas públicas, observamos que en los últimos siete años hemos perdido 82,627 alumnos de nuestro sistema público de enseñanza y ocurre un patrón parecido en las escuelas privadas.

La clasificación chatarra a los bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico durante la pasada administración gubernamental y ~~la~~ el establecimiento de la ~~junta de control fiscal~~ Junta de Control Fiscal provocan la desconfianza hacia el clima de inversión y actividad económica que se requiere generar para poder salir de la recesión que azota a Puerto Rico desde el 2006 y que se ha convertido en una depresión económica.

Ante este cuadro desolador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, es necesario buscar mecanismos que puedan fomentar el desarrollo económico creando un clima atractivo para la inversión de capital privado. Analistas económicos y promotores de inversiones han señalado la necesidad de que Puerto Rico realice cambios a su ordenamiento jurídico vigente para

---

[1] http://sincomillas.com/el-indice-de-actividad-economica-vuelve-caer-un-minimo-historico/
[2] *Id.*

atemperarse a las realidades prevalecientes de la economía global en la que se compite por mercados para producir bienes y servicios de calidad a los costos más bajos posibles. De los elementos operacionales que desalientan la actividad económica en Puerto Rico, se destacan los altos costos de energía eléctrica y servicio de agua, el ~~engorroso~~ complejo proceso de obtención de permisos de construcción, operación y uso, la ausencia de uniformidad en la reglamentación y procesos gubernamentales, el crimen, los costos para proveer seguridad, y la legislación laboral vigente. La presente administración ya ha tomado pasos afirmativos para atender estos temas, y ha aprobado legislación reciente para atender varios de ellas.

Es política pública consagrada en la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico el reconocer "el derecho a todo trabajador a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella, a recibir igual paga por igual trabajo, a un salario mínimo razonable, a protección contra riesgos para su salud o integridad personal en su trabajo o empleo, y a una jornada ordinaria que no exceda de ocho horas de trabajo. Sólo podrá trabajarse en exceso de este límite diario, mediante compensación extraordinaria que nunca será menor de una vez y media el tipo de salario ordinario, según se disponga por ley." Además, se garantiza el derecho de los trabajadores del sector privado y de aquellas agencias del gobierno que funcionen como negocios privados a organizarse y negociar colectivamente con sus patronos, el derecho a la huelga y a establecer piquetes.

Del mismo modo, la Constitución faculta a la Asamblea Legislativa aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo. Es por ello que la Asamblea Legislativa ha aprobado leyes laborables con el fin de disponer los parámetros sobre las relaciones obrero-patronales en los casos en que se invoca el derecho a la negociación colectiva. De igual forma, mediante dicha legislación se protegen los derechos de los empleados ante el patrono cuando no existe un convenio colectivo entre las partes, se protege a los empleados públicos mediante legislación de personal, se reconoce el derecho a la sindicalización, se establecen derechos de los trabajadores ante organismos gubernamentales o privados en casos de retiro, incapacidad ocupacional o no ocupacional, despidos y cesantías, y se aprobó legislación de relacionada a aspectos de seguridad y salud en el trabajo.

Tomando en cuenta todo lo antes expresado y conscientes que vivimos en un mundo de profunda competitividad que requiere estudiar medidas que puedan facilitar y fomentar el desarrollo económico de la Isla, creando así empleos y aumentando ingresos al fisco, es que se

propone la creación de una "Comisión Asesora sobre Legislación Laboral" para evalúe, analice, estudie y recomiende los cambios adicionales necesarios a la legislación laboral vigente, a los fines de fomentar el desarrollo y la actividad económica en Puerto Rico, sin menoscabo de los derechos adquiridos por los trabajadores. Por tanto, es preciso destacar que cualquier enmienda o cambio al ordenamiento jurídico vigente como parte de las recomendaciones vertidas por dicha Comisión Asesora serán de carácter prospectivo, por lo que los derechos adquiridos por los trabajadores no se verán afectados. Esta Comisión estará integrada por representantes equitativos de los sectores laborales, patronales y gubernamental con la obligación de someter informes preliminares y un informe final con recomendaciones sobre posible legislación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título

Esta Ley se conocerá como la "Ley de la Comisión Asesora sobre Legislación Laboral".

Artículo 2.- Creación

Se crea la "Comisión Asesora sobre Legislación Laboral", ~~adscrito~~ adscrita al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en adelante la Comisión.

Artículo 3.- Composición de la Comisión

La Comisión estará compuesta por cinco (5) representantes del sector laboral, de los cuales uno será un abogado con vasta experiencia en el campo del derecho laboral; cinco (5) representantes del sector patronal, de los cuales uno será un abogado con vasta experiencia en el campo del derecho laboral; y cinco (5) representantes del sector gubernamental que estará integrado por Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, el ~~Presidente del Banco Gubernamental para el Fomento de Puerto Rico~~ Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF),el Presidente del Senado de Puerto Rico, y el Presidente de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. Los representantes de los sectores laborables y patronales de

la Comisión serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, los cuales estarán exentos en dichos cargos de la aplicación de la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011". ~~El término de los miembros de la~~ La Comisión ~~será~~ operará hasta el 30 de septiembre de ~~2015~~ 2019. El Presidente de la Comisión será el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos y el Secretario de la Comisión será seleccionado por los miembros de la Comisión. El quórum consistirá de ocho (8) miembros de la Comisión que incluya por lo menos un representante de cada sector que compone la Comisión.

Artículo 4.- Objetivo Principal

El objetivo principal de la Comisión será evaluar, analizar y recomendar los cambios necesarios a la legislación laboral vigente, a los fines de fomentar el desarrollo y la actividad económica en Puerto Rico, sin menoscabo de los derechos adquiridos por los trabajadores. Toda enmienda o cambio al ordenamiento jurídico laboral vigente será de aplicación prospectiva.

En el desempeño de su objetivo principal, la Comisión adoptará las normas para su organización, funcionamiento interno y aquellas otras que estime convenientes para llevar a cabo los propósitos de esta Ley.

Artículo 5.- Informes

La Comisión deberá rendir informes preliminares trimestralmente y un informe final en o antes del 30 de septiembre de ~~2015~~ 2019 con recomendaciones sobre posible legislación, acompañada de un análisis del impacto proyectado para el desarrollo y actividad económica en Puerto Rico. Los informes serán presentados simultáneamente al Gobernador y a los Cuerpos Legislativos. ~~Los~~ La aprobación de los informes preliminares se adoptarán por la

mayoría de los miembros presentes una vez determinado el quórum y el informe final será por mayoría absoluta del total de miembros que componen la Comisión. Los informes serán presentados ante el Gobernador y la Asamblea Legislativa.

Artículo 6.- Reactivación de la Comisión Asesora sobre Legislación Laboral

La Comisión podrá reactivarse mediante Resolución Concurrente de la Asamblea Legislativa o a través de una Orden Ejecutiva del Gobernador de Puerto Rico. Una vez reactivada la Comisión, también se reactivarán cada uno de los Artículos de esta Ley y la referida Comisión solo operará por un periodo consecutivo que no excederá de dieciocho (18) meses. La reactivación de la Comisión podrá realizarse indeterminadamente, pero siempre en sujeción a lo dispuesto en este Artículo.

Artículo 7. – Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca

de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

~~Artículo 6.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.~~

Artículo 8. – Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO DIC8'17PM10:27
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 73

INFORME POSITIVO CONJUNTO

8 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO

Las Comisiones de Gobierno y de Educación y Reforma Universitaria, previo estudio y consideración del **P. del S. 73**, recomiendan a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida, **con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. del S. 73** tiene como propósito disponer que el Departamento de Educación, en coordinación y colaboración con el Departamento de Corrección y Rehabilitación, creará y establecerá un programa para restaurar los planteles físicos del sistema de educación pública, utilizando los servicios de los confinados para restaurar, renovar y embellecer los planteles físicos y establecer las disposiciones para la creación, implantación y reglamentación del programa.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El preámbulo de la Constitución de Puerto Rico destaca como factores determinantes en nuestras vidas y valores como pueblo el afán por la educación, la devoción por la vida esforzada, laboriosa y pacífica, y la esperanza de un mundo mejor basado en estos principios, entre otros. Por otro lado, en su Artículo VI, Sección 19, la misma establece como política pública del Estado el reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva

y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los miembros de la población correccional, para hacer posible su rehabilitación moral y social.

La Exposición de Motivos de este proyecto resume sucintamente su propósito, expresando que el mismo es "la creación de un programa con el objetivo de obtener la colaboración de la comunidad confinada para mejorar, mantener y embellecer los planteles físicos de las escuelas del sistema de educación pública". A su vez, se propone que los confinados recibirán bonificaciones a cambio de los servicios prestados.

Con el fin de hacer un estudio responsable de esta medida, se le solicitó mediante carta al Departamento de Educación (DE) y el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) que se expresaran sobre este particular. Al momento de redactar este informe, solo el DCR se ha expresado sobre la misma.

El DCR por conducto de su Secretario, el Hon. Erik Y. Rolón Suárez, remitió un memorial explicativo en apoyo a la medida. En la misma expresó que entiende que la integración de la población correccional a la iniciativa antes discutida será de gran impacto, no sólo para la ciudadanía puertorriqueña, sino también para la rehabilitación y futura integración de los confinados a las comunidades. Aseveró que, para el Estado, la rehabilitación de los confinados y mejorar la educación pública son dos aspectos fundamentales para el desarrollo efectivo de Puerto Rico.

Sobre la capacidad del DCR de formar parte de esta iniciativa, afirmó que:

> "Actualmente el DCR mantiene brigadas, las cuales ofrecen diversos servicios a municipios, así como a otras agencias gubernamentales que resultan ser de gran beneficio para nuestro país, por ejemplo: de ornato, pintura, limpieza de áreas verdes, mantenimiento, entre otras. Sobre el particular, el DCR y la Comisión de Desarrollo Cooperativo (CDCOOP) recientemente firmaron un acuerdo donde los confinados realizarán labores de mantenimiento en las instalaciones de la Comisión. Por tanto, es evidente que la colaboración de la población correccional en dichas iniciativas resulta de gran utilidad, y el DCR ha demostrado tener la logística necesaria para movilizar a la población correccional de forma segura y exitosa. Así las cosas, el DCR respalda que la iniciativa propuesta mediante el P. del S. 0073, para así aportar al desarrollo efectivo de Puerto Rico."

Es preciso mencionar que anteriormente se han realizado programas colaborativos entre el DE y el DRC para llevar a cabo los propósitos de esta medida legislativa. Sin embargo, al

convertir este Proyecto en Ley, garantizaremos el establecimiento o la estabilidad de un buen programa indistintamente de los vaivenes políticos que cambian las políticas públicas de las agencias.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisiones de Gobierno y de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico, tienen a bien recomendar a este Alto Cuerpo la **aprobación** del **P. del S. 73, con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

MIGUEL A. ROMERO LUGO
PRESIDENTE
COMISIÓN DE GOBIERNO

ABEL NAZARIO QUIÑONES
PRESIDENTE
COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y REFORMA UNIVERSITARIA

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 73

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Educación y Reforma Universitaria

LEY

Para disponer que el Departamento de Educación, en coordinación y colaboración con el Departamento de Corrección y Rehabilitación, creará y establecerá un programa para restaurar los planteles físicos del sistema de educación pública, utilizando los servicios de los confinados para restaurar, renovar y embellecer los planteles físicos y establecer las disposiciones para la creación, implantación y reglamentación del programa.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Plan de Reorganización Núm. 2-2012, conocido como el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, expresa que a tenor con la Sección 19 del Artículo IV de la Constitución de Puerto Rico, la política pública referente al sistema correccional es que el Estado reglamentará las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propenda, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social. Este Plan provee los mecanismos para fomentar un sistema correccional integrado y provee para la creación de programas y estrategias de rehabilitación para permitir la integración del confinado a la sociedad.

Esta Ley propone la creación de un programa con el objetivo de obtener la colaboración de la comunidad confinada para mejorar, mantener y embellecer los planteles físicos de las escuelas del sistema de educación pública. A su vez, los ~~Los~~ confinados recibirán bonificaciones a cambio de los servicios prestados.

Esta Ley, persigue, además, facilitar y contribuir con el Departamento de Educación en el mantenimiento y conservación de los planteles escolares.

~~DECRETASE~~ DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. – Creación del Programa Restaurando Escuelas

El Departamento de Educación, en coordinación y colaboración con el Departamento de Corrección y Rehabilitación, creará e implantará un Programa para restaurar los planteles físicos del sistema de educación pública, utilizando los servicios de los confinados para restaurar, mantener y embellecer los planteles físicos. Los servicios a ofrecerse comprenderán, sin que se entienda como una limitación, mantenimiento, limpieza, pintura, ornato, albañilería, ebanistería y construcción.

Artículo 2. – Reglamentación

El Departamento de Educación y el Departamento de Corrección y Rehabilitación adoptarán la reglamentación necesaria para llevar a cabo los propósitos de esta ley y para el desarrollo e implantación del programa. El Departamento de Corrección y Rehabilitación establecerá los criterios y requisitos para la elegibilidad y participación de los confinados en el programa. El proceso de selección de las escuelas públicas a beneficiarse del programa debe llevarse a cabo acorde con la localización, facilidades, medidas de seguridad necesarias y disponibilidad de personal oficial.

Artículo 3. – Períodos del año escolar

El programa establecido en esta ley solamente podría realizarse durante los períodos de receso escolar.

Artículo 4. – Bonificaciones

El Departamento de Corrección y Rehabilitación podrá conceder bonificaciones al confinado participante del programa, a tenor con el Artículo 12 del Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011.

Artículo 5. – Deberes del Secretario de Corrección y Rehabilitación

El Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación asignará los oficiales de custodia y supervisión a cargo de los confinados que participen en el programa.

Deberá, también asegurar y promover la participación de los confinados en el programa.

Artículo 6. – Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

RECIBIDO DIC8'17PM8:54
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

INFORME POSITIVO

SOBRE EL PROYECTO DEL SENADO 149

8 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 149**, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 149, tiene el propósito de "ordenar al Departamento de Salud crear un programa bajo el nombre de Proyecto de Acopio y Distribución de Equipo Médico (PADEM) dirigido a establecer centros de acopio y distribución de equipos de asistencia tecnológica o médicos duraderos".

Surge de la Exposición de Motivos de la medida que en Puerto Rico miles de personas con necesidades especiales de salud carecen de recursos económicos o de la tenencia de un plan médico que los ayude a adquirir los equipos tecnológicos y/o médicos que necesitan para satisfacer sus necesidades. Por otro lado, hay muchas personas, hospitales y otras entidades relacionadas que tienen estos equipos en buenas condiciones y por diferentes razones ya no los necesitan, de manera que pueden fácilmente cederlos para que sean utilizados por personas que sí lo requieren.

Expresa que mediante la creación del Proyecto de Acopio y Distribución de Equipo Médico (PADEM) de Puerto Rico dentro del Departamento de Salud, se establecerán centros de

acopio y distribución de equipos de asistencia tecnológica o médico durables, por cada región, a nivel de toda la isla, para satisfacer las necesidades de personas con impedimentos que no cuentan con los recursos económicos para adquirir los mismos, o que sus planes médicos no cubran estos equipos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de la presente medida se les solicitó memorial explicativo a las siguientes entidades: **Departamento de Salud, Oficina de la Procuradora del Paciente, Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico (OGP), Asociación de Compañías de Seguro de Puerto Rico (ACODESE) y al Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico. Se recibieron memoriales explicativos del Departamento de Salud y de la Asociación de Compañías de Seguro de Puerto Rico (ACODESE).**

La presente medida tuvo oposición del parte del **Departamento de Salud**, el cual expone que mediante este proyecto se establecerían al menos cinco centros de acopio de distribución y reciclaje, por cada región, a nivel de toda la isla, para satisfacer las necesidades de personas con impedimentos que no cuentan con los recursos económicos para adquirir los mismos, o que sus planes médicos no cubran estos equipos. Por lo cual, aun cuando entienden la intención legislativa contenida en el presente proyecto es una loable, el Departamento de Salud no puede avalar su aprobación. Debido a la crisis económica que confronta el país la creación de un proyecto como el que se propone en el P. del S. 149, requiere incurrir en unos gastos operacionales adicionales al Departamento de Salud que afectan su presupuesto y el proyecto no dispone de una asignación de fondos para ello. Por todo lo expuesto, este Departamento no endosa la medida.

Por otra parte, la **Asociación de Compañías de Seguro de Puerto Rico (ACODESE)** expresa su posición e indica que, aunque entiende la preocupación del Gobierno de Puerto Rico en atender la población de las personas con impedimentos que carecen de los recursos económicos necesarios para adquirir equipos de asistencia tecnológica y la necesidad de asegurarse de que estos puedan obtener los mismos gratuitamente; ya que ciertamente existen en Puerto Rico personas y entidades que poseen estos dispositivos y que ya no los necesitan. Por lo

que se hace necesario establecer una estructura mediante la cual las personas de bajos recursos puedan obtenerlos.

Por lo antes expuesto ACODESE indica que no presenta objeción alguna a su aprobación tal y como fue redactada; pero siendo el Departamento de Salud el llamado a poner en vigor la ley propuesta y velando por la salud fiscal de dicha agencia, recomienda que se consulte con el Secretario de Salud si la medida es viable en estos momentos de estrechez presupuestaria y si se cuenta con los recursos que la misma requieren. Además, es necesario auscultar la opinión que a bien tenga que someter el Departamento de Transportación y Obras Públicas, ya que dicha agencia deberá brindar asistencia y colaboración para crear los centros de acopio y distribución de los equipos de asistencia tecnológica.

CONCLUSIÓN

Reconocemos la loable intención de la medida, luego de la evaluación de la misma, esta Comisión concluye que:

1. A pesar de que el Departamento de Salud no avala a la aprobación de la medida, bajo el argumento de la crisis económica que confronta el país, esta Comisión entiende meritorio y necesario la aprobación de la presente medida, ya que redundará en gran beneficio para las personas médico indigentes.
2. La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su Artículo II, Sección 7, reconoce como: *"derecho fundamental del ser humano el derecho a la vida, a la libertad y al disfrute de la propiedad..."*, Por otro lado, En un sistema de gobierno democrático como el nuestro, donde el poder emana del pueblo, las estructuras de gobierno deben ser concebidas para atender sus necesidades, es por esto que entendemos meritorio y necesario que el Departamento de Salud maximice los recursos humanos y presupuestarios disponibles y necesarios en conjunto con la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico para cumplir con lo ordenado por el P. del S. 149.
3. Los centros de acopios ordenados por el P. del S. 149 se establecerán en instalaciones propias del Gobierno y serán operados por empleados existentes del Gobierno, por lo

cual concluimos que la erogación de fondos será mínima en comparación con la justicia social que brinda la medida en referencia.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Salud del Senado recomienda la **aprobación** del Proyecto del Senado 149 con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Angel "Chayanne" Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 149

2 de enero de 2017

Presentado por la señora *Peña Ramírez*

Referido a la Comisión de Salud

ANUS

LEY

Para ordenar al Departamento de Salud crear un programa bajo el nombre de Proyecto de Acopio y Distribución de Equipo Médico (PADEM) dirigido a establecer centros de acopio y distribución de equipos ~~de asistencia tecnológica o~~ médicos ~~durables~~ duraderos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico miles de personas ~~con impedimentos físicos o~~ con necesidades especiales de salud carecen de recursos económicos o de la tenencia de un plan médico que los ayude a adquirir los equipos ~~tecnológicos y/o~~ médicos que necesitan para satisfacer sus necesidades. Por otro lado, hay muchas personas, hospitales y otras entidades relacionadas que tienen estos equipos en buenas condiciones y por diferentes razones ya no los necesitan, de manera que pueden fácilmente cederlos para que sean utilizados por personas que sí lo requieren.

Mediante la creación del Proyecto de Acopio y Distribución de Equipo Médico (PADEM) de Puerto Rico dentro del Departamento de Salud, se establecerán por lo menos ~~cinco (5)~~ tres (3) centros de acopio y distribución de equipos médicos duraderos ~~de asistencia tecnológica o médico durables~~, por cada región, a nivel de toda la isla, para satisfacer las necesidades de personas ~~con impedimentos~~ que no cuentan con los recursos económicos para adquirir los mismos, o que sus planes médicos no cubran estos equipos.

La Parte B de Medicare cubre los equipos médicos duraderos necesarios, los cuales sean prescritos por su médico primario (PCP). Para que un equipo médico, o *Durable Medical*

Equipment (DME, por sus siglas en inglés) sea considerado como tal, este deberá cumplir con estos criterios:

- Duradero (tolera un uso repetido);
- Se utiliza por razones médicas en el hogar;
- No es muy útil en personas que no están enfermas o no tienen lesiones;
- El equipo médico deberá tener una expectativa de vida de al menos 3 años.

Anejo

Los centros de acopio estarán preparados para recibir los equipos ~~tecnológicos y~~ médicos de manera que los mismos sean entregados a personas que los necesitan y no tienen los recursos para adquirirlos. Para esto, el Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico, deberá crear y adoptar la reglamentación necesaria, mediante la cual se establecerán los requisitos para que una persona cualifique para este beneficio.

El Proyecto estará a cargo de la coordinación de los centros de acopio~~,~~ que estarán ubicados en distintas regiones de Puerto Rico, y su funcionamiento contará con la colaboración de los municipios que deseen participar del Proyecto, otras agencias del Gobierno de Puerto Rico, ~~de gobierno~~ compañías privadas y organizaciones sin fines de lucro.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se ordena al Departamento de Salud crear el Proyecto de Acopio y Distribución de Equipo Médico de Puerto Rico para establecer por lo menos ~~cinco (5)~~ tres (3) centros de acopio ~~de~~ y distribución ~~y reciclaje~~ de equipos ~~de asistencia tecnológica o médico~~ médicos duraderos ~~durables~~, para satisfacer las necesidades de personas ~~con impedimentos~~ que no cuentan con los recursos económicos para adquirir los mismos, o que sus planes médicos no cubran estos equipos.

~~(a) El Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico brindará la asistencia y colaboración necesaria para la creación de dichos centros de acopio, distribución y reciclajes de equipos de asistencia tecnológica y médico durables.~~

~~(b)~~ (a) Las regiones donde se establecerán dichos centros de acopio serán las siguientes: San Juan, Arecibo, ~~Mayagüez,~~ y Ponce ~~y Humacao~~. Los mismos estarán ubicados en los centros de operaciones del sistema de salud de Puerto Rico ya existentes en dichos municipios o donde el Secretario de Salud entienda pertinente ubicarlos, siempre y cuando este dentro de la región establecida en este inciso.

~~(c)~~ (b) El Secretario de Salud de Puerto Rico deberá identificar los recursos humanos adecuados, de los ya existentes en el Departamento, para la operación de los centros de acopios. ~~Estos centros operarán con el personal existente y quedará a discreción del Departamento de Salud seleccionar el personal más apto para operar los centros.~~

~~(d)~~ (c) El Secretario de Salud deberá crear y adoptar la reglamentación necesaria, mediante la cual se establecerán los requisitos para que una persona cualifique para este beneficio y ~~Será deber del Departamento de Salud~~ crear un reglamento que regule el funcionamiento de dichos centros.

~~(e)~~ (d) Estos centros regionales darán el servicio de recogido de los equipos y distribución en las áreas circundantes. Los equipos se distribuirán entre las personas ~~de bajos recursos que cualifiquen~~ elegibles para recibir este beneficio.

(e) El Secretario de Salud mediante reglamento determinará los equipos médicos que se recibirán en dicho centro.

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir ciento veinte (120) días ~~inmediatamente~~ después de su aprobación.

RECIBIDO DIC 8'17 PM 7:33
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

8 de diciembre de 2017

Informe Positivo sobre el P. del S. 161

Suscrito por la Comisión de Seguridad Pública

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su *Informe* con relación al Proyecto del Senado Núm. 161, recomendando su aprobación, **con enmiendas**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. del S. 161** propone enmendar el Artículo 25 de la Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico" a los fines de establecer que en todo camión de rescate y extinción se incluya un equipo de extricación.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La derogada Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988, según enmendada, establecía las obligaciones que le correspondían a los funcionarios del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico. La misma, fue derogada por la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del

Departamento de Seguridad Pública". El Capítulo 3 de dicha ley detalla con claridad la autoridad, responsabilidades, deberes y poderes del Negociado de Bomberos.

Un aspecto fundamental de la medida bajo análisis lo es el hecho de que ciertas disposiciones que se encontraban en la antigua Ley 43, *supra,* no fueron incluidas bajo las disposiciones de la Ley Orgánica del Departamento de Seguridad Pública. Ejemplo de esto lo es el caso del Artículo 25 de la citada Ley, el cual brindaba la facultad al jefe de bomberos para administrar, comprar, mantener y reparar la flota vehicular de su agencia. Dado a las funciones especiales que ejerce el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico en contexto de seguridad pública, se hace vital que el Comisionado tenga dicha facultad en directa coordinación con el Secretario del Departamento.

La medida a su vez, pretende el que los camiones de extinción de incendios cuenten con un equipo de socorro a personas que se encuentran atrapadas en vehículos cuando ocurre un accidente de tránsito. El citado equipo, conocido como equipo de extricación, juega un papel fundamental a la hora de salvar una vida, ya que el factor tiempo es vital cuando fracciones de minutos podrían representar la diferencia entre la vida o la muerte. La Exposición de Motivos de la pieza legislativa destaca el citado argumento. A estos propósitos se expone que "...los miembros del Cuerpo de Bomberos tienen que esperar a otras agencias para obtener el equipo de extricación y realizar el rescate...". Por consiguiente, la falta del equipo necesario en los camiones de extinción, ha causado daños graves a los accidentados.

Este proyecto pretende que todo camión de extinción posea el equipo necesario para realizar un rescate, incluyendo el equipo esencial de extricación. El costo de este equipo varía entre los doce mil ($12 mil) y cuarenta mil dólares ($40 mil). Actualmente el Negociado de

Bomberos cuenta con un camión en cada una de las 96 estaciones a través de todo Puerto Rico. Sin embargo, solo doce (12) camiones cuentan con el citado equipo.

MEMORIALES EXPLICATIVOS

Como parte del análisis de esta medida se recibió el Memorial Explicativo del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico. Del mismo modo, muy a nuestro pesar, hacemos la salvedad que la Comisión de Seguridad Pública, solicitó la opinión de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), y hasta la fecha de la redacción de este informe no recibimos comunicación de parte de dicha oficina en torno a este asunto.

Sin embargo, la Comisión entiende y reconoce que la medida en discusión representa un impacto fiscal. En lo adelante, y en síntesis, esbozamos la posición de la entidad gubernamental compareciente.

CUERPO DE BOMBEROS DE PUERTO RICO

El Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico sometió ante nuestra Comisión un Memorial Explicativo mediante el cual coligen con la pieza legislativa. El Negociado reconoce la necesidad e importancia de contar con el equipo de extricación. Así las cosas, indican que en los casos donde personas quedan atrapadas o pilladas en sus vehículos, el rescate inmediato es vital. Por tanto, partimos de la premisa que el factor tiempo podría ser el detonante de la pérdida de vidas. Por lo anterior, entendemos que el Negociado armoniza y cataloga como preponderancia que todo camión de rescate y extinción cuente con el equipo de extricación.

Por otro lado, explican el alto costo del equipo. Aunque el valor estimado del equipo es de aproximadamente $40 mil dólares, aclaran que existe un equipo de extricación capacitado con tres funciones (pica, expande y corta) a un costo de $12 mil dólares.

El Negociado del Cuerpo de Bomberos emite la sugerencia de que los camiones de las 80 estaciones pequeñas cuenten con el equipo de extricación menos costoso, ya que en ocasiones cuentan con un solo bombero por turno y dicho equipo puede ser operado por una (1) sola persona; no así en el equipo más costoso, ya que su operación requiere más personal.

Ante esto, recomiendan que los camiones de los doce (12) distritos y de las cuatro (4) Divisiones de Operaciones Especiales cuenten con el equipo de extricación más costoso, por contar con más personal por turno. Sin embargo, señalan que no cuentan con los recursos económicos para costear el equipo en los camiones.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

Para que el Negociado del Cuerpo de Bomberos pueda cumplir su obligación de proveer a la ciudadanía la seguridad y protección contra incendios y rescates, es imperativo proveerle el acceso a todo equipo que sea necesario para que puedan socorrer a las personas. Los equipos de extricación en los camiones de extinción son necesarios para garantizar que se puedan atender los accidentes vehiculares en donde personas han quedado atrapadas. Dado a que la Ley 43 de 21 de junio de 1988, según enmendada, fue derogada se le incluyen las disposiciones de la medida a la Ley 20-2017, *supra*.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someterle a este Alto Cuerpo el **Informe del Proyecto del Senado 161**, recomendando su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Hon. Henry Neumann Zayas
Presidente
Comisión de Seguridad Pública
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO
~~ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO~~

18 va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 161

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Pérez Rosa*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para ~~enmendar el Artículo 25 de la Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico" a los fines de establecer que entre el equipo de rescate que todo camión de extinción debe tener se incluya el equipo de extricación.~~ añadir un nuevo inciso (u) y reenumerar el actual inciso (u) como inciso (v) en el Artículo 3.04 de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", a los fines de facultar al Comisionado de Bomberos de Puerto Rico a administrar la flota vehicular del Negociado y proveer que todo camión de extinción tiene que estar equipado con el equipo de rescate necesario incluyendo el equipo de extricación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico se crea para proveer a la ciudadanía en general una adecuada seguridad y protección contra incendios. Mediante la Ley ~~43 de 21 de junio de 1988~~ Núm. 20-2017, según enmendada, la cual crea el Departamento de Seguridad Pública e integra las agencias concernidas en un solo organismo gubernamental, se establece con mayor claridad las obligaciones recíprocas que corresponden a los funcionarios del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, y a los dueños, administradores y ocupantes de los edificios, estructuras y solares, entre otras cosas.

Desde la creación del *antiguo* Cuerpo de Bomberos, y más recientemente el Negociado de Bomberos de Puerto Rico por virtud de la Ley Núm. 20, supra, sus miembros se han caracterizado no solamente de socorrer a personas que son víctimas de algún fuego, sino que

también se personan en accidentes graves donde hay peligro de fuego o personas atrapadas en los vehículos. Para poder realizar el socorro de personas atrapadas, es necesario que todo camión de extinción, posea el equipo de rescate necesario incluyendo el equipo de extricación.

Lamentablemente, en los pasados meses han ocurrido accidentes donde la falta de un equipo de extricación en los camiones de extinción, ha causado grave daño a los accidentados. En muchos casos, los miembros del Negociado del Cuerpo de Bomberos tienen que esperar a otras agencias para poder obtener el equipo de extricación y realizar el rescate, lo que ha provocado, esta dilación, hasta la muerte.

Ante esta situación, esta Asamblea Legislativa considera imperativo que todo camión de extinción posea el equipo necesario para realizar rescate incluyendo el equipo de extricación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se ~~enmienda el Artículo 25 de la Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico"~~ añade un nuevo inciso (u) en el Artículo 3.04 de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"~~Artículo 25. Flota Vehicular~~

~~Por la presente se faculta al Jefe de Bomberos de Puerto Rico para administrar la flota vehicular de la Agencia. Será de su entera responsabilidad el comprar, mantener y reparar la flota vehicular de la Agencia. En *todo camión de extinción tiene que estar equipado con el equipo de rescate necesario incluyendo el equipo de extricación.* Además, podrá organizar talleres de reparación o contratar con talleres privados el mantenimiento y reparación de las unidades en servicio y todas aquellas que se adquieran en el futuro. El Jefe de Bomberos adoptará la reglamentación que para estos propósitos ha establecido la Administración de Servicios Generales del Gobierno de Puerto Rico y se regirá estrictamente por las normas fiscales del Departamento de Hacienda.~~"

"Artículo 3.04.- Comisionado del Cuerpo de Bomberos; Deberes y Poderes.

El Comisionado del Cuerpo de Bomberos tendrá entre sus funciones los deberes y poderes que se establecen a continuación:

(a)...

(u) Por la presente se faculta al Comisionado de Bomberos de Puerto Rico para administrar la flota vehicular del Negociado. Previa autorización del Secretario de Seguridad Pública, el Comisionado tendrá la responsabilidad de comprar y velar por el debido mantenimiento y reparación de la flota vehicular del Negociado. Todo camión de extinción tiene que estar provisto con el equipo de rescate necesario, incluyendo el equipo de extricación. Además, podrá organizar talleres de reparación o contratar con talleres privados el mantenimiento y reparación de las unidades en servicio y todas aquellas que se adquieran en el futuro. El Comisionado de Bomberos adoptará la reglamentación que para estos propósitos ha establecido la Administración de Servicios Generales del Gobierno de Puerto Rico y se regirá estrictamente por las normas fiscales del Departamento de Hacienda."

Artículo 2.- Se reenumera el actual inciso (u) como inciso (v) en el Artículo 3.04 de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico".

Artículo ~~2~~ 3.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación

RECIBIDO DIC8'17 PM10:06
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

TERCER INFORME POSITIVO
P. del S. 204

8 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación y Reforma Universitaria, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del **Proyecto del Senado 204** con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 204 fue radicado el 3 de enero de 2017. El mismo tiene como finalidad El mismo tiene como finalidad "enmendar el inciso (s) del Artículo 2.04; añadir un nuevo inciso (k) al Artículo 3.03; añadir un nuevo Artículo 3.05-C; enmendar el inciso (c) del Artículo 6.03; y para añadir los incisos (kk) y (ll) al Artículo 6.03 de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", con el propósito de establecer la educación en bellas artes como requisito indispensable en el proceso de formación escolar del Departamento de Educación del Gobierno de Puerto Rico; y para otros fines.".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Constitución de Puerto Rico le confiere a la Asamblea Legislativa el poder para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo. Esto ha logrado, a través de la historia, que la Legislatura apruebe leyes que atiendan las necesidades de la sociedad actual y garanticen el bienestar del pueblo puertorriqueño. En esta ocasión, el P. del S. 204, busca establecer la educación en Bellas Artes como un requisito indispensable en el proceso de formación escolar del Departamento de Educación.

Las Bellas Artes son esenciales en nuestra cultura. La exposición a las diversas manifestaciones de las Bellas Artes facilita el aprendizaje en todas las asignaturas, incluyendo el desarrollo lingüístico, de la memoria, lógico matemático y la percepción sensorial. Ayudan al

desarrollo del aprendizaje, la disciplina, autoconfianza, capacidad de abstracción, estructuración de patrones e identidad cultural. Contribuyen decisivamente a integrar e interrelacionar sonidos, formas, movimientos, colores y otras percepciones que fortalecen el desarrollo de la imaginación, el conocimiento, la creatividad y la sensibilidad hacia lo que nos rodea pues ayudan a preparar a los alumnos para la vida. Nos ayudan a afianzar las mejores cualidades del ser humano, las destrezas académicas y el desarrollo integral del estudiantado que es uno de los objetivos más importantes de nuestro sistema educativo. A su vez, el fortalecimiento de las Bellas Artes contribuye a que la escuela pública sea más atractiva, promoviendo un mayor nivel de retención escolar.

HISTORIAL DE LA MEDIDA

Para la consideración y evaluación de esta medida se celebraron vistas públicas y se recibieron memoriales explicativos de: el Departamento de Educación de Puerto Rico, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Departamento de Justicia, la Escuela de Artes Plásticas y Diseño, los gremios magisteriales Asociación de Maestros de Puerto Rico, Federación de Maestros de Puerto Rico, UNETE, y EDUCAMOS..

COMENTARIOS RECIBIDOS

El **Departamento de Educación** señaló, como bien dice la exposición de motivos de la medida, que la música puede ser utilizada como una herramienta para el desarrollo integral de los estudiantes. Esta es capaz de incidir positivamente en la personalidad de los estudiantes mediante hábitos como: el orden, la responsabilidad, el trabajo en equipo, la laboriosidad, la reciedumbre y la perseverancia. Por estas razones, el Departamento expresó contar con cursos de música dentro de su Programa de Bellas Artes. Aunque reconoció la iniciativa de la Legislatura en promover un desarrollo integral del estudiante y de ampliar las estrategias para ellos, reiteró que los objetivos que busca el proyecto bajo análisis ya están siendo atendidos a través de los cursos de música que ofrece el Programa de Bellas Artes.

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto** opinó que, de aprobarse la medida en consideración, el impacto para sufragar el costo que la misma pudiera tener deberá identificarse dentro de los recursos disponibles y el presupuesto del Departamento de Educación.

El **Departamento de Justicia** destacó haber notado la proliferación de medidas encaminadas a establecer nuevos currículos y programas en el Departamento de Educación.

Entienden que imponer mediante ley la creación de currículos le resta flexibilidad al Departamento de Educación para realizar cambios conforme a sus necesidades y prioridades. Reafirmaron que no resulta necesario imponer mediante ley la creación de un currículo en el Departamento de Educación, brindando total deferencia a dicho Departamento sobre la idoneidad o no de la aprobación de la medida.

La **Universidad de Puerto Rico** se expresó en favor de la aprobación de la medida. Opinó que el Programa de Bellas Artes se debe establecer en todos los niveles con el objetivo de desarrollar la creatividad, las destrezas sociales, las destrezas motoras, y el gusto y sensibilidad por el arte en todas sus manifestaciones en los estudiantes desde su infancia. Recomendó que dicho currículo sea un requisito para todos los estudiantes, incluyendo a la población de educación especial; y manifestó su disposición de colaborar con el Departamento de Educación en el desarrollo e implantación del currículo de los cursos y en el desarrollo profesional de los maestros.

La **Escuela de Artes Plásticas y Diseño** entiende meritorio que las bellas artes sean un componente esencial del currículo escolar de nuestro país. A su juicio, el arte es una de las manifestaciones más elevadas de la actividad humana. Según su ponencia, se ha demostrado científicamente que el estudio de las bellas artes, desde temprana edad, cultiva en el ser humano una sensibilidad que lo lleva a desarrollar una ética muy sólida en su vida adulta. Por lo que la aprobación de esta medida contempla el desarrollo de resultados sumamente beneficiosos para nuestro pueblo.

La **Asociación de Maestros de Puerto Rico** destacó que desde hace mucho tiempo han planteado que las bellas artes promueven la creatividad, el desarrollo humanístico y la cultura visual, por lo que es fundamental que se promueva y enseñe a través de toda la vida escolar del estudiante, no solo como una materia, sino como un quehacer educativo filosófico. Favorecen y recomiendan la aprobación de esta medida.

La **Federación de Maestros de Puerto Rico** opinó que es responsabilidad de esta Asamblea Legislativa subsanar el incumplimiento en el que ha incurrido el Departamento de Educación durante los últimos años, donde se ha desatendido e inclusive eliminado los programas de bellas artes en las escuelas. Sentenció que el Departamento de Educación durante las pasadas administraciones no solo ha eliminado cientos de plazas de maestros de bellas artes, sino que los maestros y maestras de música y teatro, por ejemplo, no tienen un salón adecuado para brindar sus clases. Respaldan la medida y exhortan a su inmediata aprobación.

La **Unión Nacional de Educadores y Trabajadores de la Educación (UNETE)** endosó el P. del S. 204 con las siguientes recomendaciones:

1. En el inciso (k) del artículo 3 que se elimine el lenguaje de "por lo menos un tema relacionado a la cultura puertorriqueña", por la siguiente expresión "temas relacionados a la cultura puertorriqueña".
2. Que cada escuela tenga al menos un maestro de Bellas Artes. Por lo tanto, es necesario enmendar el artículo 3.06 que presenta el artículo 4 del Proyecto la expresión "por cada nivel (primario y secundario)". Dado que se mantienen escuelas con grados de kínder a quinto, otras de sexto a octavo y otras de noveno a duodécimo, es necesario reconocer que son tres niveles (elemental, intermedio y superior).
3. Que aquellas escuelas con 200 estudiantes o más tengan dos maestros de bellas artes. Por ejemplo, teatro y música.

El gremio magisterial **EDUCAMOS** estableció que es imprescindible fortalecer el Programa de Bellas Artes en nuestro sistema público de enseñanza a todos los niveles y grados para lograr una mayor identificación del alumnado con la escuela, fortalecer el aprovechamiento académico, la disciplina, el ambiente escolar y la calidad de vida. Como parte de su ponencia, insisten en que el Programa de Bellas Artes debe ubicarse al mismo nivel de los programas regulares. El desarrollo de éstas es parte integral del quehacer humano y parte esencial en la formación de la niñez y juventud.

EDUCAMOS favoreció la aprobación del Proyecto con las siguientes recomendaciones:

1. Las Bellas Artes son parte de nuestro quehacer como pueblo.
2. Es imprescindible garantizar la clase de Bellas Artes a la niñez y juventud en todos y cada uno de los grados y niveles, incluyendo los grados de kínder, primero, segundo y tercero.
3. Es necesario garantizar que se nombre el personal, y que se asignen los recursos didácticos y las facilidades necesarias para impartir los cursos de Bellas Artes.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Educación y Reforma Universitaria reconoce que es imprescindible fortalecer el Programa de Bellas Artes en nuestro sistema público de enseñanza a todos los

niveles y grados para lograr una mayor identificación del alumnado con la escuela, fortalecer el aprovechamiento académico, la disciplina, el ambiente escolar y la calidad de vida.

Por todo lo antes expuesto, la **Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado**, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del **Proyecto del Senado 204** con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Abel Nazario Quiñones
Presidente
Comisión de Educación y
Reforma Universitaria

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

~~ESTADO LIBRE ASOCIADO~~ GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 204

3 de enero de 2017

Presentado por la señora *López León*

Referido a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria

LEY

Para añadir un nuevo sub-inciso 13 al inciso (c) del Artículo 1.02; enmendar el inciso (s) del Artículo 2.04; añadir un nuevo inciso (k) al Artículo 3.03; añadir un nuevo Artículo ~~3.06~~ 3.05-C; ~~y reenumerar los actuales Artículos 3.06, 3.07, 3.08, 3.08-A, 3.08-B, 3.08-C, 3.08-D, 3.08-E, 3.09, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13 y 3.14, como los Artículos 3.07, 3.08, 3.09, 3.09-A, 3.09-B, 3.09-C, 3.09-D, 3.09-E, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 3.14 y 3.15; y~~ enmendar el inciso (c) del Artículo 6.03~~,~~; y para añadir los ~~nuevos~~ incisos ~~(d)~~ (kk) y ~~(e)~~ (ll) al Artículo 6.03 ~~y renumerar los actuales incisos d, e, f, g, h, i, j, k, l, m, n, o, p, q, r, s, t, u, v, w, x, y, z, aa, bb, cc, dd, ee, ff y gg como los incisos f, g, h, i, j, k, l, m, n, o, p, q, r, s, t, u, v, w, x, y, z, aa, bb, cc, dd, ee, ff, gg, hh, ii;~~ de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", con el propósito de establecer la educación en bellas artes~~, en alguna de sus manifestaciones,~~ como requisito indispensable en el proceso de formación escolar del Departamento de Educación del ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución del ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico establece en su Artículo II, Sección 5, que: "Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales…". Este principio nos impone la responsabilidad de velar que toda persona reciba una educación primaria y secundaria completa, hasta donde las facilidades del estado lo permitan.

En un país con una cultura tan prolífera como la de Puerto Rico, no se puede limitar el alcance que sus ciudadanos(as) puedan tener, en un mundo de alta competencia, donde las oportunidades de ~~crecimiento~~ crecimiento estriban, en gran medida, en haber recibido una

educación con la riqueza que requiere el pensamiento creativo. Actualmente, los sectores relacionados a la economía, promueven y reclaman las destrezas creativas del Siglo XXI, para mejorar y mantener sistemas económicos, sociales y culturales, justos y estables.

Dados los avances mundiales en torno al aprendizaje y las estrategias de enseñanza propias del presente siglo, es menester proveer a la población estudiantil del País, el mejor ofrecimiento académico dentro del entorno de la educación formal pública. Sin duda el espíritu de la Ley Núm. 149-1999, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación ~~del Estado Libre Asociado~~ de Puerto Rico", aspira a cumplir con la meta de todo gobierno, de hacer accesible a todos sus ciudadanos, la mejor experiencia educativa. No obstante, los proyectos educativos deben ser revisados consistentemente, a modo de atemperarse a los avances sociales, culturales y económicos del país y del mundo.

Profesiones relacionadas al entorno escolar, como la psicología, la neurociencia, la sociología, la pedagogía, entre otras, recomiendan que los estudiantes, desde *Kinder* al duodécimo grado, reciban educación de forma creativa y artística regularmente; que se establezca la educación ~~artística~~ de las Bellas Artes en cualquiera de sus ~~manifestaciones~~ disciplinas artísticas: Artes Visuales; Danza: Movimiento y Expresión Corporal; Música; y Teatro ~~(educación músical, arte dramático, artes visuales, danza y expresión corporal)~~ como requisito ~~para~~ de graduación~~, y que no se sustituya por materias que solo cultiven el pensamiento lógico y racional~~. Una minoría de los estudiantes de nuestro sistema público de educación recibe suficiente exposición a las experiencias artísticas, que desarrollan el lado más creativo y emotivo del cerebro humano. Esta situación coloca al Departamento de Educación de Puerto Rico en una situación de emergencia correctiva, en cuanto al balance de saberes ofrecidos, y los necesarios para promover un ciudadano con herramientas de pensamiento integral.

Los modelos educativos que lideran con su productividad, los mejores resultados en pruebas educativas internacionales, como las pruebas ~~*Pisa*~~ PISA, integran la exposición a las Bellas Artes como parte medular de sus sistemas educativos. En estos casos, no se limita el estudio de las bellas artes a la educación estética. Más bien se promueve el desarrollo de fuentes de pensamiento creativo y crítico, con el objetivo de proveer a los ~~estudiante~~ estudiantes, las experiencias que promuevan el gusto por el aprendizaje y la investigación. A su vez, logra colocar la escuela como un centro de reunión entre iguales, que junto a las nuevas tecnologías, construirán nuevas oportunidades. Las mejores prácticas educativas deben contener un alto nivel

de experiencias afectivas e innovadoras, para así asegurar un aprendizaje enriquecedor. Esto se puede lograr con una educación sensible, que incluya la valoración del entorno y el amor propio, a través de la autoestima.

La educación y la exposición al ejercicio y apreciación artística, en cualquiera de sus vertientes, promueven el desarrollo de la autoestima, el pensamiento crítico y el pensamiento creativo, lo cual resulta útil y necesario en cualquiera de las ocupaciones o carreras que decidan ejercer. La experiencia artística enriquece el ofrecimiento académico de la escuela~~, dando un sentido de pertinencia al proceso educativo.~~ contribuyendo al fortalecimiento del quehacer educativo.

Un modelo escolar que muestre la flexibilidad necesaria para incluir a todos los componentes de la comunidad escolar, no puede prescindir de las Bellas Artes como vehículo para transformación social y cultural, así como de oportunidad de crecimiento personal y colectivo. En materia curricular, las demás materias como; las ciencias, las matemáticas, las artes del lenguaje y los estudios sociales, entre otras, se enriquecen con el sentido de la pertinencia y a su vez hacen de su aprendizaje uno significativo. Por esto, es imperativo que el valor de las Bellas Artes dentro del currículo escolar, se equipare con el resto de las materias, como requisito de graduación, de manera que los estudiantes egresados de las escuelas públicas reúnan las características de un ciudadano completo y culturalmente educado(a).

Como parte de las experiencias educativas, los estudiantes se deben exponer a obras de teatro, conciertos musicales, recitales de danza y museos de artes visuales, entre otros. La oportunidad de formar parte en la creación de obras, a través de cualquier manifestación artística, es un elemento importante para apreciar conscientemente las artes. En gran medida, esto se logra de la mano de un ~~artista,~~ maestro de música, de teatro, de artes visuales, de danza: movimiento y expresión corporal ~~o de danza~~.

La Constitución de Puerto Rico consagra el derecho a una educación gratuita sin inclinación sectaria, que propendan al pleno desarrollo de la personalidad y fortalezca el respeto a los derechos y libertades fundamentales del hombre y la mujer. Siendo la intención de sus redactores que el sistema educativo, eje de la infraestructura de la sociedad, promueva el desarrollo de ciudadanos(as) íntegros, solidarios, competentes, comprometidos y saludables física y mentalmente para la comunidad, resulta necesario que se realicen actos necesarios para cumplir con tan urgente y loable propósito.

Tomando en cuenta la importancia de la inclusión de las bellas artes en el currículo escolar, esta Asamblea Legislativa apoya y promueve que se conviertan en requisito, dentro del sistema público de enseñanza.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se añade un nuevo sub-inciso 13 al inciso (c) del Artículo 1.02, de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación", para que lea como sigue:

"Artículo 1.02.-Declaración de Propósitos.-

a. . . .

b. . . .

c. La gestión educativa de la escuela debe cumplir los propósitos que la Constitución y esta Ley pautan para el Sistema de Educación Pública de Puerto Rico. A ese efecto, la escuela debe ayudar a sus alumnos a:

1. ...

2. ...

3. ...

4. Adquirir conciencia de la necesidad de desarrollo de una buena condición física, haciendo énfasis en la importancia de ser saludables, tanto en su dimensión física, como en la mental y espiritual.

5. ...

6. ...

7. ...

8. ...

9. ...

10. ...

11. ...

12. ...

13. Adquirir destrezas de pensamiento crítico, haciendo énfasis en la importancia de la enseñanza de las Bellas Artes, como parte del ofrecimiento académico creativo.

En relación..."

Artículo 2.- Se enmienda el inciso (s) del Artículo 2.04 de la Ley Núm. 149-1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación", para que lea como sigue:

"Artículo 2.04.-Autonomía de las Escuelas.-

~~...~~ Las escuelas funcionarán con la autonomía que esta Ley les otorga en las áreas académicas, fiscal y administrativa. A esos efectos:

Establecerán sus prioridades institucionales.

a. ...

b. ...

c. ...

...

r. ...

s. Asignará salones y facilidades adecuadas para los cursos regulares, de educación física ~~[.]~~, *y bellas artes, con sus respectivos materiales* y equipos. "

Artículo 3.- Se añade un nuevo inciso (k) al Artículo 3.03 de la Ley Núm. 149-1999, según enmendada, mejor conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación", para que lea como sigue:

"Artículo 3.03.-Pertinencia de Programas de Estudio

~~. . .~~ Los programas de estudio de la escuela se ajustarán a las necesidades y experiencias de sus estudiantes. Los directores, los maestros y los consejos escolares cuidarán que los cursos que la escuela imparte:

a. ...

b. ...

c. ...

d. ...

e. Promuevan el desarrollo físico saludable a través de requisitos de participación en los cursos de educación física.

f. ...

g. ...

h. ...

i. ...

j. ...

k. Promover actividades y experiencias diversas, a través de la exposición ~~al arte~~ a las Bellas Artes, en los cursos de educación musical, artes visuales, ~~y artes escénicas~~ teatro y danza: movimiento y expresión corporal. ~~Las cuales~~ Estas actividades y experiencias educativas *incluirán, en el desarrollo de los cursos, por lo menos un tema relacionado a la cultura puertorriqueña."*

Artículo 4.- Se añade ~~un nuevo~~ el Artículo ~~3.06~~ 3.05-C, ~~y reenumerar los siguientes artículos~~ ~~de~~ a la Ley 149-1999, según enmendada, mejor conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico"~~;~~ para que lea como sigue:

"Artículo ~~3.06~~ 3.05-C.-Educación en Bellas Artes.-

El Departamento de Educación de Puerto Rico garantizará un maestro de educación en bellas artes, por cada nivel (primario y secundario) para cada escuela del sistema público de enseñanza; así como la compra y/o adquisición de todos los materiales o instrumentos necesarios, para la práctica y el aprendizaje en las diversas áreas, dentro de las Bellas Artes. Mínimo de un curso de Bellas Artes, en cualquiera de sus manifestaciones, será requisito de graduación por nivel (primario y secundario). Ello, sin limitar la posibilidad de que todos los estudiantes del sistema reciban su educación de forma creativa, regularmente.

*Las bellas artes permiten la inclusividad y, por su diversidad, fomentan infinidad de posibilidades. Por tal razón, un esfuerzo para que nuestros estudiantes aprovechen el beneficio de exponerse a las artes, debe contar con la población que presenta alguna discapacidad, sea física o cognitiva. El Departamento de Educación, a través del personal que ofrezca el curso, debe honrar los acomodos razonables de todos los estudiantes, así como fomentar y ~~auspiciar~~ facilitar la participación de los estudiantes ~~de~~ registrados en el Programa de Educación Especial evidenciado en su Plan Educativo Individualizado (PEI). ~~Ningún estudiante del Programa de Educación Especial, será privado de participar del currículo de bellas artes. En todo caso, el arte~~ La enseñanza de las Bellas Artes debe adaptarse y alinearse a las necesidades del estudiante. ~~Cada estudiante a ser impactado en la clase de bellas artes, debe incluir en su Programa Educativo Individualizado (PEI), las metas y objetivos a alcanzarse en el curso. Esto es cónsono con la política del Departamento~~

~~*de Educación, de ver en cada uno de nuestros estudiantes, posibilidades y no impedimentos. Además, ello fomenta una escuela inclusiva y sensible.*~~

El curso de Bellas Artes incluirá, al menos un tema, relacionado a la cultura puertorriqueña."

~~Artículo 3.07. ...~~

~~Artículo 3.08. ...~~

~~Artículo 3.09. ...~~

~~Artículo 3.10. ...~~

~~Artículo 3.11. ...~~

~~Artículo 3.12. ...~~

~~Artículo 3.13. ...~~

~~Artículo 3.14. ...~~

~~Artículo 3.15. ...~~"

Artículo 5.- Se enmienda el inciso (c)~~;~~ y se añaden los ~~nueve~~ incisos ~~(d)~~ (kk) y ~~(e)~~ (ll) ~~, y se reenumeran los actuales incisos d, e, f, g, h, i, j, k, l, m, n, o, p, q, r, s, t, u, v, w, x, y, z, aa, bb, cc, dd, ee, ff, gg; como los incisos f, g, h, i, j, k, l, m, n, o, p, q, r, s, t, u, v, w, x, y, z, aa, bb, cc, dd, ee, ff, gg, hh, ii,~~ del en el Artículo 6.03 de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Artículo 6.03.-Facultades y Obligaciones del Secretario en el Ámbito Académico.-

~~. . .~~ En su función de Director Académico del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico, el Secretario:

~~a.~~ (a) . . .

~~b.~~ (b) . . .

~~c.~~ (c) Establecerá un currículo básico para el Sistema de Educación Pública con márgenes de flexibilidad suficientes para que las escuelas lo adapten a sus necesidades. Incluirá como requisito del currículo los cursos de educación física [."] *y bellas artes.*

~~*d. Establecerá una secuencia continua del currículo de Bellas Artes que facilite desarrollar y mantener proyectos especiales (de agrupaciones musicales instrumentales y corales, teatro, danza, artes visuales y artes escénicas, y otros). Además, adquirirá todos los materiales necesarios para la adecuada enseñanza de las diversas materias dentro de las bellas artes, incluyendo pero sin limitarse a: instrumentos musicales, caballetes, canvas, pinturas, pinceles, entre otros. Los fondos que se identifiquen para el reclutamiento de maestros de bellas artes, no podrán ser utilizados para otros fines que no sean los dispuestos en esta Ley.*~~

~~*e. El Departamento de Educación podrá establecer alianzas con instituciones de nivel superior especializadas en artes, como la Escuela de Artes Plásticas y Diseño de Puerto Rico y el Conservatorio de Música de Puerto Rico, entre otras, para facilitar el cumplimiento de esta Ley y provocar intercambios artísticos y culturales.*~~

(d) …

(e) …

~~f.~~ (f) …

…

~~ii. ..."~~

(kk) Establecerá una secuencia continua del currículo de Bellas Artes que facilite desarrollar y mantener proyectos especiales (de agrupaciones musicales instrumentales y corales, teatro, danza, artes visuales y artes escénicas, y otros). Además, adquirirá todos los materiales necesarios para la adecuada enseñanza de las diversas materias dentro de las bellas artes, incluyendo pero sin limitarse a: instrumentos musicales, caballetes, canvas, pinturas, pinceles, entre otros. Los fondos que se identifiquen para el reclutamiento de maestros de bellas artes, no podrán ser utilizados para otros fines que no sean los dispuestos en esta Ley.

(ll) El Departamento de Educación podrá establecer alianzas con instituciones de nivel superior especializadas en artes, como la Escuela de Artes Plásticas y Diseño de Puerto Rico y el Conservatorio de Música de Puerto Rico, entre otras, para facilitar el cumplimiento de esta Ley y provocar intercambios artísticos y culturales."

Artículo 6.- El Departamento de Educación realizará una evaluación sobre la necesidad de asignación de fondos adicionales en el presupuesto del próximo año fiscal, para la contratación de maestros de bellas artes, compra de materiales y trabajos de infraestructura necesarios para el cumplimiento de esta Ley. Dicha evaluación será considerada por la Oficina de Gerencia y Presupuesto, así como por esta Asamblea Legislativa, al momento de aprobar el presupuesto del próximo año fiscal.

Artículo 7.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de ~~aprobada.~~ su aprobación. El Departamento de Educación tendrá un término de noventa (90) días a partir de la

aprobación de ésta para desarrollar este Programa y adoptar la reglamentación necesaria para su implantación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

2nda Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P del S. 459

8 de diciembre de 2017

Informe Positivo sobre el P. del S. 459
Suscrito por la Comisión de Seguridad Pública

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe con relación al **Proyecto del Senado 459**, recomendando su aprobación, **con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que acompaña el Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de Ley que evaluamos, tal cual surge del título, tiene como propósito, enmendar el Artículo 11, de la Ley 2-2011, según enmendada, conocida como, Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, a los fines de extenderle a toda la población penal de Puerto Rico, sin considerar el Código Penal por el cual fueron sentenciados y cumplen condena; la oportunidad de recibir la bonificaciones por buena conducta y asiduidad, sujeto a las excepciones y porcentajes de acumulación preceptuados en dicho Artículo, y para otros fines relacionados.

ÁNALISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Según surge de la exposición de motivos, el Artículo VI, Sección 19, de la Constitución de Puerto Rico dispone que será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, "...el tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social". Con el propósito de cumplir con dichos preceptos constitucionales, el Estado bajo su

sistema correccional ha establecido el otorgamiento de bonificaciones por buena conducta y asiduidad.

Dichas bonificaciones no son derechos constitucionales, si no concesiones legislativas. Por lo que, la Asamblea Legislativa posee gran discreción para conceder las referidas bonificaciones, aunque bien se debe respetar el axioma constitucional del debido proceso de ley y la igual protección de las leyes.

La Ley Núm. 149-2004, según emendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado", eliminó el esquema de bonificaciones automáticas por buena conducta que preceptuaba el Código Penal de 1972, según enmendado. Según esboza el proyecto, el propósito de las enmiendas al Código Penal de Puerto Rico de 2004 fue el eliminar las bonificaciones para que el confinado cumpliera con la pena por un tiempo más cercano a la impuesta por el Tribunal. Con dicha enmienda se provocó que la población penal se dividiera en dos grupos en cuanto a bonificaciones corresponde: (a) a los sentenciados bajo el Código Penal de 1974 (los cuales tienen derecho a bonificación por buena conducta y asiduidad), y los sentenciados bajo el Código Penal de 2004 (los cuales no tienen derecho a la bonificación por buena conducta y asiduidad).

Luego, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, aprobó a través de la Ley Núm. 146-2012, el nuevo "Código Penal de Puerto Rico" (conocido como el Código Penal de 2012). Dichas enmiendas aumentaron las penas establecidas en el Código Penal de 2004 y **no restituyó** las bonificaciones automáticas por conducta y asiduidad que permitía el Código 1974. Lo que provocó que coexistieran dos tipos de confinados nuevamente: (a) los sentenciados bajo el Código Penal de 1974 (los cuales tienen derecho a la bonificación por buena conducta y asiduidad), y (2) los sentenciados bajo el Código Penal de 2004 y 2012 (los cuales no tienen derecho a la bonificación por buena conducta y asiduidad).

Con el propósito de armonizar el derecho a las bonificaciones por buena conducta y asiduidad, el proyecto ante nos, propone enmendar al Artículo 11, de la Ley 2-2011, *supra,* también conocida como el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, para extender la oportunidad de que los confinados sentenciados bajo los Códigos Penales de 2004 y 2012, se beneficien de la oportunidad de recibir bonificaciones. De esta forma, se permitiría a la persona recluida en cualquier institución gubernamental y privada, que haya sido sentenciada luego de la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004, la oportunidad de recibir las bonificaciones por buena conducta y asiduidad. El término de rebajas

que propone el proyecto a los sentenciados bajo los Códigos de 2004 y 2012, son los siguientes: (a) por una sentencia que no excediere de quince (15) años, seis (6) días en cada mes; o (2) por una sentencia de quince (15) años o más, siete (7) días por cada mes.

Con la propuesta enmienda siguen quedando fuera las exclusiones a las bonificaciones de buena conducta y asiduidad: (1) los condenados a una pena de reclusión de noventa y nueve (99) años; (2) toda condena que haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, conforme establecen los incisos (b) y (c) del Artículo 62 del derogado Código Penal de 1974; (3) la condena impuesta en defecto del pago de una multa, (4) aquella que deba cumplirse en años naturales;(5) toda convicción por abuso sexual infantil; (6) agresión sexual; (7) actos lascivos; (8) comercio de personas para actos sexuales; (9) exposiciones obscenas; (10) proposición obscena; (11) producción de pornografía infantil;(12) posesión y distribución de pornografía infantil; (13) utilización de un menor para pornografía infantil, y (14) envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno y espectáculos obscenos, según han sido tipificados en el Código Penal de Puerto Rico.

MEMORIALES EXPLICATIVOS

Para el análisis de esta medida, se recibieron memoriales explicativos de:

1. Junta de Libertad Bajo Palabra que se expresó a favor con enmiendas.
2. Organización sin fines de lucro, ¡Basta Ya! Inc. Se expresó en contra.
3. Sociedad para la Asistencia Legal, se expresó a favor con enmiendas.
4. Departamento de Corrección y Rehabilitación, a favor con enmiendas

JUNTA DE LIBERTAD BAJO PALABRA

La Junta de Libertad Bajo Palabra adujo que fue creada mediante la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, como agencia administrativa cuasi judicial del Puerto Rico. Dicha ley le otorga una serie de facultades, poderes y deberes, entre los cuales está el conceder o negar el privilegio de libertad bajo palabra a toda persona sentenciada por un tribunal estatal y que se encuentre recluida en cualquier institución correccional de Puerto Rico y los Estados

Unidos, según los requisitos establecidos, y que no haya cometido los delitos excluidos por disposición de la ley.

En su memorial explicativo, la Junta de Libertad Bajo Palabra reconoce que la política pública de la administración es apoyar la rehabilitación de convictos. Entre las herramientas para promover la rehabilitación y el buen comportamiento en los miembros de población correccional, se encuentra la concesión de bonificaciones por conducta y asiduidad, lo que resulta en reducir el tiempo de su sentencia.

Con la enmienda al Artículo 11, del Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, opinan que se incentiva el buen comportamiento de los confinados en las instituciones penales de Puerto Rico, con el propósito primordial de rehabilitar en el proceso al convicto, y disuadirlo de reincidir posteriormente en la comisión de nuevos delitos.

SOCIEDAD PARA ASISTENCIA LEGAL

La Sociedad para la Asistencia Legal, en adelante SAL, se expresó en sus comentarios a favor del proyecto, en aras de recuperar un importante incentivo para que la población penitenciaria cumpla cabalmente con su plan de rehabilitación y reinserción social.

SAL comenta que actualmente las bonificaciones a la sentencia varían dentro del marco de tres (3) códigos penales en nuestro esquema jurídico. Conforme redactado el Art. 11 del Plan de Reorganización 2-2011, las bonificaciones por buena conducta y asiduidad sólo aplican a los convictos y sentenciados por hechos cometidos bajo la vigencia del Código Penal de 1974. Por lo que las bonificaciones no aplican a las sentencias de convicción al amparo de los Códigos Penales tanto 2004 como de 2012. En esencia, estos aducen que el proyecto devuelve las bonificaciones por buena conducta, pero reduce el término a aproximadamente la mitad de lo que eran en virtud de la realidad del Código de 1974.

De la misma forma, la Sociedad para la Asistencia Legal opina, que las bonificaciones deben ser uniformes para toda persona convicta, independientemente si fue sentenciada en virtud del Código Penal de 1974 o de códigos posteriores. Los fines de la aprobación del Código Penal 2004, fue que las personas convictas cumplieran la totalidad de las penas impuestas. Para esto, se

redujeron las penas de delitos y se eliminaron las bonificaciones por buena conducta y asiduidad para que se cumpliera sin restricciones. Sin embargo, el Código Penal de 2012 incrementó notablemente la severidad de las penas en nuestro ordenamiento jurídico.

De esa forma, bajo el Código penal de 1974, una persona convicta por robo podría cualificar para libertad condicionada a los cinco (5) años y ocho (8) meses. En el caso, de persona convicta por el mismo delito en virtud del Código Penal de 2004, ésta tendría que cumplir tres (3) años, diez (10) meses y seis (6) días para cualificar, si aplican las bonificaciones de la presente medida. Bajo el actual Código Penal tendría que cumplir nueve (9) años para ser referido ante la Junta de Libertad Bajo Palabra. De manera que, son de la opinión que, aunque el Código Penal vigente sigue siendo muy severo, esta medida incentiva de forma más efectiva a una persona convicta a colaborar con el plan de rehabilitación del confinado.

Se demuestra según discuten, que no sólo reducirá el cómputo máximo y mínimo de la sentencia, sino que reducirá la estadía de ésta en el sistema penitenciario, lo que se traduce en un ahorro en tiempos donde existe una crisis fiscal.

De igual forma, se expresan en contra de las excepciones que han sido ya parte del sistema de bonificaciones por buena conducta. Son de la opinión que entre más gravedad haya tenido el delito, más aún se necesitan vehículos óptimos para propender efectivamente la rehabilitación de la persona. Tampoco se muestran de acuerdo con que las exclusiones de delitos que se encuentran en la Ley, pues existen delitos de una severidad menor, que la de otros que no están excluidos, y por tanto no entienden qué hacen ahí como parte de las exclusiones. Ejemplo de ello es el delito de proposición obscena.

Pese a lo anterior, se muestran complacidos en que la medida es un adelanto en materia penológica para incentivar más la rehabilitación en un sistema penitenciario muy carente de recursos y motivaciones. Con este proyecto se le brinda la esperanza de que, si cumple debidamente con su plan y se comporta según las normas disciplinarias de la cárcel o del Departamento de Corrección y Rehabilitación, será retribuido por ello.

Por otro lado, llaman la atención de que el término del mes natural o año natural en el Departamento de Corrección y Rehabilitación es entendido erróneamente. En la División de Asuntos Especiales y remedios Post-Sentencia de la Sociedad para la Asistencia Legal, llegan

casos en los que algún técnico de récord o funcionario no acredita las bonificaciones por el mero hecho de que la sentencia de la persona convicta dice que se cumplirá en años naturales. Lo que significa año o mes natural es un término al que no se le pueden acreditar bonificaciones. Con el propósito de prevenir este mal sugieren que se enmiende el término y se exprese que la rebaja de la sentencia será por mes, el cual representará un plazo de treinta (30 días).

¡Basta Ya! Inc.

¡Basta Ya! Inc., es una corporación sin fines de lucro que se dedica a fomentar la reducción de la violencia. Estos opinan que la bonificación para reducir la pena impuesta a una persona convicta pon un delito no debe de ser un derecho por simplemente tener mejor comportamiento en las instituciones penales. Una buena conducta es lo mínimo que se debe exigir al confinado y no se le debe dar una bonificación por cumplir con las reglas de comportamiento durante su sentencia.

Expresan que las bonificaciones si alguna, debe ser exclusivamente un instrumento de rehabilitación aplicada con suma cautela luego de considerar los derechos de la víctima del delito y la existencia de reincidencia del convicto. Sugieren que las bonificaciones sean aplicadas sólo al primer ofensor en crímenes no violentos y que se acompañe de un seguimiento para medirlo.

Opinan que se requiere de trabajo de rehabilitación efectiva por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, a la misma vez que de prevención por el Departamento de Educación, Familia y otros.

Se mantienen en su posición de que se tienen que respetar los derechos de las víctimas de crimen. Aunque consideran beneficioso un programa enfocado en los primeros ofensores en crímenes no violentos, no ven el beneficio de un programa de bonificación.

DEPARTAMENTO DE CORECCIÓN Y REHABILITACIÓN

El Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante DCR), se solidariza con la medida para extender a los sentenciados bajo los códigos penales de 2004 y 2012, la oportunidad de recibir bonificaciones por buena conducta y asiduidad. Además, establecen que de ser aprobada la medida, el costo por confinado disminuirá.

Por su parte exponen que, el Artículo 5, Ley 2-2011 *supra,* según enmendado, establece que el DCR tendrá entre otros, la función, facultad y deber de hacer una clasificación adecuada y revisión continua de su clientela, conforme a los ajustes y cambios de ésta. Actualmente se utiliza el código penal de 1974, el Código Penal de 2004 y el Código Penal de 2012 para el cómputo de las sentencias y abonos. De la misma manera, se utilizan las disposiciones de cada una de las leyes especiales. Como esta medida beneficiaría derechos de los confinados, de aprobarse la misma, el Técnico de Récord tendría la responsabilidad de evaluar los expedientes de los confinados y hacer el cálculo nuevamente de cada sentencia para evaluar cómo aplican estos nuevos parámetros al tiempo que el confinado estaría cumpliendo. El DCR estima que la mitad de la población de confinados se beneficiaría con la implantación de esta medida.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión entiende que es deber de la Asamblea Legislativa el fomentar el cumplimiento de las penas como disuasivo a la criminalidad. Sin embargo, resulta imprescindible armonizar los múltiples intereses de rehabilitar e incentivar la buena conducta de los confinados. El principio de rehabilitación rige la política pública de esta administración que actualmente cuenta con aplicaciones distintas. La medida en autos permite armonizar la ley y cumplir la finalidad constitucional sobre la rehabilitación contenida en el Artículo VI, Sección 19, de la Constitución de Puerto Rico.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar la aprobación del **Proyecto del Senado 459, con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Henry Neumann Zayas
Presidente
Comisión de Seguridad Pública

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 459

4 de mayo de 2017

Presentado por el señor *Romero Lugo*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para enmendar el Artículo 11, de la Ley Núm. 2-2011, según enmendada, conocida como, ~~del~~ "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011", a los fines de extenderle a toda la población penal de Puerto Rico, sin considerar el Código Penal por el cual fueron sentenciados y cumplen condena, la oportunidad de recibir las bonificaciones por buena conducta y asiduidad, sujeto a las excepciones y porcentajes de acumulación preceptuados en dicho Artículo, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo VI, Sección 19, de la Constitución de Puerto Rico dispone que será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el "*...tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social*". Una de las herramientas que históricamente nuestro sistema correccional ha utilizado para incentivar la rehabilitación y promover un buen comportamiento en nuestras instituciones penales ha sido el otorgamiento de bonificaciones por buena conducta y asiduidad.

Las bonificaciones antes mencionadas, así como el principio de favorabilidad dispuesto en nuestro Código Penal citado, no son derechos constitucionales, son meras concesiones legislativas. En síntesis, la Asamblea Legislativa posee una gran latitud en cómo conceder las referidas bonificaciones. No obstante, una vez la Asamblea Legislativa determina a quienes les desea aplicar la aludida concesión legislativa, se debe respetar el axioma constitucional del debido proceso de ley y la igual protección de las leyes.

La Ley Núm. 149-2004, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" (también conocido como el Código Penal de Puerto Rico de 2004"), *eliminó el esquema de bonificaciones automáticas por buena conducta que preceptuaba el Código Penal del 1974*, según enmendado. Se desprende de la exposición de motivos de la Ley Núm. 149-2004, según enmendada, que:

> "De todos estos planteamientos, sobresale que las penas que están en vigor, tanto en el Código Penal como en las leyes especiales, no son reales. Además de que las penas legisladas no guardan proporción con la severidad relativa de los delitos, la puerta giratoria del sistema carcelario para reducir el hacinamiento ha abierto una diferencia abismal entre la pena impuesta al convicto y la pena que realmente se cumple. *Ello se debe a que la legislación que concede bonificaciones automáticas reduce en un cuarenta y tres (43) por ciento las sentencias de más de quince años y reduce en un cuarenta (40) por ciento las sentencias de menos de quince (15) años. Al cumplir la mitad de la sentencia bonificada, los reclusos cualifican para ser considerados para libertad bajo palabra y se conceden bonificaciones adicionales por estudio y trabajo que fluctúan entre cinco (5) y siete (7) días por mes. Además, existen programas de desvío para las personas que entran a cumplir su sentencia de reclusión y, en algunos casos, la persona puede cualificar para el desvío carcelario cuando faltan hasta treinta y seis (36) meses para cualificar para libertad bajo palabra.* " (Énfasis Suplido)

En síntesis, con el propósito de que el confinado cumpliera su pena por un tiempo más cercano a la pena impuesta por el Tribunal, el Código Penal de Puerto Rico de 2004 *eliminó las bonificaciones automáticas por buena conducta y asiduidad para las personas sentenciadas bajo el Código Penal de 2004.*[1] Esto provocó que la población penal se dividiera en dos grupos, en lo que a bonificaciones corresponde: (a) los sentenciados bajo el Código Penal de 1974 (los cuales tienen derecho a la bonificación por buena conducta y asiduidad), y (2) los sentenciados bajo el Código Penal de 2004 (los cuales no tienen derecho a la bonificación por buena conducta y asiduidad).

[1] Además, el derogado Código Penal de Puerto Rico de 2004 requirió que se cumplieran más años de cárcel mientras se extingue la pena impuesta para poder cualificar para el programa de Libertad Bajo Palabra. El aludido Código dispuso que, para poder ser elegible para libertad bajo palabra en los delitos graves de segundo grado, la persona debe cumplir un ochenta (80) por ciento de la sentencia en reclusión antes de cualificar para la libertad bajo palabra; mientras que en los delitos graves de tercer grado deberá cumplir un sesenta (60) por ciento del término de reclusión y en los graves de cuarto grado, un cincuenta (50) por ciento.

Años después, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó, a través de la Ley Núm. 146-2012,[2] el nuevo "Código Penal de Puerto Rico" (conocido como el Código Penal de 2012). En dicha ocasión, la Asamblea Legislativa manifestó que, aunque el Código Penal de 2004 había eliminado las bonificaciones de buena conducta y asiduidad del Código Penal de 1974, las penas eran tan bajas que ~~habían "absorbió"~~ absorbieron las bonificaciones automáticas y tuvo el efecto práctico de "establecerlas" nuevamente.

Por consiguiente, el Código Penal de 2012 aumentó las penas establecidas en el Código Penal de 2004 y *no restituyó* las bonificaciones automáticas por buena conducta y asiduidad que permitía el Código Penal de 1974.

Por lo que actualmente, en lo que a bonificaciones respecta, coexisten dos tipos de confinados en nuestras instituciones penales: (a) los sentenciados bajo el Código Penal de 1974 (los cuales tienen derecho a la bonificación por buena conducta y asiduidad), y (2) los sentenciados bajo el Código Penal de 2004 y 2012 (los cuales no tienen derecho a la bonificación por buena conducta y asiduidad).

Esta Asamblea Legislativa ~~comprende~~ tiene ~~la~~ como política pública ~~de~~ fomentar el cumplimiento de las penas como un disuasivo a la criminalidad. No obstante, no somos del criterio que la *eliminación total* de las bonificaciones por buena conducta y asiduidad a las personas confinadas bajo el Código Penal de 2004 y 2012, incentive el buen comportamiento en las instituciones penales y fomente la rehabilitación del confinado.

También, consideramos que hay que buscar un balance de intereses entre las *penas disímiles* por motivo de bonificaciones, así como esquemas de *bonificaciones incongruentes*. De esta manera, también se atiende el sentimiento de trato desigual entre los confinados en nuestras instituciones penales.

Cónsono con lo anterior, esta Asamblea Legislativa establece una enmienda al Artículo 11 del Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, a los fines de extenderle a los sentenciados bajo los Códigos Penales de 2004 y 2012 la oportunidad de recibir bonificaciones por buena conducta y asiduidad.

---

[2] Ley 146-2012, aprobada el 30 de julio de 2012, según enmendada por los siguientes estatutos: Ley 10- 2013, aprobada el 26 de abril de 2013; Ley 124-2013, aprobada el 23 de octubre de 2013; Ley 27-2014, aprobada el 15 de febrero de 2014; Ley 68-2014, aprobada el 24 de junio de 2014; Ley 138-2014, aprobada el 12 de agosto de 2014; Ley 246-2014, aprobada el 26 de diciembre de 2014, y Ley 8-2016, aprobada el 26 de febrero de 2016.

Se dispone en el aludido Artículo 11 que toda persona sentenciada bajo el Código Penal del 2004 o del 2012, podrá recibir bonificaciones por buena conducta y asiduidad de hasta un máximo de seis (6) días por cada mes, en penas menores de quince (15) años de reclusión. Por otra parte, las personas que han sido condenadas a más de quince (15) años de reclusión, podrán recibir hasta un máximo de siete (7) días por concepto de bonificaciones por buena conducta y asiduidad. De esta manera, se podrá reducir la pena hasta un máximo de un 20% y no en un 40%. Ello atendiendo la preocupación anteriormente expresada de que el alto porcentaje motivó la erradicación de las bonificaciones por buena conducta bajo el Código Penal de 2004 y el 2012.

Es importante destacar que, no empece lo anterior, se mantienen en esta legislación las siguientes exclusiones a las bonificaciones de buena conducta y asiduidad: (1) los condenados a una pena de reclusión de noventa y nueve (99) años; (2) toda condena que haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, conforme establecen los incisos (b) y (c) del Artículo 62 del derogado Código Penal de 1974; (3) la condena impuesta en defecto del pago de una multa, (4) aquella que deba cumplirse en años naturales;(5) toda convicción por abuso sexual infantil; (6) agresión sexual; (7) actos lascivos; (8) comercio de personas para actos sexuales; (9) exposiciones obscenas; (10) proposición obscena; (11) producción de pornografía infantil;(12) posesión y distribución de pornografía infantil; (13) utilización de un menor para pornografía infantil, y (14) envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno y espectáculos obscenos, según han sido tipificados en el Código Penal de Puerto Rico.

Por todo lo antes expuesto y, en el espíritu de armonizar múltiples intereses, como lo son: la rehabilitación, el incentivar la buena conducta de los confinados y que se cumplan las penas impuestas por los Tribunales de Justicia, luego de celebrado el proceso legal correspondiente, consideramos apremiante la aprobación de la enmienda antes descrita.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 11 del Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, para que lea como sigue:

"Toda persona sentenciada a cumplir término de reclusión en cualquier institución, antes de la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004, que esté disfrutando de un permiso

concedido a tenor con lo dispuesto en este Plan o que se encuentre recluida en cualquier entidad gubernamental o privada como parte de un programa de rehabilitación o disfrutando de libertad bajo palabra, que observare buena conducta y asiduidad, tendrá derecho a las siguientes rebajas del término de su sentencia, las cuales se computarán desde su admisión a la institución de que se trate o desde que se concede la libertad bajo palabra:

a) por una sentencia que no excediere de quince (15) años, doce (12) días en cada mes; o

b) por una sentencia de quince (15) años o más, trece (13) días por cada mes.

Dicha rebaja se hará por el mes natural, que representará un plazo de 30 días. Si la sentencia contuviere una fracción de mes, bien sea al principio o al fin de dicha sentencia, se le abonarán dos (2) días por cada cinco (5) días o parte de los mismos, contenidos en dicha fracción.

Toda persona sentenciada a cumplir término de reclusión en cualquier institución, con posterioridad a la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004, que esté disfrutando de un permiso concedido a tenor con lo dispuesto en este Plan, o que se encuentre recluida en cualquier entidad gubernamental o privada como parte de un programa de rehabilitación o disfrutando de libertad bajo palabra, que observare buena conducta y asiduidad, tendrá derecho a las siguientes rebajas del término de su sentencia, las cuales se computarán desde su admisión a la institución de que se trate o desde que se concede la libertad bajo palabra:

c) por una sentencia que no excediere de quince (15) años, seis (6) días en cada mes; o

d) por una sentencia de quince (15) años o más, siete (7) días por cada mes.

Dicha rebaja se hará por mes natural, que representará un plazo de 30 días. Si la sentencia contuviere una fracción de mes, bien sea al principio o al fin de dicha sentencia, se le abonarán dos (2) días por cada cinco (5) días o parte de los mismos, contenidos en dicha

fracción.

La deducción por buena conducta y asiduidad podrá hacerse durante el tiempo que hubiere permanecido privada de su libertad cualquier persona acusada de cometer cualquier delito público, de ser sentenciada por los mismos hechos por los cuales hubiere sufrido dicha privación de libertad.

Se excluye de las bonificaciones que establece este Artículo toda condena que apareje pena de reclusión de noventa y nueve (99) años, toda condena que haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, conforme establecen los incisos (b) y (c) del Artículo 62 del Código Penal derogado, la condena impuesta en defecto del pago de una multa y aquella que deba cumplirse en años naturales. **[También se excluye de los abonos dispuestos en este Artículo a toda persona sentenciada a una pena de reclusión bajo el Código Penal de Puerto Rico de 2004.]"**

Disponiéndose además, que todo miembro de la población correccional sentenciado a una pena de noventa y nueve (99) años antes del día 20 de julio de 1989, incluyendo aquel miembro de la población correccional cuya condena haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, ambas situaciones conforme al Código Penal derogado, será bonificado como lo estipula el inciso (b) de este Artículo, en el cómputo máximo y mínimo de su sentencia.

De otra parte, se excluye de los abonos que establece este Artículo toda convicción por abuso sexual infantil; lo cual significa, incurrir en conducta sexual en presencia de un menor y/o que se utilice a un menor, voluntaria o involuntariamente, para ejecutar conducta sexual dirigida a satisfacer la lascivia o cualquier acto que, de procesarse por la vía criminal, configuraría cualesquiera de los siguientes delitos: agresión sexual, actos lascivos, comercio de personas para

actos sexuales, exposiciones obscenas, proposición obscena, producción de pornografía infantil, posesión y distribución de pornografía infantil, utilización de un menor para pornografía infantil, envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno y espectáculos obscenos, según han sido tipificados en el Código Penal de Puerto Rico."

Artículo 2. – Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Artículo 3. – Vigencia

Esta Ley entrará en vigor ~~treinta (30)~~ noventa (90) días después de su aprobación para que el Departamento de Corrección y Rehabilitación atempere toda reglamentación a lo establecido en esta Ley.

ORIGINAL

RECIBIDO NOV 7'17 PM 1:04
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

7 de noviembre de 2017

Informe Positivo Conjunto con enmiendas Sobre el P. del S. 535

AL SENADO DE PUERTO RICO

Las Comisiones de Asuntos Municipales; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, tras haber estudiado y considerado el Proyecto del Senado Núm. 535, de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, recomienda su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Núm. 535 propone enmendar el Artículo 4; y el inciso (e) del Artículo 20 de la Ley 64-1996, según enmendada, conocida como "Ley de Financiamiento Municipal de Puerto Rico de 1996"; y añadir un subinciso (10) al inciso (b) del Artículo 2.02 de la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", a los fines de permitir que los municipios, previa autorización de la Legislatura Municipal, puedan solicitar préstamos a términos que no excedan de treinta (30) años, en cooperativas de ahorro y crédito, garantizando dichas obligaciones con el exceso disponible en el Fondo de Redención, según certificado por el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Exposición de Motivos de este Proyecto indica que con la aprobación de la Ley 81-1991, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", la Asamblea Legislativa estableció la política pública de otorgar a los municipios los mecanismos, poderes y facultades necesarios para asumir un rol central y fundamental en su desarrollo social, económico y urbano. Consiguientemente, esta Ley le brindó a los municipios

la facultad de imponer Contribuciones Adicionales Especiales (CAE) sobre la propiedad para el pago de empréstitos. Estas contribuciones, aprobadas inicialmente por las Legislaturas Municipales, tienen el propósito primordial de garantizar el pago puntual de la deuda municipal. Consecuentemente, luego de la implantación de la Ley 81, *supra*, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 64-1996, conocida como "Ley de Financiamiento Municipal de Puerto Rico de 1996", que agrupó todas las disposiciones relativas al financiamiento de los municipios.

Actualmente, en Puerto Rico enfrentamos, tanto a nivel estatal como municipal, una crisis fiscal y grandes retos para alcanzar mejoras en nuestra economía. Es por esto que muchos municipios necesitan allegar recursos que le provean liquidez para mantener su plantilla de empleados y continuar brindando sus servicios a los ciudadanos, entre otras necesidades. Por lo que evitar la reducción de los ingresos municipales y cumplir con obligaciones financieras constituye su desafío principal. Ante esta situación, es de gran importancia que la Asamblea Legislativa provea a los municipios facultades y alternativas adicionales para que puedan articular estrategias financieras que les ayuden a mejorar su situación fiscal. Permitir a los municipios contar con la opción de solicitar préstamos en cooperativas de ahorro y crédito, entre otras instituciones, abre un espacio de oportunidades tanto para el sector gubernamental como para el cooperativista.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Las Comisiones de Asuntos Municipales; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico recibieron la ponencia de la Federación de Alcaldes por conducto de su Director Ejecutivo, Lcdo. Reinaldo Paniagua, donde indicó que esta medida ayudará a los municipios a obtener recursos económicos adicionales para enfrentar su difícil situación fiscal y así encaminar proyectos de desarrollo económico, mediante los instrumentos financieros que puedan proveer las cooperativas de ahorro y crédito.

No obstante, la Federación entiende que es necesario revisar la medida en su parte dispositiva y ampliar el alcance del Proyecto, entre otras cosas, enmendar la Ley 64-1996 y la Ley 255-2002, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002" con el fin de atemperar las mismas al propósito del Proyecto del Senado Núm. 535. En cuanto a la Ley 64-1996, que faculta a los municipios a tomar préstamos mediante obligaciones evidenciadas por bono, pagares o cualquier otro instrumento de crédito con diferentes

instituciones bancarias o financieras públicas o privadas, la Federación de Alcaldes señala que se debe incluir a las cooperativas de ahorro y crédito, como un mecanismo adicional de financiamiento para los municipios. Por consiguiente, y de igual manera, es necesario enmendar la Ley 255-2002, a los fines de facultar a las cooperativas de ahorro y crédito a prestar dinero a los municipios. Ambas recomendaciones de la Federación fueron aceptadas e incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

La Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM), a través del señor Omar Negrón Judice, expresó estar de acuerdo en que la actual situación económica amerita la búsqueda e imposición de medidas que ayuden a proveer liquidez a los gobiernos municipales. Además, recomendó que esta medida sea referida a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), agencia de reciente creación que será la encargada de evaluar el impacto fiscal de medidas legislativas.

Las Comisiones recibieron, también, comentarios de la Liga de Cooperativas de Puerto Rico, por conducto de su Directora Ejecutiva, la señora Mildred Santiago Ortiz, quien sugirió que se debe aclarar que esta ley no será interpretada como una obligación para el sector de cooperativas, especialmente en aquellos casos en que la municipalidad no posea condiciones adecuadas de repago. Asimismo, mencionó que las cooperativas de ahorro y crédito son empresas dirigidas a atender las necesidades de financiamiento y protección de ahorros de sus socios, que son la gente y los ciudadanos de Puerto Rico. Por otro lado, manifestó que la actividad prestataria contemplada en el Proyecto, en modo alguno debe interferir con la capacidad de la cooperativa de sostener las reservas líquidas necesarias para la continuidad de sus servicios a los asociados.

La Liga de Cooperativas opinó que no cree que la enmienda propuesta en esta medida represente peligro para las operaciones y estabilidad de las instituciones cooperativas, porque solamente contempla la autorización a los municipios para solicitar préstamos garantizados por su excedente. Sin embargo, subrayó que para salvaguardar la facultad de la cooperativa en el proceso de análisis y adjudicación de los préstamos, se incorpore en el texto de la medida la frase "de conformidad con los parámetros normativos aplicables y las políticas prestatarias de la institución cooperativa". De aceptar esta recomendación, la Liga de Cooperativas de Puerto Rico endosa la medida. Estas Comisiones aceptaron la recomendación de la Liga de Cooperativas, por

lo que el texto recomendado está incluido en las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF), por conducto de su Director Legal Asociado, el Lcdo. Carlos M. Yamín, expresó que el Artículo 31 de la Ley 64-1996, disponía que el Banco Gubernamental de Fomento (BGF) fuera el agente fiscalizador de los municipios que aprobaba incurrir en obligaciones evidenciadas por bonos, pagarés, o cualesquiera otros instrumentos. No obstante, en virtud de la Ley 2-2017, estas funciones fueron transferidas a la AAFAF. Consiguientemente, esta Autoridad entiende que la aprobación de esta medida desvirtuaría la figura del agente fiscal, en cuanto a su propósito de salvaguardar los mejores intereses de los municipios. Por esta razón recomendó que todas las transacciones contempladas en la Ley de Financiamiento Municipal, y otras análogas, como podría ser el financiamiento a las cooperativas de ahorro y crédito, continúen siendo preaprobadas por la AAFAF.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Las Comisiones de Asuntos Municipales; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico entienden que el impacto fiscal de esta medida sobre las finanzas de los gobiernos municipales, si alguno, sería favorable.

CONCLUSIÓN

Estas Comisiones entienden que la facultad para que un municipio pueda solicitar préstamos depende, en primera instancia, de contar con un exceso en el Fondo de Redención de la Contribución Adicional Especial, según certificado por el CRIM, por lo que los proveedores de financiamiento a los municipios cuentan con información cierta sobre la capacidad de repago, antes de formalizar la transacción financiera. Además, las instituciones financieras tienen sus requisitos para aprobación de estas solicitudes y realizan estudios para determinar y comprobar la capacidad del municipio para tomar prestado.

Por el lado de los gobiernos municipales, corresponde a las Legislaturas Municipales evaluar la necesidad y pertinencia de autorizar a los municipios a solicitar préstamos. Con la aprobación de esta Ley, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico otorga a los municipios una herramienta adicional para sobrellevar los retos administrativos que plantea la época.

Desde la perspectiva del beneficio social, cabe destacar que las cooperativas de ahorro y crédito, por lo general, son organizaciones locales que revierten parte de sus ganancias en beneficio de las comunidades donde están ubicadas. Esto permite que los intereses que paguen los municipios por concepto de préstamos tomados en cooperativas, de alguna forma redunden en beneficio para sus propias comunidades.

A tenor con lo anterior, las Comisiones de Asuntos Municipales; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado Núm. 535, recomiendan su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Municipales

Hon. Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 535

10 de mayo de 2017

Presentado por el señor *Nazario Quiñones*

Referido a las Comisiones de Asuntos Municipales;

y de Hacienda

LEY

Para enmendar el Artículo 4; y el inciso (e)~~,~~ del Artículo 20 de la Ley 64-1996, según enmendada, conocida como "Ley de Financiamiento Municipal de Puerto Rico de 1996"; y añadir un subinciso (10) al inciso (b) del Artículo 2.02 de la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", a los fines de permitir que los municipios, previa autorización de la Legislatura Municipal, puedan solicitar préstamos a términos que no excedan de treinta (30) años, en ~~a las~~ cooperativas de ahorro y crédito, garantizando dichas obligaciones con el exceso disponible en el Fondo de Redención, según certificado por el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales~~, sin que sea necesario requerir y obtener autorización previa, del Banco Gubernamental de Fomento, la obligación no podrá exceder de treinta (30) años~~; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley ~~Núm.~~ 81 ~~de 30 de agosto de~~ -1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", la Asamblea Legislativa estableció la política pública de otorgar a los municipios los mecanismos, poderes y facultades necesarios para asumir un rol central y fundamental en su desarrollo social, económico y urbano. La citada Ley le brindó a los municipios la facultad de imponer Contribuciones Adicionales Especiales (CAE) sobre la propiedad para el pago de empréstitos. Las CAE, impuestas por las ~~Asambleas~~ Legislaturas Municipales, tienen el propósito primordial de garantizar el pago puntual de la deuda pública municipal.

Luego de la implantación de la Ley Núm. 81, *supra*, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 64-1996, según enmendada, conocida como "Ley de Financiamiento Municipal de Puerto Rico de 1996", (en adelante la Ley de Financiamiento). Esta Ley que reunió en una sola pieza legislativa todas las disposiciones relativas al financiamiento de los municipios. A su vez estableció los parámetros para la emisión de deudas, contratación de empréstitos, consolidó y aclaró todo el procedimiento para la emisión, desembolso, pago de los bonos y pagarés de obligación general de los municipios, incluyendo los deberes del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales en la recaudación de las CAE.

Sin embargo, la legislación vigente es restrictiva en cuanto al uso permitido del excedente en el Fondo de Redención, ya que limita al municipio a solicitar empréstitos solo en las instituciones descritas en sus disposiciones; además requiere la aprobación del Banco Gubernamental de Fomento, ya que impide que el mismo solo sea utilizado para los fines establecidos en la ley. Estamos No obstante, ante la crisis fiscal que enfrentamos viviendo en tiempos de inestabilidad financiera, tanto a nivel central como municipal, es necesario reevaluar estas condiciones para proveer alternativas que permitan una gobernanza capaz de atender efectivamente las necesidades de los ciudadanos. Vemos cómo ciertos algunos municipios han tenido que reducir horas a sus empleados, eliminar beneficios marginales y despedir padres y madres de familia. Esto debido a la falta de dinero para pagar las obligaciones, ocasionando que un sinnúmero de a su vez varios municipios tengan déficits presupuestarios a niveles alarmantes.

Por lo antes expuesto, es de vital importancia que esta Asamblea Legislativa le provea a los municipios las facultades necesarias para que puedan gestionar de forma efectiva y conveniente los recursos fiscales que le provean la liquidez necesaria para subsistir y cumplir con sus obligaciones. Es por ello, que entendemos meritorio permitirle a los municipios solicitar préstamos a las cooperativas de ahorro y crédito, u otras instituciones financieras, con el consentimiento previo de las Legislaturas Municipales y garantizando los mismos con el excedente del Fondo de Redención, según certificado por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), sin requerir y obtener autorización previa del Gobierno Estatal o su representante estatutario. En atención a ello, es importante establecer ciertos parámetros para asegurarnos que las finanzas futuras no se vean afectadas y establecer a un término máximo de treinta (30) años, para cualquier obligación que utiliza el excedente del Fondo de Retención como garantía de pago. Consideramos que dicho término es uno razonable y garantizaría con el

fin de garantizar que las futuras administraciones municipales puedan tener suficientes recursos económicos~~, de modo que les permita subsistir~~ para atender adecuadamente las necesidades de servicios municipales que demandan las comunidades.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 64-1996, según enmendada, conocida como "Ley de Financiamiento Municipal de Puerto Rico de 1996", para que lea como sigue:

"Artículo 4. - Contratación de Préstamos.

Los municipios están autorizados a tomar dinero a préstamo mediante obligaciones evidenciadas por bonos, pagarés o cualesquiera otros instrumentos de crédito, de conformidad con las disposiciones de esta Ley. Los municipios podrán incurrir en estas obligaciones con ~~el Banco Gubernamental~~ sociedades cooperativas de ahorro y crédito u otras instituciones bancarias o financieras, ya sean públicas o privadas."

Artículo ~~1~~ 2. - Se enmienda el inciso (e) del Artículo 20 de la Ley 64-1996, según enmendada, conocida como "Ley de Financiamiento Municipal de Puerto Rico de 1996", para que lea como sigue:

"Artículo 20.- Disposición para el pago de obligaciones generales municipales, primer gravamen, uso del excedente en el Fondo de Redención

(a) ....

(b) ....

(c) ....

(d) ....

(e) Una vez asegurada la reserva o la porción equivalente al pago durante los doce (12) meses siguientes del principal y de los intereses de los empréstitos, y una vez garantizado el pago de la deuda pública municipal, según lo determine el ~~Banco Gubernamental de~~

~~Fomento~~ Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), de existir un exceso en el Fondo de Redención de la deuda Pública Municipal, el ~~Banco Gubernamental~~ CRIM vendrá obligado a poner a la disposición del municipio dicho excedente. El excedente se podrá solicitar ~~una vez cada año fiscal~~ cuando esté disponible su cómputo.

El exceso en el Fondo de Redención se utilizará, en primer lugar, para el pago de deudas estatutarias vencidas, líquidas y exigibles incluyendo deudas con el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales o deudas con cualquier entidad Gubernamental o corporaciones públicas. En caso de que el municipio haya provisto para el pago de tales deudas, podrá utilizar el excedente del Fondo de Redención para cualquier obligación o actividad que persiga un fin municipal.

"*Cuando el excedente sea utilizado como instrumento de garantía para una obligación de préstamo, el municipio podrá~~, sin necesidad de solicitar y obtener previa autorización del Banco Gubernamental de Fomento~~ solicitar financiamiento a las Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico*, de conformidad con los parámetros normativos aplicables y las políticas prestatarias de la institución cooperativa. *La obligación que a estos efectos contraiga el municipio nunca excederá de treinta (30) años.*"

Artículo 3. - Se añade un subinciso (10) al inciso (b) del Artículo 2.02 de la Ley Núm. 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", para que lea como sigue:

"Artículo 2.02 - Préstamos y Servicios Financieros a Socios

Toda cooperativa tendrá las facultades de conceder préstamos y brindar a sus socios los servicios financieros que a continuación se indican:

(a) ...

(b) Sujeto a las normas del Artículo 6.03 de esta Ley, conceder financiamiento de todo tipo, incluyendo:

(1) ...

(2) ...

(10) Préstamos a municipios garantizados con el exceso del Fondo de Redención por las Contribuciones Adicionales Especiales (CAE) sobre la propiedad cobradas por el Centro de Recaudaciones de Ingresos a la Propiedad (CRIM)"

Artículo ~~2~~ 4. - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO DIC8'17 PM11:00
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

18va Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DEL S. 621

INFORME POSITIVO

8 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La **Comisión de Gobierno**, previo estudio y consideración del **P. del S. 621**, tiene a bien recomendar a este Honorable Cuerpo la aprobación de esta medida, **con las enmiendas** incluidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para enmendar el inciso (j) y añadir un inciso (aa) al Artículo 6.04 de la Ley Núm. 149-1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", con el fin de actualizar las disposiciones legales contenidas en el inciso (j); disponer que todo reglamento, orden administrativa, carta circular o boletín informativo que establezca política pública se publique en los idiomas español e inglés; y otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

I. *Introducción*

No se equivoca el autor de la medida legislativa ante nuestra consideración al mencionar que el inglés y el español figuran entre las primeras tres lenguas más habladas en el mundo[1], siendo el inglés el idioma de preferencia en asuntos internacionales. En Puerto Rico, el español y el inglés son los idiomas oficiales del Gobierno de Puerto Rico y ambos se pueden utilizar, indistintamente, en las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial.[2] Asimismo, el Artículo 5.06 de la Ley Núm. 149-1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de

---

1 James Lane, **Babel Magazine**, *Los 10 idiomas más hablados en el mundo* https://es.babbel.com/es/magazine/los-10-idiomas-mas-hablados-del-mundo (última visita, 7 de agosto de 2017).

2 1 LPRA sec. 59 (ed. 2016).

Educación de Puerto Rico", establece que la enseñanza del sistema de educación pública del País se impartirá en español e inglés.

Por otro lado, la relación que tiene Puerto Rico con los Estados Unidos hace necesario el intercambio de información constante entre el Departamento de Educación de los Estados Unidos y el Departamento de Educación del Gobierno de Puerto Rico. Por consiguiente, el que todo reglamento, orden administrativa, carta circular o boletín informativo que establezca política pública se encuentre traducido en el idioma inglés hace que el flujo y diseminación de información sea más eficiente y eficaz.

No obstante, para que la precitada aspiración sea una realidad, debemos tomar en consideración varios asuntos puntuales como resultado de la crisis fiscal que enfrenta Puerto Rico. Veamos.

II. *Análisis Estatutario*

En el Artículo 1 de la presente legislación propuesta, se enmendó el inciso (j) del Artículo 6.04 de la Ley Núm. 149-1999, según enmendada, para sustituir la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico", por la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico". Era meritorio atemperar el estado de derecho vigente, ya que la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, fue derogada por la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico".

También, en el Artículo 1 de la pieza legislativa ante nuestra consideración, se añadió un nuevo inciso (aa) al Artículo 6.04 de la Ley Núm. 149-1999, según enmendada, para que todo reglamento, orden administrativa, carta circular o boletín informativo que establezca política pública deba ser publicado en los idiomas español e inglés.

El Artículo 2 de la legislación propuesta, fue incorporado por la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico. El aludido Artículo realiza una aclaración que consideramos sumamente importante. Se preceptuó que la obligación, por parte del Secretario de Educación, de publicar en el idioma español e inglés todo reglamento, orden administrativa, carta circular o boletín informativo que establezca política pública será de carácter prospectivo, y con posterioridad a la aprobación de esta Ley. Reconociendo la crisis fiscal del Gobierno de Puerto Rico y los exiguos recursos que poseen las Agencias de la Rama Ejecutiva, consideramos altamente oneroso el exigir mediante legislación que todo reglamento, orden administrativa, carta circular o boletín informativo que establezca política pública, promulgados en el pasado, tengan que ser traducidos al idioma inglés.

El Artículo 3 del Proyecto del Senado 621, también fue incorporado en la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico. El referido Artículo dispone que el Secretario, en o antes del 1 de enero de 2019, le certificará a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico que cuenta con el personal y los recursos para publicar en el idioma español e inglés todo reglamento, orden administrativa, carta circular o boletín informativo que establezca política pública con

posterioridad a la aprobación de esta Ley. Para publicar en el idioma español e inglés todo lo dispuesto en el Artículo 1, se podría requerir la contratación de personal interno o externo que posea las destrezas y el conocimiento especializado para realizar una traducción de material altamente técnico y medular. Por consiguiente, esta Comisión de Gobierno recomienda que en o antes del 1 de enero de 2019 el Secretario de Educación confirme que tiene los recursos y el personal para descargar las responsabilidades impuestas por la medida legislativa ante nuestra consideración.

En el Artículo 4 de la legislación propuesta, se estatuye que la legislación propuesta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, excepto lo dispuesto en el inciso (aa) de la Ley Núm. 149-1999, según enmendada, que entrará en vigor el 1 de julio de 2019.

III. Conclusión

En un mundo globalizado y, como resultado de las relaciones intrínsecas entre el Departamento de Educación de Puerto Rico y el Gobierno Federal debido al concepto del Federalismo, consideramos provechosos y favorable el que todo todo reglamento, orden administrativa, carta circular o boletín informativo que establezca política pública se encuentre redactado tanto en el idioma español como en el idioma inglés.

No obstante, reconociendo los grandes retos económicos que Puerto Rico tiene por delante, es necesario que el Departamento de Educación de Puerto Rico cuente con un tiempo razonable para que identifique los recursos y realice los ajustes pertinentes para que la consecución de esta pieza legislativa pueda convertirse en una realidad.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno, luego del estudio y análisis correspondiente, tiene a bien recomendar la aprobación del **P. del S. 621** con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 621

16 de agosto de 2017

Presentado por el señor *Nazario Quiñones*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el inciso (j) y añadir un inciso (aa) al Artículo 6.04 de la Ley Núm. 149-1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", con el fin de actualizar las disposiciones legales contenidas en el inciso (j); disponer que todo reglamento, orden administrativa, carta circular o boletín informativo que establezca política pública se publique en los idiomas español e inglés; y otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La evolución de los medios sociales y las redes cibernéticas ha permitido que los países estén más conectados y, en su consecuencia, ha transformado el uso de diferentes idiomas a través del mundo. En la actualidad muchas personas no se conforman con hablar un solo idioma, ya que la globalización los ha obligado a aprender otras lenguas para comunicarse elocuentemente en el plano profesional, educativo o personal.[1]

El inglés y el español figuran entre las primeras tres lenguas más habladas en el mundo[2], siendo el inglés el idioma de preferencia en asuntos internacionales. En Puerto Rico, el español y el inglés son los idiomas oficiales del Gobierno de Puerto Rico y ambos se pueden utilizar, indistintamente, en las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial.[3] Asimismo, el

---

1 **Portafolio**, *Los 10 idiomas que más se hablan en el planeta*, 14 de febrero de 2013, http://www.portafolio.co/tendencias/10-idiomas-hablan-planeta-80612 (última visita, 7 de agosto de 2017).

2 James Lane, **Babel Magazine**, *Los 10 idiomas más hablados en el mundo* https://es.babbel.com/es/magazine/los-10-idiomas-mas-hablados-del-mundo (última visita, 7 de agosto de 2017).

3 1 LPRA sec. 59 (ed. 2016).

Artículo 5.06 de la Ley Núm. 149-1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", establece que la enseñanza del sistema de educación pública ~~del~~ de ~~País~~ Puerto Rico se impartirá en español e inglés.

Para lograr los objetivos establecidos en la Ley Núm. 149, *supra*, al Secretario del Departamento de Educación se le designó la responsabilidad de canalizar y administrar las aportaciones federales que recibe del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica y ofrecer asistencia técnica para la implantación y administración de los programas sufragados por estos fondos.[4] Esto también incluye asesoría y apoyo en el cumplimiento con los requisitos de informes de uso de fondos y métricas de impacto.

De manera consecuente, es imprescindible que todos documentos relacionados con la política pública del Departamento de Educación de Puerto Rico, así como reglamentos, órdenes administrativas, cartas circulares o boletines informativos, se publiquen en los idiomas español e inglés.

Por otra parte, es importante actualizar las disposiciones legales contenidas en el inciso (j) del Artículo 6.04 de la Ley Núm. 149, *supra*. Dicho inciso contempla los preceptos del sistema de mérito de personal de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, la cual fue derogada por la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico".

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el inciso (j) y se añade un inciso (aa) al Artículo 6.04 de la Ley Núm. 149-1999, según enmendada, para que lean como sigue:

"Artículo 6.04.- Facultades y Obligaciones del Secretario en el Ámbito Administrativo.

En su función de Director Administrativo del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico, el Secretario:

(a) ...

---

[4] 3 LPRA sec.145t(x) (Suplemento Acumulativo del 2016).

(j) Administrará un sistema de personal basado en el principio de mérito para el personal docente y no docente del Departamento sin sujeción a las disposiciones de la **[Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada [3 L.P.R.A. secs. 1301 et seq.], conocida como 'Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico']** *Ley Núm. 8-2017, según enmendada, conocida como 'Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico'*; nombrará el personal del Departamento conforme a la presente Ley y las demás leyes aplicables y adoptará un reglamento sobre las áreas esenciales del principio de mérito con sujeción al trámite dispuesto en la ~~Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada~~ **[[3 L.P.R.A. secs. 1301 et seq.]]**, Ley 38-2017, conocida como '~~Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico'~~. "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

(k) ...

(z) ...

(aa) Todo reglamento, orden administrativa, carta circular o boletín informativo que establezca política pública deberá ser publicado en los idiomas español e inglés."

Artículo 2.- Aplicabilidad Prospectiva

La obligación, por parte del Secretario de Educación, de publicar en el idioma español e inglés todo reglamento, orden administrativa, carta circular o boletín informativo que establezca política pública será de carácter prospectivo, a partir de la fecha de aprobación de esta Ley.

Artículo 3.- Certificación de Fondos y Recursos

El Secretario de Educación, en o antes del 1 de enero de 2019, le Certificará a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico que cuanta con el personal y los recursos necesarios para comenzar a publicar en los idiomas español e inglés todo reglamento, orden administrativa, carta circular o boletín informativo que tenga el propósito de establecer establezca política pública.

Artículo ~~2~~ 4.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, excepto lo dispuesto en el inciso (aa) de la Ley Núm. 149-1999, según enmendada, que entrará en vigor a partir del ~~el~~ 1 de ~~enero~~ julio de ~~2018~~ 2019.

RECIBIDO DIC8'17 PM7:47
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 698

INFORME POSITIVO

8 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno previo estudio y consideración del **P. del S. 698,** recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida, **con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. del S. 698**, tal como fue presentado tiene el propósito de añadir un nuevo inciso (K) al Artículo 3 y añadir un nuevo inciso (Q) al Artículo 5 de la Ley 237-2004, según enmendada; a los fines de que en todos los contratos de servicios profesionales o consultivos otorgados por Entidades Gubernamentales se divulgue bajo juramento como parte de los requisitos y cláusulas mandatorias si existen personas naturales o jurídicas que sean parte o tengan algún interés en las ganancias o beneficios producto del contrato, incluyendo por razón de cualquier acuerdo, verbal o por escrito, de intermediación ("finder's fee"), subcontratación, ganancias compartidas ("fee sharing") o de naturaleza similar; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

I. *Introducción*

Conforme expresa la Exposición de Motivos del Proyecto objeto de nuestro análisis, Puerto Rico vive momentos de grandes necesidades, y tanto el sector privado como el sector gubernamental, requieren la contratación de servicios profesionales y consultivos externos. Se estima que la inversión para reparaciones y mitigación de daños en Puerto Rico por el paso del huracán María durante el pasado mes de septiembre va encaminada a sobrepasar los $94,000 millones.

Ante tan dantesca situación, el Gobierno tiene la obligación de velar por el manejo adecuado de los fondos destinados para la reparación y mitigación de daños en Puerto Rico. En el pasado, como parte de los esfuerzos del Gobierno para cumplir con dicha obligación se aprobó la Ley 237-2004, según enmendada, "Ley para establecer parámetros uniformes en los procesos de

contratación de servicios profesionales o consultivos para las agencias y Entidades Gubernamentales", en donde se consolidaron en un solo estatuto los requisitos de contratación de servicios profesionales y consultivos otorgados por las entidades gubernamentales por concepto de servicios profesionales o consultivos a individuos y entidades privadas.

Debido a la vulnerabilidad que enfrenta el sistema el Proyecto objeto de nuestro análisis busca enmendar la Ley 237-2004, antes citada, a los fines de disponer que todos los contratos de servicios profesionales o consultivos efectuados con entidades gubernamentales se haga una divulgación jurada como parte de los requisitos y cláusulas mandatorias si existen personas naturales o jurídicas que sean parte o tiene algún interés directo o indirecto, incluyendo a través de afiliadas o subsidiarias en las ganancias o beneficios producto del contrato, incluyendo por razón de cualquier acuerdo, verbal o por escrito, de intermediación ("finder's fee"), subcontratación, ganancias compartidas ("fee sharing") o de naturaleza similar.

II. *Ponencias y Memoriales Explicativos*

Para la evaluación de esta iniciativa legislativa, la Comisión solicitó ponencias del P. del S. 698. A continuación, presentamos un resumen de las recomendaciones y comentarios esbozados por las agencias o entidades concernidas.

La ***Oficina del Contralor (OCPR),*** por conducto de la Contralora, Yesmín M. Valdivieso, expresó que reconoce que debido a la situación de emergencia que vivimos, unido a la crisis fiscal por la cual atraviesa nuestra Isla, existe la necesidad de continuar buscando alternativas encaminadas a maximizar, no sólo el uso de los fondos públicos, sino también la utilización óptima de los recursos existentes. El requerir por medio de este estatuto la incorporación de las cláusulas mencionadas, sirve como medida preventiva y contribuye a asegurar la transparencia en las transacciones gubernamentales. La OCPR, destacó que ha sido consistente en avalar todo esfuerzo que promueva la sana administración pública y la buena utilización de los recursos en beneficio de nuestro pueblo. Al mismo tiempo entiende, la necesidad que tiene el Gobierno de generar fondos adicionales de otras fuentes para cumplir con sus responsabilidades ministeriales. No obstante, luego de evaluar la medida desde el punto de vista administrativo, a la OCPR le preocupa el poco tiempo que se le concede a las entidades gubernamentales para enmendar y registrar la enmienda de los contratos otorgados, incluyendo la cláusula mandatoria, una vez entre en vigor la medida (hasta el 31 de diciembre de 2017). La Comisión acogió dichas recomendaciones, según refleja en el entirillado electrónico que se acompaña.

Por su parte, la ***Oficina de Ética Gubernamental*** (OEG) por conducto de su Directora Ejecutiva, la Lcda. Zulma R. Rosario Vega, expresó que la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como la "Ley de ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011", otorga a la OEG jurisdicción sobre los servidores y ex servidores públicos de la Rama Ejecutiva del Gobierno.

Dicha ley orgánica no le otorga la facultad de evaluar contratos gubernamentales. En vista de lo anterior, entienden que no es necesario que la declaración jurada propuesta por la medida y que se incorporará a los contratos gubernamentales le sea remitida a la OEG. Así las cosas, manifestaron que no albergan duda alguna de que un **proyecto tan loable como éste, puede ser muy beneficioso para fortalecer la lucha contra la corrupción**.

CONCLUSIÓN

Como expresa la Exposición de Motivos del Proyecto del Senado Núm. 698, Puerto Rico vive momentos de grandes necesidades, y tanto el sector privado como el sector gubernamental, requieren la contratación de servicios profesionales y consultivos externos. Se estima que la inversión para reparaciones y mitigación de daños en Puerto Rico por el paso del huracán María durante el pasado mes de septiembre va encaminada a sobrepasar los $94,000 millones.

Ante este escenario, esta Asamblea Legislativa tiene el deber de velar por el manejo adecuado de los fondos destinados para la reparación y mitigación de daños en Puerto Rico. Lo anterior, incluye revestir de poderes adicionales a las entidades gubernamentales encargadas de fiscalizar y evitar la corrupción pública en Puerto Rico. Recordemos que el Estado está obligado por imperativo constitucional a manejar los fondos públicos con los principios fiduciarios y éticos más altos. Para cumplir con este mandato constitucional, la Legislatura ha aprobado leyes que imponen controles fiscales y de contratación gubernamental.[1] Siendo así, conforme a las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico, un contrato entre una parte privada y el Estado que no cumpla con estas leyes será nulo e inexistente. [2]

La contratación gubernamental es un tema recurrente dentro de las preocupaciones de los funcionarios electos que tiene como misión proteger al Gobierno de las personas, naturales o jurídicas, que busquen sacar un provecho indebido. Una de las ocasiones en donde los legisladores decidieron proteger al Gobierno de los inescrupulosos que buscan beneficiarse a costa del Pueblo, se logró la aprobación de la Ley 237-2004, según enmendada. En dicha Ley establecen los parámetros uniformes en los procesos de contratación de servicios profesionales o consultivos para las agencias y Entidades Gubernamentales, al mismo tiempo que se consolidaron en un solo estatuto los requisitos de contratación de servicios profesionales y consultivos otorgados por las entidades gubernamentales por concepto de servicios profesionales o consultivos a individuos y entidades privadas.

---

[1] Jaap Corp. v. Depto. Estado 187DPR730 (2013)
[2] Rodríguez Ramos v. E.L.A., 140 DPR 448 (2014)

Esta Comisión coincide con visión de que la Asamblea Legislativa tiene la obligación de velar por el manejo adecuado de los fondos destinados para la reparación y mitigación de daños en Puerto Rico. La situación de emergencia que vivimos, unido a la crisis fiscal, como bien expresó la OCPR, sirven como motivación para continuar buscando alternativas encaminadas a maximizar, no sólo el uso de los fondos públicos, sino también la utilización óptima de los recursos existentes. El enmendar la Ley 237-2004 para requerir que en todos los contratos de servicios profesionales o consultivos efectuados con entidades gubernamentales se divulgue las personas que tienen un interés ganancia o beneficio producto del contrato, ya sea directa o indirectamente va de la mano con la misión que tienen los miembros de la Asamblea Legislativa de que promover la sana administración pública y la buena utilización de los recursos en beneficio de nuestro pueblo.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno previo estudio y consideración recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** del **P. del S. 698**, **con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 698

14 de noviembre de 2017

Presentado por el señor *Romero Lugo*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para añadir un nuevo inciso (K) al Artículo 3 y añadir un nuevo inciso (Q) al Artículo 5 de la Ley 237-2004, según enmendada; a los fines de que en todos los contratos de servicios profesionales o consultivos otorgados por Entidades Gubernamentales se divulgue bajo juramento como parte de los requisitos y cláusulas mandatorias si existen personas naturales o jurídicas que sean parte o tengan algún interés directo o indirecto, incluyendo a través de afiliadas o subsidiarias, en las ganancias o beneficios producto del contrato, incluyendo por razón de cualquier acuerdo, verbal o por escrito, de intermediación ("finder's fee"), subcontratación, ganancias compartidas ("fee sharing") o de naturaleza similar; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico vive momentos de grandes necesidades, y tanto el sector privado como el sector gubernamental, requieren la contratación de servicios profesionales y consultivos externos. Se estima que la inversión para reparaciones y mitigación de daños en Puerto Rico por el paso del huracán María durante el pasado mes de septiembre va encaminada a sobrepasar los $94,000 millones y, por lo que se ha visto hasta ahora, buena parte de esa inversión no se quedará en la Isla, ya que irá a manos de compañías y suplidores de Estados Unidos la inversión para reparaciones y mitigación de daños en Puerto Rico por el paso del huracán María.

Ante este escenario, esta Asamblea Legislativa tiene el deber de velar por el manejo adecuado de los fondos destinados para la reparación y mitigación de daños en Puerto Rico. Lo anterior, incluye revestir de poderes adicionales a las entidades gubernamentales encargadas de fiscalizar y evitar la corrupción pública en Puerto Rico. Recordemos que el Estado está obligado por imperativo constitucional a manejar los fondos públicos con los principios fiduciarios y éticos más altos. Para cumplir con este mandato constitucional, la Legislatura ha aprobado leyes

que imponen controles fiscales y de contratación gubernamental.[1] Siendo así, conforme a las disposiciones del Código Civil, un contrato entre una parte privada y el Estado que no cumpla con estas leyes será nulo e inexistente. [2]

Debemos destacar, que basado en las auditorías de la Oficina del Contralor de Puerto Rico y datos judiciales, se sugiere que los niveles de corrupción pública en Puerto Rico han aumentado a partir de la década de 1980, mostrando un pico a principios de los años 2000s.[3] Esta tendencia se hace eco en las expresiones de los empresarios y empleados públicos, quienes opinan que la corrupción ha aumentado en los últimos años.[4]

Muchos de los casos de corrupción pública en Puerto Rico, y ciertamente los más notorios, involucran la participación del sector privado empresarial en elaborados esquemas de corrupción de fondos públicos. El sector empresarial puede ser parte de la corrupción pública de tres maneras principales: (1) pagando a funcionarios para que éstos le garanticen unos privilegios en la creación de leyes y reglamentaciones o en la toma de, decisiones; (2) haciendo pagos a funcionarios para ser favorecidos en la adjudicación de contratos y (3) pagando a funcionarios para agilizar transacciones tales como obtener permisos y licencias. En todos estos casos un funcionario controla el acceso a los permisos, redacción de leyes o adjudicación de contratos, presentándose la oportunidad para la búsqueda de rentas y el soborno.[5]

La adjudicación de contratos por parte del Gobierno es uno de los aspectos más estudiados de la corrupción pública. El enfoque ha sido en su efecto en la eficiencia del Gobierno, debido (1) a la exclusión de empresas que pueden ser más competitivas y (2) el costo directo al fisco al tener que pagar más por los servicios.[6]

Ahora bien, en Puerto Rico mediante la aprobación de la Ley 237-2004, según enmendada, "Ley para establecer parámetros uniformes en los procesos de contratación de servicios profesionales o consultivos para las agencias y Entidades Gubernamentales", se consolidaron en un solo estatuto los requisitos de contratación de servicios profesionales y consultivos otorgados por las entidades gubernamentales por concepto de servicios profesionales o consultivos a individuos y entidades privadas.

---

[1] Jaap Corp. v. Depto. Estado 187DPR730 (2013)

[2] Rodríguez Ramos v. E.L.A., 140 DPR 448 (2014)

[3] Segarra, Eileen V. y María E. Enchautegui. 2010. La Incidencia de Corrupción en Puerto Rico. Estudio presentado a la Oficina del Contralor de Puerto Rico. San ~~juan~~ Juan Puerto Rico.

[4] Segarra, Eileen V. y María E. Enchautegui. 2010. La Incidencia de Corrupción en Puerto Rico. Estudio presentado a la Oficina del Contralor de Puerto Rico. San ~~juan~~ Juan Puerto Rico.

[5] Las Modalidades de Corrupción y sus Consecuencias para la Competencia en las Licitaciones del Gobierno, Enchautegui, 2010.

[6] Las Modalidades de Corrupción y sus Consecuencias para la Competencia en las Licitaciones del Gobierno, Enchautegui, 2010.

En consecuencia, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley 237-2004, según enmendada, a los fines de disponer que todos los contratos de servicios profesionales o consultivos efectuados con entidades gubernamentales se haga una divulgación jurada como parte de los requisitos y cláusulas mandatorias si existen personas naturales o jurídicas que sean parte o tiene algún interés, directo o indirecto, incluyendo a través de afiliadas o subsidiarias en las ganancias o beneficios producto del contrato, incluyendo por razón de cualquier acuerdo, verbal o por escrito, de intermediación ("finder's fee"), subcontratación, ganancias compartidas ("fee sharing") o de naturaleza similar.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añade un nuevo inciso (K) al Artículo 3 de la Ley 237-2004, según enmendada, para que lea como sigue:

"**Artículo 3. — Contrato; requisitos.**

Todo contrato otorgado entre una entidad gubernamental y un contratista deberá cumplir con los siguientes requisitos:

A. ...

....

K. El contrato debe divulgar si alguna persona natural o jurídica es parte o tiene algún interés directo o indirecto, incluyendo a través de afiliadas o subsidiarias, *en las ganancias o beneficios producto del contrato, incluyendo por razón de cualquier acuerdo, verbal o por escrito, de intermediación ("finder's fee"), subcontratación, ganancias compartidas ("fee sharing") o de naturaleza similar."*

Artículo 2.-Se añade un nuevo inciso (Q) al Artículo 5 de la Ley 237-2004, según enmendada, para que se lea como sigue:

"**Artículo 5. — Cláusulas mandatorias.**

Toda entidad gubernamental velará que al otorgar un contrato se ~~cumpla~~ cumplan con las leyes especiales y reglamentación que apliquen según el tipo de servicios a contratarse. De

acuerdo con lo antes expresado, se debe hacer formar parte del contrato las siguientes cláusulas mandatorias:

A...

...

Q. El contratista deberá certificar si alguna persona natural o jurídica es parte o tiene algún interés directo o indirecto, incluyendo a través de afiliadas o subsidiarias, *en las ganancias o beneficios producto del contrato, incluyendo por razón de cualquier acuerdo, verbal o por escrito, de intermediación ("finder's fee"), subcontratación, ganancias compartidas ("fee sharing"). Será necesario incorporar al contrato una Declaración Jurada en donde el contratista divulgue la siguiente información:*

1. *El nombre completo de la persona o personas con interés* directo o indirecto, incluyendo a través de afiliadas o subsidiarias, *en las ganancias o beneficios del contrato.*
    a. *En el caso de personas naturales, según consta inscrito en el Registro Demográfico o Departamento de Estadisticas Vitales del lugar donde procede.*
    b. *Cuando se trate de personas jurídicas, según surge del Registro de Corporaciones o Sociedades del Departamento de Estado o entidad análoga del estado o país donde se organizó cada persona.*
2. *El número de seguro social o seguro social patronal de la persona o personas con interés* directo o indirecto, incluyendo a través de afiliadas o subsidiarias, *de las ganancias o beneficios del contrato. Cuando la persona sea extranjera y no*

tenga número de seguro social, se utilizará su número de identificación fiscal en su país de origen.

3. *La dirección postal y física de la persona o personas con interés* directo o indirecto, incluyendo a través de afiliadas o subsidiarias, *en las ganancias o beneficios del contrato.*

4. *Cuando la persona con interés* directo o indirecto, incluyendo a través de afiliadas o subsidiarias, *en las ganancias o beneficios del contrato sea una persona jurídica, el contratista deberá identificar* todos *los accionistas, socios o beneficiarios de dichos accionistas, socios o beneficiarios, en cuyo caso identificará adecuadamente (por nombre, dirección, y, de conocerlo, número de seguro social o seguro social patronal) la persona o personas con quién o quiénes negoció dicho interés en las ganancias o beneficios producto del contrato, incluyendo cualquier acuerdo, verbal o por escrito, de intermediación ("finder's fee"), subcontratación, ganancias compartidas ("fee sharing") o de naturaleza similar.*

La declaración jurada antes mencionada deberá además, ser remitida a la Oficina del Contralor de Puerto Rico ~~y a la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico~~."

Artículo 3. - Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,

sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Artículo 4. – Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. No obstante, todos los contratos otorgados o vigentes durante el año fiscal 2017-2018 deberán ser enmendados para dar cumplimiento cabal con las disposiciones de la presente Ley. Para este fin, se ~~concede~~ conceden a todas las Entidades Gubernamentales conforme definidas en la Ley 237-2004, según enmendada, ~~hasta el 31 de diciembre de 2017~~ noventa (90) días a partir de la aprobación de la presente Ley para enmendar los contratos y registros en la Oficina del Contralor de Puerto Rico, así como para someter la declaración jurada y otros documentos necesarios para dar fiel cumplimiento a esta Ley según antes dispuestos.

RECIBIDO DIC 8'17 PM 8:39
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

INFORME POSITIVO

SOBRE EL PROYECTO DEL SENADO 731

8 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado, previo estudio y consideración del **P. del S. 731**, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 731, tiene el propósito adoptar la "Ley de Transparencia en el Precio de Medicamentos Recetados"; ordenar al Departamento de Asuntos del Consumidor a que, con la colaboración del Departamento de Salud y el Servicio de Tecnología e Innovación de Puerto Rico, recopile una muestra de datos, estadísticamente válidos de los precios al detal de los trescientos (300) medicamentos recetados con más frecuencia que cobran las farmacias autorizadas a operar en Puerto Rico; requerir que se diseñe, publique y actualice en el portal de Internet del Departamento de Asuntos del Consumidor, mensualmente, el precio al detal de cada medicamento por una dosis estándar para un período de treinta (30) días, por medicamento por farmacia.

Surge de la Exposición de Motivos de la medida que el propósito primordial del Departamento de Asuntos del Consumidor es "vindicar e implantar los derechos del consumidor". Así se establece en el Artículo 3 de su Ley Orgánica, Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada. Es por ese motivo que este Departamento está facultado en el Artículo 14 de la Ley antes citada, para "llevar a cabo toda clase de estudios e investigaciones sobre asuntos que afecten al consumidor, y a tales fines, el Secretario podrá requerir la

información que sea necesaria, pertinente y esencial para lograr tales propósitos y aprobar aquellas reglas y reglamentos necesarias y razonables".

Por otro lado, el Gobernador de Puerto Rico, mediante Orden Ejecutiva Núm. OE-2017-015, creo el *Puerto Rico Innovation and Technology Service* (PRITS), adscrito a la Oficina del Gobernador. La Sección 2da de la referida Orden Ejecutiva, establece que será responsabilidad del PRITS: "Ofrecer servicios a los departamentos, agencias, corporaciones públicas, municipios y cualquier otra dependencia o instrumentalidad pública del Gobierno en relación a la integración de la tecnología a la gestión gubernamental y a la presentación de servicios a la ciudadanía."

Anys

Los medicamentos por receta son importantes en el tratamiento de enfermedades y condiciones de salud, por lo que su costo siempre es motivo de preocupación para los consumidores. En Estados Unidos, nuestro país, los precios de los medicamentos por receta no están regulados y frecuentemente existen varias opciones de medicamentos disponibles para tratar una enfermedad o condición de salud, unos más caros que otros.[1]

La realidad es que contrario a otros productos, los precios de los medicamentos no se determinan por la competencia en el mercado, sino por los costos envueltos en su desarrollo. Crear un nuevo medicamento es extremadamente caro, por ello es que cuando una compañía crea uno nuevo, recibe la protección de una patente, y ninguna otra compañía puede hacer o vender el mismo medicamento mientras la patente esté en efecto. El objetivo de la patente es fomentar la investigación para desarrollar medicamentos más efectivos y promover un balance entre la creación de nuevos medicamentos y la competencia de parte de medicamentos genéricos. *Id.*

Lo descrito explica la frecuente disparidad de precio entre opciones de medicamentos disponibles para tratar una enfermedad o condición de salud. También contesta porqué su costo siempre es motivo de preocupación para los consumidores. Para unos, el poder costear un medicamento recetado es un asunto de salud y calidad de vida, pero para muchos, puede llegar a ser inclusive un asunto de vida o muerte.

Para el consumidor, la tarea de conseguir el mejor precio para un medicamento por receta es difícil y requiere de mucho tiempo, ya que, como regla general, las farmacias no anuncian o publican los precios de los medicamentos por receta. Ciertamente, ese trabajo se haría más fácil

[1] Understanding Prescription Drug Costs, Agency for Health Care Administration, FloridaHealthFinder.gov.

si los consumidores pudieran acceder en un solo lugar los precios vigentes en las farmacias para los medicamentos por receta que necesitan adquirir. Ese es el propósito de esta Ley.

Mediante la presente, ordenamos al Departamento de Asuntos del Consumidor a que, con la colaboración del Departamento de Salud y el *Puerto Rico Innovation and Technology Service* (PRITS), recopile los precios al detal de los 300 medicamentos recetados o utilizados con más frecuencia y vendidos por las farmacias autorizadas para operar en Puerto Rico, y los publique mensualmente en su portal en la Internet. Entiéndase, el precio que normalmente pagaría un consumidor no asegurado y sin un plan de descuento o suplementario, por una dosis estándar para un período de 30 días, por medicamento por farmacia.

El propósito de esta Ley es fomentar la transparencia en el precio de medicamentos recetados y ayudar a los consumidores a conseguir los precios más bajos de sus medicamentos recetados por farmacia. Bajo ningún concepto se debe entender que su propósito, en todo o en parte, es fiscalizar a las farmacias o reglamentar el precio que éstas cobran por los medicamentos por receta. De hecho, los precios de los medicamentos pueden variar en cuestión de días, por lo que la información publicada mensualmente en el portal -que por la presente se ordena- es una guía para facilitar la comparación de precios, no una garantía de esos precios.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de la presente medida se les solicitó memorial explicativo a las siguientes entidades: **Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), Departamento de Salud, Oficina de la Procuradora del Paciente, Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico (OGP), Asociación de Compañías de Seguro de Puerto Rico (ACODESE), Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, Asociación de Farmacias de Comunidad de Puerto Rico, Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM), Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico y el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico.**

A pesar de las innumerables gestiones realizadas por esta Comisión, a la fecha de este informe solo se recibieron memoriales explicativos del Departamento de Salud y del Recinto de Ciencias Medicas.

La presente medida tuvo el endoso del **Departamento de Salud**, el cual expresa que luego de revisar el contenido de la medida y contar con el insumo de la División de Medicamentos y Farmacias, adscrita a la Secretaría Auxiliar de Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud (SARAFS) del Departamento de Salud, expresan lo siguiente:

"En primer lugar, reconocemos el loable interés que guía al legislador al proponer que se fomente mediante esta medida, la transparencia en el precio de medicamentos recetados y ayudar a los pacientes a conseguir los precios más bajos de este tipo de medicamentos. Es forzoso concluir que la falta de regulación, tal y como se refiere en el P. del S. 731, ha sido un factor en las limitaciones que nuestros pacientes experimentan al presente, para poder acceder a los medicamentos que componen su tratamiento médico. Coincidimos con la posición de esta Asamblea Legislativa, en el hecho de que el alto costo de los medicamentos no tiene límites razonables establecidos, lo cual dificulta garantizar los diferentes tipos de tratamiento a los pacientes."

"Cada día hay más pacientes que cuestionan los precios de los medicamentos, pero no se puede hablar de precios cuando no se conocen los costos de investigación y desarrollo de los medicamentos. Teniendo esta información de base, permitirá el mejor precio y acceso a los mismos. Entendemos que la legislación que finalmente se apruebe debe tener los pilares gubernamentales, para que se cuente con autoridad, lo que conocemos como "Autoridad Gubernamental Reguladora", libre de conflictos de interés, capaz de controlar la calidad de los medicamentos en el mercado y regular los precios de venta al público. Ello como un mecanismo efectivo para garantizar el acceso universal a los medicamentos. De acuerdo a estudios recientes, los precios que en su gran mayoría cobran las compañías por sus productos no tienen nada que ver con eficacia, costos de investigación o cambios en costos de manufactura. Se hace entonces indispensable saber la realidad de tales costos de producción como punto de partida para lograr precios justos."

"Todo lo anterior, tomando en consideración que a las gestiones que realizan los farmacéuticos se le añade que la regulación estatal y federal, le exige una atención clínica directa a los pacientes, gestión que necesita tiempo; y también de esto, depende la clasificación de la farmacia ante las diferentes organizaciones de bienestar y servicio a los pacientes, que es su labor primordial, entre tantas otras."

Por otro lado, señalan que: "debe tomarse en consideración que los pacientes en su gran mayoría adquieren sus medicamentos a través de los planes de salud existentes en el mercado local. Por lo que sería recomendable tomar en consideración el por ciento de pacientes sin plan médico y el número a impactar con la medida."

"Asimismo, la medida limita la facultad a establecer control de precios sobre los medicamentos de mayor volumen de venta al consumidor en Puerto Rico, según la mejor información disponible en poder del Secretario del Departamentos de Asuntos del Consumidor (DACO); los usados en el tratamiento de enfermedades crónicas; los usados por personas de mayor edad e infantes o los productos análogos a cualquier producto con precio máximo de venta fijado. En aras de cumplir con los propósitos presentes en la Exposición de Motivos, recomendamos que se enmiende la medida para que incluya todos los niveles de distribución de la industria, entiéndase distribuidores primarios, droguerías y las farmacias."

Finalmente: "El Departamento de Salud tiene entre sus gestiones el deber ministerial de fiscalizar las facilidades de salud. Para ello nuestra Agencia se mantiene al tanto de lo que ocurre a nivel nacional e internacional en el campo de la salud pública. A estos efectos, es pertinente destacar que los criterios de la Organización Mundial de Salud (OMS), recomiendan la creación de un concepto mundialmente valido conocido como "Concepto de Medicamentos Esenciales". Estos medicamentos son los que satisfacen las necesidades de salud de la población. Se seleccionan teniendo en cuenta su pertinencia para la salud pública, pruebas de su eficacia y seguridad, donde su eficacia es comparativa en relación con el costo. Estos medicamentos deben estar disponibles en los sistemas de salud en todo momento, en cantidades suficientes, farmacéuticas apropiadas, ello en cumplimiento con las garantías de calidad e información adecuada disponible, a un precio que la comunidad y los pacientes puedan pagar. Esto a su vez coloca al país a la vanguardia de los servicios de salud, en situaciones catastróficas. Este ha de ser flexible y adaptable a muchas situaciones diferentes y será responsabilidad de cada país."

Por otra parte, el **Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico** expresa su posición e indica que, luego de una lectura general, nuestro Recinto endosa el Proyecto del Senado 731, en función de lo propuesto en la presente medida. Por limitaciones de

tiempo, nos reservamos la oportunidad de someter comentarios o recomendaciones adicionales en algún momento posterior. Entendemos que la publicidad y divulgación amplia del precio de los medicamentos responde a razones de interés público que merecen nuestro respaldo.

"Recomendamos que se ausculte la posición de la Asociación de Farmacias de la Comunidad, Colegio de Farmacéuticos, el Departamento de Salud y el Departamento de Asuntos del Consumidor, para tener el más amplio análisis de la medida de referencia."

Culminan indicando que "entendemos que el mecanismo de divulgación o publicidad dispuesto en la pieza legislativa no interfiere con la reglamentación federal y estatal vigente para el sector de farmacia."

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar y ponderar cuidadosamente cada uno de los argumentos esbozados por cada uno de los deponentes, reconocemos la loable intención de la medida y luego de la evaluación de la misma, esta Comisión concluye que:

1. En la Exposición de Motivos, **claramente** se expresa la intención del Legislador, al establecer que "El propósito de esta Ley es fomentar la transparencia en el precio de medicamentos recetados y ayudar a los consumidores a conseguir los precios más bajos de sus medicamentos recetados por farmacia. Bajo ningún concepto se debe entender que su propósito, en todo o en parte, es fiscalizar a las farmacias o reglamentar el precio que éstas cobran por los medicamentos por receta. De hecho, los precios de los medicamentos pueden variar en cuestión de días, por lo que la información publicada mensualmente en el portal -que por la presente se ordena- es una guía para facilitar la comparación de precios, no una garantía de esos precios".
2. Coincidimos con posición del Secretario de Salud, en el hecho de que Puerto Rico necesita una legislación que le dé al Gobierno la capacidad de controlar la calidad de los medicamentos en el mercado y regular los precios de venta al público. Pero, por otro lado, esta Comisión entiende que el P. del S. 731 es una pieza angular y clave para que el paciente conozca el precio del medicamente aun cuanto el Estado lo regule o no.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Salud del Senado recomienda la **aprobación** del Proyecto del Senado 731, con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Angel "Chayanne" Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

2 da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 731

16 de noviembre de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para adoptar la "Ley de Transparencia en el Precio de Medicamentos Recetados"; ordenar al Departamento de Asuntos del Consumidor a que, con la colaboración del Departamento de Salud y el *Puerto Rico Innovation and Technology Service* (PRITS) ~~el Servicio de Tecnología e Innovación de Puerto Rico~~, recopile una muestra de datos, estadísticamente válidos de los precios al detal de los trescientos (300) medicamentos recetados con más frecuencia que cobran las farmacias autorizadas a operar en Puerto Rico; requerir que se diseñe, publique y actualice en el portal de Internet del Departamento de Asuntos del Consumidor, mensualmente, el precio al detal de cada medicamento por una dosis estándar para un período de treinta (30) días, por medicamento por farmacia; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El propósito primordial del Departamento de Asuntos del Consumidor es "vindicar e implantar los derechos del consumidor". Así se establece en el Artículo 3 de su Ley Orgánica, Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada. Es por ese motivo que este Departamento está facultado en el Artículo 14 de la Ley antes citada, para "llevar a cabo toda clase de estudios e investigaciones sobre asuntos que afecten al consumidor, y a tales fines, el Secretario podrá requerir la información que sea necesaria, pertinente y esencial para lograr tales propósitos y aprobar aquellas reglas y reglamentos necesarias y razonables".

Por otro lado, el Gobernador de Puerto Rico, mediante Orden Ejecutiva Núm. OE-2017-015, creo el *Puerto Rico Innovation and Technology Service* (PRITS), adscrito a la Oficina del Gobernador. La Sección 2da de la referida Orden Ejecutiva, establece que será responsabilidad del PRITS: "Ofrecer servicios a los departamentos, agencias, corporaciones públicas, municipios

y cualquier otra dependencia o instrumentalidad pública del Gobierno en relación a la integración de la tecnología a la gestión gubernamental y a la presentación de servicios a la ciudadanía."

Los medicamentos por receta son importantes en el tratamiento de enfermedades y condiciones de salud, por lo que su costo siempre es motivo de preocupación para los consumidores. En Estados Unidos, nuestro país, los precios de los medicamentos por receta no están regulados y frecuentemente existen varias opciones de medicamentos disponibles para tratar una enfermedad o condición de salud, unos más caros que otros. *Understanding Prescription Drug Costs, Agency for Health Care Administration, FloridaHealthFinder.gov.*

La realidad es que contrario a otros productos, los precios de los medicamentos no se determinan por la competencia en el mercado, sino por los costos envueltos en su desarrollo. Crear un nuevo medicamento es extremadamente caro, por ello es que cuando una compañía crea uno nuevo, recibe la protección de una patente, y ninguna otra compañía puede hacer o vender el mismo medicamento mientras la patente esté en efecto. El objetivo de la patente es fomentar la investigación para desarrollar medicamentos más efectivos y promover un balance entre la creación de nuevos medicamentos y la competencia de parte de medicamentos genéricos. *Id.*

Lo descrito explica la frecuente disparidad de precio entre opciones de medicamentos disponibles para tratar una enfermedad o condición de salud. También contesta porqué su costo siempre es motivo de preocupación para los consumidores. Para unos, el poder costear un medicamento recetado es un asunto de salud y calidad de vida, pero para muchos, puede llegar a ser inclusive un asunto de vida o muerte.

Para el consumidor, la tarea de conseguir el mejor precio para un medicamento por receta es difícil y requiere de mucho tiempo, ya que, como regla general, las farmacias no anuncian o publican los precios de los medicamentos por receta. Ciertamente, ese trabajo se haría más fácil si los consumidores pudieran acceder en un solo lugar los precios vigentes en las farmacias para los medicamentos por receta que necesitan adquirir. Ese es el propósito de esta Ley.

Mediante la presente, ordenamos al Departamento de Asuntos del Consumidor a que, con la colaboración del Departamento de Salud y el *Puerto Rico Innovation and Technology Service* (PRITS) ~~Servicio de Tecnología e Innovación de Puerto Rico~~, recopile los precios al detal de los 300 medicamentos recetados o utilizados con más frecuencia y vendidos por las farmacias autorizadas para operar en Puerto Rico, y los publique mensualmente en su portal en la Internet.

Entiéndase, el precio que normalmente pagaría un consumidor no asegurado y sin un plan de descuento o suplementario, por una dosis estándar para un período de 30 días, por medicamento por farmacia.

El propósito de esta Ley es fomentar la transparencia en el precio de medicamentos recetados y ayudar a los consumidores a conseguir los precios más bajos de sus medicamentos recetados por farmacia. Bajo ningún concepto se debe entender que su propósito, en todo o en parte, es fiscalizar a las farmacias o reglamentar el precio que éstas cobran por los medicamentos por receta. De hecho, los precios de los medicamentos pueden variar en cuestión de días, por lo que la información publicada mensualmente en el portal -que por la presente se ordena- es una guía para facilitar la comparación de precios, no una garantía de esos precios.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título.

Esta Ley será conocida y citada como "Ley de Transparencia en el Precio de Medicamentos Recetados".

Artículo 2.- Disposición.

Se ordena al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) a que, con la colaboración del Departamento de Salud, recopile y mantenga una muestra de datos estadísticamente válida de los precios al detal de los trescientos (300) medicamentos recetados y utilizados con más frecuencia que venden las farmacias autorizadas para operar en Puerto Rico.

El Departamento de Asuntos del Consumidor, con la colaboración del <u>*Puerto Rico Innovation and Technology Service*</u> <u>(PRITS)</u> ~~Servicio de Tecnología e Innovación de Puerto Rico~~, diseñará, publicará y actualizará en su portal en la Internet, mensualmente, el precio al detal de cada medicamento por una dosis estándar para un período de treinta (30) días, por medicamento por farmacia. Si el medicamento está disponible genéricamente, reportará el

precio del medicamento genérico, así como el de marca para el cual dicho genérico sirve de equivalente.

El Departamento de Asuntos del Consumidor se asegurará, que en la portada de la página que se publique, se advierta a los consumidores que los precios informados constituyen una guía para facilitar la comparación y no una garantía de esos precios.

Artículo 3.-Facultades y deberes.

El portal cuyo diseño y publicación se ordena en esta Ley estará en línea y disponible al público no más tarde de noventa (90) días contados a partir de la fecha de aprobación de esta Ley. Para ello, las agencias y entidades concernidas tendrán, las facultades y deberes siguientes, adicionales a los que ya ostentan bajo sus leyes orgánicas y leyes estatales y federales aplicables:

a) Departamento de Asuntos del Consumidor

El Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor emitirá las reglas, reglamentos, órdenes, resoluciones y determinaciones que estime pertinentes para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta Ley -incluyendo el requerir de toda farmacia autorizada para operar en Puerto Rico que mensualmente le informe el precio al detal que cobrará ese mes de los trescientos (300) medicamentos recetados con más frecuencia, incluyendo los genéricos así como los de marca para los cuales dichos genéricos sirven de equivalente, en el formato que éste requiera- sin sujeción a las disposiciones de la Ley Núm. 38 del 30 de junio de 2017 ~~170 del 12 de agosto de 1988~~, ~~según enmendada,~~ conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

Cualquier persona adversamente afectada por una regla, reglamento, orden, resolución o determinación del Departamento podrá solicitar su reconsideración conforme al ~~el~~ reglamento que a esos efectos se adopte o, en su defecto, por los procedimientos ordinarios ya establecidos en el Departamento para la resolución de querellas, si aplican, o en su defecto, por las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, antes citada.

b) Departamento de Salud

El Secretario del Departamento de Salud pondrá a disposición del Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor todos los recursos que ambos secretarios estimen necesarios y pertinentes para el debido cumplimiento con las disposiciones y propósitos de esta Ley.

c) *Puerto Rico Innovation and Technology Service* (PRITS)~~Servicio de Tecnología e Innovación de Puerto Rico~~

El *Puerto Rico Innovation and Technology Service* (PRITS) ~~Servicio de Tecnología e Innovación de Puerto Rico~~ pondrá a disposición del Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor todos los recursos que éste último estime necesarios y pertinentes para el debido cumplimiento con las disposiciones y propósitos de esta Ley.

Artículo 4.- Separabilidad.

Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula, por Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al párrafo, inciso o artículo de la misma que así hubiese sido declarado inconstitucional.

Artículo 5.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

A447

RECIBIDO DIC 8'17 PM 8:15
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

2 da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

8 de diciembre de 2017

Informe Positivo con Enmiendas

Sobre el P. del S. 762

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, previo estudio, consideración y de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado 762, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 762 enmienda los Artículos 2, 9, 11, 14, 31, 36A, 38B y 38C de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios", con el propósito de modificar el estándar o criterio requerido para la aprobación de decisiones por parte del Consejo de Titulares.

Como bien detalla la exposición de motivos, la "Ley de Condominios" es, por tanto, el instrumento para regular las relaciones, decisiones y procesos de una de las modalidades de propiedad privada más importantes del ordenamiento social que el Estado ha declarado promover. Tratándose de un régimen de propiedad, es imperativo que su ordenamiento legal se

actualice regularmente, de manera que responda adecuadamente a los cambios inherentes a la sociedad.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La "Ley de Condominios", originalmente aprobada en el 1958, ha sufrido un sinnúmero de enmiendas a través del tiempo. Las enmiendas han sido realizadas, entre otros propósitos, con la intención de adaptar sus disposiciones al momento histórico en que se realiza la enmienda. En el 2003, esta Ley sufrió enmiendas sustanciales para contemplar actos por la Junta de Titulares que anteriormente no eran permitidos.

Resaltamos que, a pesar de lo anterior, las enmiendas adoptadas en el 2003 carecían de flexibilidad ya que muchas de éstas requieren del consentimiento unánime de la Junta de Titulares. Las enmiendas propuestas en el P del S 762, flexibilizan el requerimiento sin obviar el derecho de los demás titulares de los apartamientos; veamos.

Al establecerse un régimen de propiedad horizontal se debe expresar en la escritura clara y precisamente el destino y uso de toda área comprendida en el inmueble y como regla general el mismo no puede ser variado. Actualmente, el referido artículo requiere del consentimiento unánime de la Junta de Titulares para variar el uso. La enmienda propuesta, reduce tal requerimiento a tres cuartas (3/4) partes de la Junta de Titulares. Igualmente, el Art. 9 requiere el acuerdo unánime de la Junta de Titulares para verificar la hipoteca de los elementos de un inmueble constituido en régimen de propiedad horizontal. La medida pretende enmendar el requerimiento y reducir el mismo a dos terceras (2/3) partes de la Junta de Titulares. Por otro lado, conforme al Art. 11 vigente, el derecho a sobre elevar, el cierre o techado de patio, terrazas o áreas abiertas, construcción de nuevos pisos sobre el techo o sobre o debajo del terreno que no estén contempladas en los planos sometidos con la escritura de constitución del régimen,

requerirían el consentimiento unánime de la Junta de Titulares. En cambio, se enmendaría el mencionado artículo para establecer un requerimiento del consentimiento de tres cuartas (3/4) partes de los miembros de la Junta de Titulares.

En el Art. 11, además, se dispone actualmente que la adjudicación de áreas comunes se debe hacer en la escritura de constitución del régimen. En cambio, cuando se quiera realizar una conversión y transferencia con posterioridad a la constitución, es requerido el consentimiento unánime de la Junta de Titulares. El P del S 762, propone enmendar la mencionada disposición para requerir el consentimiento de dos terceras (2/3) partes de la Junta de Titulares para tal propósito.

Esta Comisión coincide con la exposición de motivos en cuanto a que la Ley de Condominios debe enmendarse para que los procesos decisorios de la sociedad moderna y facilitar la convivencia entre la Junta de Titulares. Por ende, se deben flexibilizar y modificar algunos de los estándares o criterios requeridos para la aprobación de decisiones por parte del Consejo o Junta de Titulares, procurando fomentar el desarrollo o redesarrollo de los centros o áreas urbanas, proveer razonabilidad en los procesos decisorios y hacer atractiva la vida en condominio

Por otra parte, el Art. 36A de la "Ley de Condominios" indica que la administración inicial le corresponde al titular o titulares que sometan el inmueble al régimen de propiedad horizontal. Esto representa que en los edificios nuevos, la responsabilidad de administrar recaerá sobre el desarrollador. El inciso (a) del mencionado artículo dispone que le corresponde a la administración interina asumir la totalidad de los gastos de mantenimiento de las áreas y facilidades comunales hasta que se venda el 51% o el 75% a discreción del desarrollador. Esta obligación es impuesta sin un límite de tiempo, lo que podría extender de forma irrazonable la

obligación impuesta. La enmienda propuesta limitaría la obligación del desarrollador limita la obligación del desarrollador de asumir la totalidad de los gastos de mantenimiento de las áreas y facilidades comunales a 24 meses.

Esta comisión informante estima necesario que se realicen cambios a la Ley de Condominios con el propósito de facilitar la toma de determinaciones por el Consejo de Titulares. Estableciendo requerimientos de participación razonables mediante la flexibilización de los requerimientos estatutarios. La Comisión, entiende además que los requerimientos propuestos en las enmiendas son lo suficientemente rigurosos como para salvaguardar los derechos propietarios de los titulares.

IMPACTO FISCAL

Esta Comisión ha concluido que la presente medida no tiene impacto fiscal.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Luego de evaluar la medida, la Comisión concluye que la misma brindará flexibilidad y facilitará la aprobación de determinaciones de la Junta de Titulares, sin menoscabar los derechos de los titulares. Por tal razón, la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado 762, con las enmiedas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Evelyn Vázquez Nieves
Presidenta
Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 2da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 762

17 de noviembre de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz (Por petición)*

Referido a la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales

LEY

Para enmendar los Artículos 2, 9, 11, 14, 31, 36A, 38B y 38C de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios", con el propósito de modificar el estándar o criterio requerido para la aprobación de decisiones por parte del Consejo de Titulares; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios", fue adoptada con el propósito de viabilizar la propiedad individual sobre un apartamiento, que forma parte de un edificio o inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal. Conforme a las disposiciones de dicha ley, el titular de un apartamiento tiene el derecho al pleno disfrute de su propiedad y de las áreas comunes, reconociendo que sus derechos están limitados por los derechos de los demás condóminos, con el fin de salvaguardar la sana convivencia y el respeto al derecho ajeno.

La Ley de Condominios es, por tanto, el instrumento para regular las relaciones, decisiones y procesos de una de las modalidades de propiedad privada más importantes del ordenamiento social que el Estado ha declarado promover. Tratándose de un régimen de propiedad, es imperativo que su ordenamiento legal se actualice regularmente, de manera que responda adecuadamente a los cambios inherentes a la sociedad. Es por ello, que esta Asamblea

Legislativa entiende necesario enmendar la Ley de Condominios, a fin de atemperarla a los procesos decisorios de la sociedad moderna y facilitar la convivencia entre los titulares.

El objetivo de esta Ley, es flexibilizar y modificar algunos de los estándares o criterios requeridos para la aprobación de decisiones por parte del Consejo de Titulares, procurando fomentar el desarrollo o redesarrollo de los centros o áreas urbanas, proveer razonabilidad en los procesos decisorios y hacer atractiva la vida en condominio.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios", para que lea como sigue:

"Artículo 2.- Aplicabilidad del Capítulo

Las disposiciones de esta Ley son aplicables sólo al conjunto de apartamientos y elementos comunes cuyo titular único, o titulares todos, si hubiere más de uno, declaren expresamente su voluntad de someter el referido inmueble al régimen establecido en esta Ley, haciéndolo constar por escritura pública e inscribiendo ésta en el Registro de la Propiedad. ...

...

La escritura que establezca el régimen de propiedad horizontal expresará clara y precisamente el destino y uso de toda área comprendida en el inmueble, y, excepto que esta Ley autorice lo contrario, una vez fijado dicho destino y uso sólo podrá ser variado mediante el consentimiento **[unánime]** *de tres cuartas (3/4) partes* de los titulares."

Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios", para que lea como sigue:

"Artículo 9.- Créditos hipotecarios constituidos antes y después de someterse al régimen; consentimiento de condueños

Los créditos hipotecarios constituidos antes de ser sometido el inmueble al régimen de propiedad horizontal, estarán sujetos a lo dispuesto en el Artículo 174 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad, pero el acreedor, al iniciarse el procedimiento para su cobro, deberá dirigir la acción, simultáneamente, por la totalidad de la suma garantizada contra todos los titulares de los apartamientos que estén gravados. ...

La hipoteca de los elementos comunes de un inmueble constituido en régimen de propiedad horizontal sólo podrá verificarse mediante acuerdo **[unánime de todos]** *de dos terceras (2/3) partes de* los titulares."

Artículo 3.-Se enmienda el subinciso (1) del inciso (a) y el inciso (b) del Artículo 11 de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 11.- Los elementos comunes del inmueble son los siguientes:

Los elementos comunes del inmueble son los siguientes:

a) Se consideran elementos comunes generales necesarios, no susceptibles de propiedad individual por los titulares y sujetos a un régimen de indivisión forzosa los siguientes:

(1) El vuelo, entendido éste como el derecho a sobre elevar. Excepto lo dispuesto en el Artículo 14-A, el cierre o techado de patios, terrazas o áreas abiertas, así como la construcción de nuevos pisos sobre el techo y sobre o debajo del terreno requerirá, siempre que tales obras no estén contempladas en los planos sometidos con la escritura de constitución de régimen, el consentimiento **[unánime]** *de tres cuartas (3/4) partes* de los titulares; disponiéndose que este requerimiento no aplicará al cierre o techado de patios, terrazas o áreas abiertas ubicados en el suelo

o planta baja (a nivel del terreno) del inmueble y destinados para uso exclusivo de determinados apartamientos constituidos en régimen previo al 5 de abril de 2003.

(2) ...

(3) ...

(4) ...

(5) ...

(6) ...

(7) ...

b) Se consideran elementos comunes generales, salvo disposición o estipulación en contrario los siguientes:

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) ...

La adjudicación de las áreas o elementos comunes antes enumerados, requerirá que así se haya dispuesto en la escritura de constitución del régimen o, de realizarse la conversión y transferencia luego de constituida éste, se requerirá el consentimiento **[unánime]** *de dos terceras (2/3) partes* de los titulares. La transferencia deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad, dejando constancia de los nuevos porcentajes de participación para cada uno de los apartamientos beneficiados.

[Aún] *Aun* cuando...

..."

Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 14 de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios", para que lea como sigue:

"Artículo 14. Uso de los elementos comunes; estacionamiento

Cada titular podrá usar de los elementos comunes conforme a su destino, sin impedir o estorbar el legítimo derecho de los demás bajo las siguientes condiciones:

a) ...

b) ...

En todo caso, si la ubicación del equipo afecta la fachada del edificio, su instalación requerirá el consentimiento de **[todos]** *dos terceras (2/3) partes de* los titulares. El Consejo de Titulares podrá imponer una cuota especial a los apartamientos que se beneficien de esta autorización, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 38 (e)."

Artículo 5.-Se enmienda el Artículo 31 de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios", para que lea como sigue:

"Artículo 31.- Nuevos pisos, adquisiciones de terrenos colindantes, cancelación de gravámenes y anotaciones preventivas

No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, las agregaciones de nuevos pisos o adquisiciones de nuevas porciones de terrenos colindantes, efectuadas por **[la totalidad]** *dos terceras (2/3) partes* de los titulares para que formen parte de los elementos comunes del inmueble, se inscribirán en la finca matriz. Del mismo modo, la cancelación total o parcial de gravámenes anteriores a la constitución del inmueble en propiedad horizontal y las inscripciones o anotaciones preventivas que tengan referencia expresa al inmueble o a los elementos comunes del mismo en su totalidad se practicarán en la finca matriz dejando siempre constancia de estas operaciones en los registros filiales."

Artículo 6.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 36A de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios", para que lea como sigue:

"Artículo 36A.-Administración inicial por el titular o titulares, poderes y deberes

El titular o los titulares que sometan el inmueble al régimen de propiedad horizontal, asumirán la administración inicial del inmueble, con todos los poderes y deberes que esta Ley confiere e impone, y los que el Reglamento confiera e imponga al Director o a la Junta de Directores, al Presidente y al Secretario.

(a) La administración interina comenzará tan pronto se venda el primer apartamiento. Desde este momento no podrán enmendarse ni la escritura matriz ni los planos del condominio sin el consentimiento de todos los titulares, excepto para conformar la escritura matriz con los planos inscritos.

i) A partir de la primera venta, el desarrollador tendrá las siguientes opciones para la administración interina:

(1) Asumir la totalidad de los gastos de mantenimiento de las áreas y facilidades comunales hasta que se venda el cincuenta y un por ciento (51%) o el setenta y cinco por ciento (75%), a discreción del desarrollador de los apartamientos. *De no haberse llegado al por ciento indicado, dentro del término de veinticuatro (24) meses, a partir de la primera venta, el desarrollador tendrá la opción de cobrarle a los titulares de los apartamientos vendidos los gastos de mantenimiento de las áreas y facilidades comunales, conforme al inciso (B), luego de haber notificado a*

los titulares con treinta (30) días calendario de anticipación a la fecha del pago. A partir de ese momento, los adquirentes de los apartamientos contribuirán proporcionalmente a los gastos prospectivos de mantenimiento de dichas áreas y facilidades de acuerdo al porcentaje de participación dispuesto en el Artículo 22 de esta Ley, debiendo entonces aportar el desarrollador la suma correspondiente al porcentaje restante, independientemente del número de apartamientos que resten por construir o vender, o

(2) **[Cobrarle]** *cobrar* a los titulares de los apartamientos vendidos, la parte proporcional del mantenimiento de las áreas y facilidades comunales conforme al porcentaje dispuesto en el Artículo 22 de esta Ley, sobre un presupuesto anual que preparará el desarrollador de conformidad con lo que más adelante se establece en la cláusula (6) del inciso (b). El desarrollador aportará la suma correspondiente al porcentaje restante, independientemente del número de apartamientos que resten por construir o vender.

Cualquier disposición en contrario a los párrafos (A) y (B) de esta cláusula en la escritura matriz o en el Reglamento será nula.

ii) Cuando el desarrollador sufrague todos los gastos, según la opción dispuesta en la cláusula (1)(A) de este inciso, no tendrá que rendir informes auditados de su gestión y podrá continuar en la administración

interina hasta que se venda el cincuenta y un por ciento (51%) o setenta y cinco por ciento (75%) de los apartamientos, a discreción del desarrollador. Llegado este momento *o cuando el desarrollador opte por ejercitar el término de veinticuatro (24) meses, dispuesto en la cláusula (1)(A)*, los titulares vendrán obligados a asumir la administración del condominio tan pronto el Administrador Interino convoque a la asamblea para elegir a la primera Junta de Directores, según se provee en el inciso (c) de este Artículo, una vez cumplido lo dispuesto en el inciso (f) de este Artículo. La asunción de la administración por los titulares no implicará renuncia alguna a los reclamos que procedieran contra el desarrollador por razón de la administración interina.

(b)...

(c)...

(d)...

(e)...

(f)..."

Artículo 7.-Se enmienda el Artículo 38B de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios", para que lea como sigue:

"Artículo 38B.- Voto; representación

La asistencia a las reuniones del Consejo de Titulares será personal o por representación legal o voluntaria, bastando para acreditar esta última un escrito firmado por el titular. ...

...

Si el apartamiento se hallare en usufructo, la asistencia y el voto corresponden al nudo propietario, **[quien]** *el que,* salvo manifestación en contrario, se entenderá representado por el usufructuario, debiendo ser expresa y por escrito la delegación cuando se trate de acuerdos que requieran la unanimidad, *o de tres cuartas (3/4), o dos terceras (2/3) partes* de los titulares, o de obras extraordinarias o de mejora. Ninguna persona podrá ejercitar el derecho al voto por delegación en representación de más de un titular."

Artículo 8.-Se enmienda el Artículo 38C de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios", para que lea como sigue:

"Artículo 38C.- Acuerdos del Consejo, normas; quórum; notificación de ausentes

Los acuerdos del Consejo de Titulares se someterán a las siguientes normas:

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) Cuando en una reunión convocada para enmendar el Reglamento o para adoptar cualquier medida que requiera el voto de las *tres cuartas (3/4) o* dos terceras *(2/3)* partes de todos los titulares, no pueda obtenerse la aprobación **[de dichas dos terceras *(2/3)* partes]** *por el por ciento requerido*, aquellos que, debidamente citados, no hubieren asistido, serán notificados de modo fehaciente y detallado del acuerdo adoptado por la mayoría de los presentes, concediéndoseles un plazo de treinta (30) días a partir de dicha notificación para manifestar en la misma forma su conformidad o discrepancia con el acuerdo tomado. La discrepancia con las medidas o con las enmiendas

propuestas en asamblea no podrá fundarse en el capricho o en el mero ejercicio del derecho como titular. La oposición infundada se tendrá por no puesta. Disponiéndose, que el voto de aquellos titulares que no manifestaren su discrepancia en la forma aquí dispuesta y dentro del plazo concedido se contará a favor del acuerdo. Dicho acuerdo será ejecutable tan pronto se obtenga la aprobación de las *tres cuartas (3/4) o* dos terceras *(2/3)* partes de los titulares.

f) ...

g) ...".

Artículo 9.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO DIC8'17 PM10:22
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 775

INFORME POSITVO

8 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Relaciones Federales, Políticas y Económicas, previo estudio y consideración, tiene a bien **recomendar la aprobación** del Proyecto del Senado 775, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 775 propone enmendar los Artículos 2, 4, 7 y 8, derogar los Artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18 y 19, reenumerar los Artículos 16, 17, 20, 21 y 22 como Artículos 7, 8, 9, 10 y 11 y enmendar los actuales Artículos 16 y 20, de la Ley 91-1991, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Evaluación de Jueces y Candidatos a Jueces"; para enmendar los Artículos 2.012, 2.014, 3.002, 4.006, 4.007 y 5.005 de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; para enmendar los Artículos 3.002 y 10.005 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico"; para enmendar los Artículos 2.003, 3.008, 4.005, 5.002 y 9.039 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI"; para enmendar la Regla 52.2 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, aprobadas mediante la Ley 220-2009, según enmendada, a los fines de aclarar y demarcar las facultades y deberes administrativos del Tribunal Supremo de Puerto Rico en armonía y total

consonancia con la Constitución de Puerto Rico; restablecer la facultad del Tribunal Supremo de asumir jurisdicción original en recursos de *mandamus*, *quo warranto* y auto inhibitorio; armonizar la ley con la jurisprudencia aplicable que permite al Tribunal Supremo atender recursos de certificación intrajurisdiccional, motu proprio, provenientes del Tribunal de Primera Instancia y recursos de certiorari provenientes del Tribunal de Apelaciones para atender asuntos interlocutorios; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como bien señala la exposición de motivos del P. del S. 775, la Constitución de Puerto Rico, dispone que "[e]l Poder Judicial de Puerto Rico se ejercerá por un Tribunal Supremo…". Además, establece que "[e]l Tribunal Supremo adoptará reglas para la administración de los tribunales las que estarán sujetas a las leyes relativas a suministros, personal, asignación y fiscalización de fondos, y a otras leyes aplicables en general al gobierno. El Juez Presidente dirigirá la administración de los tribunales y nombrará un director administrativo, quien desempeñará su cargo a discreción de dicho magistrado." Conforme a ello, es evidente que dichos preceptos constitucionales establecen claramente que el poder de la Rama Judicial en Puerto Rico se ejercerá por el Tribunal Supremo y que hay una doble delegación de poderes de administración de los tribunales entre el pleno del Tribunal y el(la) Juez(a) Presidente(a). Al Tribunal Supremo se le delegó la autoridad de adoptar reglas de administración de los tribunales y al (la) Juez(a) Presidente(a) la facultad de dirigir la administración de los tribunales y de asignar un Director Administrativo. Sobre este particular el Tribunal Supremo expuso que:

> [L]a Constitución de Puerto Rico facultó al Tribunal Supremo — como ente colegiado— a formular las reglas que entendiese necesarias para administrar eficientemente los tribunales de Puerto Rico. Es decir, constitucionalmente es el Pleno del Tribunal Supremo el que formula, de entenderlo necesario, el cuerpo de reglas administrativas de toda la Rama Judicial.
>
> Por su parte, se le delegó al Juez Presidente el poder de ejecutar las reglas adoptadas por el Pleno del Tribunal Supremo en cuanto a la administración de los tribunales. Para esa encomienda, el Juez Presidente cuenta con la herramienta de nombrar a un Director Administrativo que servirá a su discreción.

Véase In re Aprobación de las Reglas para los Procedimientos de Investigaciones, 184 D.P.R. 575, 582 (2012) (Voto de conformidad del Juez Asociado Martínez Torres al que se le unió la mayoría de los miembros del Tribunal Supremo).

Cabe destacar que el Diario de Sesiones de la Convención Constituyente recoge las expresiones consignadas en el Informe que rindió la Comisión de la Rama Judicial, dirigida por el delegado Ernesto Ramos Antonini, en el cual se expuso el alcance del término "administración" con relación a la Rama Judicial, sin exclusión de otras funciones similares, a saber: 1) compilar estadísticas y preparar informes; 2) alquilar locales, comprar y proveer equipos y servicios; 3) conceder licencias y vacaciones a funcionarios y empleados; 4) investigar quejas y formular cargos, ante la autoridad correspondiente, contra funcionarios y empleados; 5) autorizar desembolsos dispuesto por ley y revisar las cuentas de todos los tribunales; 6) **asignar y trasladar jueces**; 7) **aprobar reglamentos para las distintas cortes**; y 8) **superentender en los tribunales**. Véase Diarios de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico 2613 (1961) (Énfasis suplido). Véase además, In re Aprobación de las Reglas para los Procedimientos de Investigaciones, supra, pág. 583 (el Tribunal Supremo citó con aprobación el Informe de la Comisión de la Rama Judicial, en cuanto a la connotación de la palabra "administración", para establecer que el pleno del Tribunal tiene la facultad de superentender en los tribunales, y definió dicha prerrogativa como la de inspeccionar, vigilar y gobernar, validando su facultad de adoptar reglas de administración sobre asuntos relacionados a la superintendencia de los tribunales). Id., pág. 584.

El Tribunal Supremo ejerció esta prerrogativa constitucional en el caso In re Disposiciones del Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI, 184 D.P.R. 369 (2012) para adoptar reglas de administración relacionadas a la asignación de jueces. Allí aprobó una resolución, con el aval del entonces Juez Presidente Hernández Denton, en la que adoptó un método aleatorio para seleccionar los jueces y juezas que participarían en los procesos electorales. De esa forma, ejerció su facultad administrativa para reglamentar un asunto relacionado a la asignación de jueces.

Del mismo modo, en In re Reglamento de Subastas de la Rama Judicial, 192 D.P.R. 56 (2014) el Tribunal Supremo aprobó una resolución ordenándole al Secretario de la conferencia Judicial preparar y someter ante dicho foro, un borrador de un nuevo reglamento de subastas para la Rama Judicial, para, en esencia, atender la problemática y los señalamientos contenidos en

unos informes del Contralor, asegurar la transparencia en los procedimientos de subastas y el uso óptimo de los recursos públicos. Al emitir la resolución nuestro máximo foro judicial expresó lo siguiente:

> Ciertamente, la facultad de dirigir el proceso para adjudicar subastas recae sobre la Jueza Presidenta como parte de sus poderes de administración. **Sin embargo, el Tribunal Supremo en pleno posee la autoridad para aprobar reglas que guíen el proceso administrativo de subastas en los tribunales. Ninguna ley puede alterar esto.**

Id., pág. 60. (Énfasis suplido). Para llegar a esta conclusión, el Tribunal Supremo interpretó las Secciones 1 y 7 del Artículo V de la Constitución de Puerto Rico y acotó que la Comisión de la Rama Judicial de la Convención Constituyente estableció que la intención de esas cláusulas constitucionales era "traspas[ar] al Tribunal Supremo la facultad de administrar los tribunales de justicia de Puerto Rico...". Id, pág. 60; 4 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente 2613 (ed. Conmemorativa 2003). La interpretación del Tribunal Supremo encuentra apoyo contundente en los anales del historial del Diario de Sesiones y las audiencias y documentos considerados por la Comisión de la Rama Judicial. Veamos.

De un estudio al trámite realizado para la aprobación de estas disposiciones constitucionales, se desprende que la primera audiencia pública celebrada por la Comisión de la Rama Judicial compareció el juez Gallardo Díaz en representación de los jueces de distrito de Puerto Rico y, criticando el proyecto Villares, que proponía que el juez presidente fuera el jefe administrativo de todos los tribunales de Puerto Rico y que tuviera potestad para asignar y transferir jueces de tribunales inferiores, sostuvo que: "**El Juez Presidente del Tribunal Supremo es de carne y hueso como todos los demás. Hoy podemos tener un Juez Presidente de una naturaleza que podamos decir completamente buena y mañana o ayer, tener un Presidente de unas reacciones tremendas, con unos odios tremendos, que van más allá de los años**". Véase Audiencias públicas ante la Comisión de la Rama Judicial de la Convención Constituyente de Puerto Rico, celebradas durante los días 5, 25 y 31 de octubre de 1951, pág. 15. (Énfasis suplido). Véase además, R.L. Rosario Cortés & J.E. Adames Ramos, Administración de la Rama Judicial en Puerto Rico: ¿Delegación Exclusiva o Compartida?, 82 Rev. Jur. U.P.R. 910, 911 (2013). En esa línea, el juez Gallardo resaltó la necesidad de que hubiera, por ejemplo, un consejo judicial que pudiera intervenir con las acciones del juez presidente y expresó que no debía dársele todo el poder de administrar las cortes de distrito "a un solo hombre, el juez Presidente" sino que al Tribunal Supremo junto a un consejo judicial. Véase Audiencias públicas ante la Comisión de la Rama Judicial, supra, pág. 27. El juez Gallardo reafirmó su postura en la

segunda audiencia ante una pregunta formulada por el honorable delegado Trías Monge sobre si se le debía delegar al juez presidente la facultad de promulgar las reglas para la administración de los tribunales de justicia. Nuevamente el juez Gallardo contestó que la potestad de administrar los tribunales debía recaer sobre el Tribunal Supremo, sujeto a un consejo judicial. Id., pág. 71. A esta posición se unió el señor Pedro Muñoz Amato, quien compareció a nombre de un grupo de personas de la Escuela de la Administración Pública de la Universidad de Puerto Rico. Id., pág. 117.

El tercer día de audiencia compareció el entonces Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico, Roberto H. Todd, Jr., en representación de los demás jueces del Tribunal Supremo. En su ponencia enfatizó que "**la administración de las Cortes es una función que corresponde a la Rama Judicial representada por el Tribunal Supremo**..." Id., pág. 165. (Énfasis suplido). Añadió que la reglamentación necesaria para instrumentar la administración de los tribunales debía ser aprobada por quien tenga a su cargo dicha administración y aclaró "que si es el Juez Presidente a quien se impone la obligación o el poder de administrar las cortes, **debe ser el Tribunal Supremo quien apruebe la reglamentación para administrarlas y no el Juez Presidente personalmente.**" Id., págs. 165-166. (Énfasis suplido). Las expresiones de Todd son reveladoras porque éste, siendo Juez Presidente y representante del Tribunal Supremo en la audiencia, recalcó la necesidad de que existiera dentro del interior de dicha rama, un balance de poderes basado en una doble delegación de funciones para no concentrar en una sola figura todo el poder de administración de los tribunales.

Esta inclinación por establecer una administración compartida de la Rama Judicial fue develada también por los documentos analizados por la Comisión de la Rama Judicial, entre los cuales se encuentran los artículos de Roscoe Pound y Arthur T. Vanderbilt sobre el tema de la administración de tribunales. Ambos tratadistas coincidían, esencialmente, en que el poder de dirigir la administración de los tribunales debía recaer en el Juez Presidente pero que debía haber un consejo o conferencia judicial con la potestad de formular o recomendar reglas administración de los tribunales. Véase R.L. Rosario Cortés & J.E. Adames Ramos, supra, págs. 916-917.

Otro de los documentos que tuvo peso e influenció determinantemente la redacción del Artículo V, Sección 7 de nuestra Constitución fue la Constitución de Nueva Jersey. Al igual que la nuestra, la Constitución de New Jersey delega en el Juez Presidente la facultad de dirigir la administración de los tribunales y, al Tribunal Supremo, la facultad de adoptar reglas de

administración de los tribunales. Véase Artículo VI, Sección 2 y 7 de la Constitución de Nueva Jersey. Las interpretaciones realizadas por el Tribunal Supremo de Nueva Jersey sobre las disposiciones análogas a nuestra Constitución, son afines a las de nuestro Tribunal Supremo. Dicho foro ha sostenido que la administración de los tribunales no recae en el Juez Presidente solamente sino que es función compartida con el Tribunal Supremo. En In re P.L. 2001, Chapter 362, 186 N.J. 368 (2006), refiriéndose al Artículo VI, Sección 2 y 7 de la Constitución el Tribunal Supremo de New Jersey señaló: "Those two provisions give **the Chief Justice and the Supreme Court sweeping authority to govern their own house**." Id., pág. 379. (Énfasis suplido). Además señaló: "[b]ecause their administrative rulemaking authority cannot be circumscribed by legislation, **the Supreme Court and the Chief Justice exercise exclusive and plenary power over the governance of the judiciary**." Id., págs. 381-382. (Énfasis suplido). El Tribunal Supremo de Nueva Jersey tampoco ha vacilado en afirmar su autoridad constitucional para administrar los tribunales en general. Véase Mt. Hope Dev. Assocs. V. Mt. Hope, 154 N.J. 141, 150 (1998) ("Article VI, Section 2, paragraph 3 of the New Jersey Constitution...has been broadly defined to vest this Court with the exclusive jurisdiction to administer the courts of this State"). Tampoco ha sido tímido para recalcar que tiene completa autoridad para adoptar reglas de administración de los tribunales. New Jersey Dist. Court Ass'n, Inc. v. New Jersey Supreme Court, 205 N.J.Super. 582, 586 (1985) ("The Supreme Court is not simply permitted to make rules, but is vested with an affirmative duty to promulgate rules and regulations governing the administration of the courts.").

En la misma línea, el informe que rindió la Comisión de la Rama Judicial a la Asamblea Constituyente, "recomienda que se traspase al Tribunal Supremo la facultad de administrar los tribunales de justicia de Puerto Rico." 4 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico, pág. 2613. El informe propuso el lenguaje del Artículo V, Sección 7 de nuestra Constitución que delega al Juez Presidente la autoridad de dirigir la administración de los tribunales y al Tribunal Supremo la de adoptar las reglas de administración. Ciertamente, dicho lenguaje es producto del insumo recibido por la Comisión durante las audiencias celebradas y los documentos ponderados, que como hemos visto, recomendaban de forma inequívoca que la administración de los tribunales no recayera en una sola persona. Esta visión fue refrendada por el Presidente de la Comisión de la Rama Judicial, el delegado Ernesto Ramos Antonini quien, durante una sesión del debate de la Convención Constituyente, resaltó y distinguió la función del

Tribunal Supremo, sobre la del Juez Presidente, de adoptar reglas de administración. El delegado Valentín Vizcarrondo propuso una enmienda al texto de la Sección 7 para que, el Director Administrativo de los Tribunales, en vez de servir a discreción del Juez Presidente, estuviese sujeto a un Reglamento que sería promulgado por el Juez Presidente, lo que provocó la siguiente aclaración del delegado Ramos Antonini:

> Sr. RAMOS ANTONINI: Señorita Presidenta: Digo, lo que yo veo es que nuevamente se tiende a darle énfasis a la personalidad del administrador en posible detrimento de la personalidad del Juez Presidente, a quien se le dice "usted será el responsable de la administración de justicia en Puerto Rico", en cuanto se aprobara una disposición como esa, si tuviere el alcance que señala el compañero.
> Me permito llamar la atención además sobre dos puntos: Primero, que la oración primera de ese propio artículo dice **que es el Tribunal Supremo quien adoptará reglas para la administración de los tribunales. El tribunal, no el magistrado, Juez Presidente.**
> ...
> [L]o cual lleva[ría] a señalar una contradicción en el sentido de que por falla ese propio artículo le da la facultad de reglas al tribunal en pleno y entonces en cuanto al administrador se la va a dar al Juez Presidente.

3 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico, Ed. Conmemorativa 2003, págs. 1668-1670 (1952); In re Aprobación de las Reglas para los Procedimientos de Investigaciones, supra, págs. 575-601.

Como bien lo consignó el Tribunal Supremo de Puerto Rico, si se hubiera aprobado la enmienda del delegado Valentín Vizcarrondo, la sección hubiese contenido una contradicción insalvable, al reconocerle al Pleno del Tribunal Supremo el poder de reglamentar en cuanto a la administración de los tribunales pero no en cuanto al Director Administrativo de Tribunales, quien hubiese estado sujeto a la reglamentación adoptada por el (la) Juez(a) Presidente(a). In re Aprobación de las Reglas para los Procedimientos de Investigaciones, supra, págs. 586-587. Al derrotarse esa proposición, es evidente que la voluntad inequívoca fue dotar al Tribunal Supremo con la facultad de adoptar las reglas para todos los ámbitos de la administración de los tribunales, incluyendo aquellas que rijan las funciones del Director Administrativo de Tribunales. Por lógica, si el Director Administrativo, quien es la mano derecha del (la) Juez(a) Presidente(a), está sujeto a las reglas que adopte el Tribunal Supremo, con mayor razón éste puede reglamentar

todos los demás aspectos de administración de la Rama Judicial, incluyendo la asignación de jueces.

Con este cuadro es forzoso concluir que por mandato de la Constitución de Puerto Rico existe una doble delegación de poderes dentro del seno de la Rama Judicial: el Tribunal Supremo adopta las reglas de administración y el (la) Juez(a) Presidente(a) dirige e implementa estas reglas mediante su administración. El catedrático Efrén Rivera Ramos así lo afirmó al señalar que "el examen del Diario de Sesiones y [el] Informe de la comisión revela[n] que hubo un criterio casi unánime entre los delegados populares, republicanos y socialistas sobre la deseabilidad de incorporar ambas partes de la Sección [7] en el texto constitucional, es decir, aquella que le confiere el poder de reglamentar al pleno así como la que convierte al Juez Presidente en administrador del sistema." E. Rivera Ramos, La administración de los tribunales en Puerto Rico: el diseño constitucional, 46 Rev. Jur. U.I.P.R. 245, 246 (2012). Añade que como cuestión de principio se quiso establecer una separación de poderes al interior del Tribunal para evitar la concentración interna de poderes a la vez que instalaba un sistema de equilibrio de poder. Id., pág. 247.

Más allá de lo que dice la Constitución y su historial sobre este extremo, existen precedentes claros, categóricos e innumerables en los cuales el Tribunal Supremo ha ejecutado su autoridad constitucional para adoptar reglas de administración en armonía con los Jueces Presidentes. Así por ejemplo, ha aprobado múltiples reglamentos entre los que se encuentran: Reglas de Disciplina Judicial, 4 LPRA Ap. XV-B; Reglas de Administración del Sistema de Personal de la Rama Judicial, 4 LPRA Ap. XII; Reglamento de la Administración del Sistema de Personal de la Rama Judicial (1974), 4 LPRA Ap. XIII; Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, 4 LPRA Ap. II-B; Reglamento del Tribunal Supremo, 4 LPRA Ap. XXI–B; Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. Véase In re: Reglamento de Subastas de la Rama Judicial, supra, pág. 60. De hecho, en In re Reglas para la Creación y Funcionamiento de la Unidad Especial de Jueces de Apelaciones, 134 D.P.R. 670 (1993) el entonces Juez Presidente Andréu García, le solicitó al Tribunal Supremo que creara, bajo el poder de adoptar reglas de administración, la Unidad Especializada de Jueces de Apelaciones con el propósito de que el recién abolido Tribunal de Apelaciones ejerciera las funciones judiciales que les encomendara el Juez Presidente. Es decir, el Juez Presidente reconoció, según surge del texto del Artículo V, Sección 7 de la Constitución de Puerto Rico,

que el Tribunal Supremo es quien tiene la potestad de establecer la forma en que se van a asignar jueces para desempeñar distintas funciones. Cabe destacar que para ese entonces el Juez Federico Hernández Denton, quien posteriormente se convirtió en Juez Presidente, era Juez Asociado y no objetó la forma en que el Tribunal adoptó el reglamento. Por el contrario, acató la solicitud del Juez Presidente Andréu García sin ningún cuestionamiento. Véase In re Aprobación de las Reglas para los Procedimientos de Investigaciones, supra, págs. 593-594. Véase además, R.L. Rosario Cortés & J.E. Adames Ramos, Administración de la Rama Judicial en Puerto Rico: ¿Delegación Exclusiva o Compartida?, supra, págs. 931-932. Igualmente ocurrió en In re Disposiciones del Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI, *supra*, donde se adoptó por el Tribunal Supremo un método aleatorio de selección de jueces para casos electorales con el consentimiento del entonces Juez Presidente Hernández Denton.

A pesar del lenguaje transparente de nuestra Constitución y de la intención clara de la Convención Constituyente, todavía al presente hay quienes insisten en que el (la) Juez (a) Presidente(a), sola y únicamente, es quien debe ejercer el poder de administración de los tribunales. Como hemos visto, esa pretensión no tiene cabida en el texto de la Constitución y la intención que la forjó. Tampoco es compatible con la aspiración de que exista la mayor transparencia y deliberación en el proceso de asignación de jueces a las distintas responsabilidades.

Cabe destacar que la pasada Administración aprobó la Ley 67-2014 para restarle al Tribunal Supremo la prerrogativa de atender ciertos casos y de asignar jueces a comisiones, salas y paneles, con el objetivo de traspasar esas facultades exclusivamente al (la) Juez(a) Presidente(a). En la Exposición de Motivos de dicha Ley señala que la administración del sistema judicial que adoptó nuestra Constitución se fundamenta en un sistema ejecutivo centralizado, no colegiado, de autoridad administrativa bajo la dirección única del Juez(a) Presidente(a) y el(la) Director(a) Administrativo(a) que éste designa a su discreción. Ello, como hemos discutido, está claramente reñido con la doble delegación de facultades administrativas reconocidas por la Constitución y con el historial que le precedió. El(la) Juez(a) Presidente(a) solamente podría tener la prerrogativa de asignar jueces en los tribunales si el pleno del Tribunal Supremo no dispone otra cosa mediante reglas de administración. En el pasado, y en esta ocasión, esta Asamblea Legislativa sugiere un mecanismo aleatorio de asignación de jueces para darle trasparencia y confiabilidad al sistema de justicia. Esto es, establecer un sistema en el cual

la justicia sea verdaderamente imparcial y ajena a intereses particulares. Nadie se puede oponer a una asignación de jueces que responda a consideraciones imparciales en lugar de una asignación de una persona sin criterios objetivos ni transparencia.

En fin, esta Asamblea Legislativa reconoce que el Tribunal Supremo, como ente colegiado, tiene la potestad indubitada de asignar jueces, de superentender en los tribunales y de aprobar reglamentos para las distintas cortes, como parte de un ejercicio de administración legítimamente reconocido por la Constitución de Puerto Rico. Además, entendemos que es una mejor práctica que haya una colectivización en el análisis a la hora de asignar jueces y no que recaiga en una sola persona. Un poder de tal magnitud no debe estar concentrado en un singular.

Existen numerosos escritos académicos que sugieren y recomiendan que dicha tarea se realice de forma colectiva para evitar el potencial de influenciar el resultado en las decisiones o en los procedimientos. Id., págs. 936-939. Como bien menciona el académico Theodore W. Ruger, al referirse al poder irrestricto que tiene el Juez Presidente del Tribunal Supremo de los Estados Unidos para asignar jueces, "...vesting of too much of individualistic authority in the Chief Justice is inappropriate because the power is unconstrained." T.W. Ruger, The Chief Justice's Special Authority and the Norms of Judicial Power, 154 U. Pa. L. Rev. 1551, 1567 (2006). De igual manera señala que:

> this kind of unconstrained selection power, coupled with specialized subject matter of the courts at issue, confers on the Chief Justice the ability, whether exercised or not, to directly match particular judges with particular types of cases and thereby influence outcomes...it is unilateral, without any check from any collective body of other judges.

T.W. Ruger, The Judical Appointment Power of the Chief Justice, 7 U. Pa. J. Const. L. 341, 346 (2004).

Otros académicos han advertido que el poder ilimitado del Juez Presidente para asignar jueces, crea el potencial de que éste lo utilice para hacer designaciones estratégicas para fines politicos. F. B. Cross & S. Lindquist, Doctrinal and Strategic Influenes of the Chief Justice, 154 U. Pa. L. Rev. 1665, 1676 (2006) ("The potential exists for the Chief to use this appointment power strategically to achieve political ends."). Recogiendo preocupaciones adicionales, la profesora Resnik y la académica Dilg apuntan que dicho poder permite el nombramiento de jueces que respondan directamente a las ideas e intereses del Juez Presidente, a saber:

> [a]ppointment powers thus permit the Chief to reward certain judges by putting them in the limelight (or the hotseat, depending on one's viewpoint) – as rulemakers, as opinions shapers, as adjudicators on specialized courts or courts in other federal jurisdictions, and as emissaries to Congress or to jurists from other jurisdictions...[T]he Chief Justice has the ability to endow some jurists with significant social (or judicial) capital – and to marginalize others.

J. Resnik & L. Dilg, Responding to a Democratic Deficit: Limiting the Power and the Term of the Chief Justice of the United States, 154 U. Pa. L. Rev. 1575, 1619 (2006).

Un ejemplo de los problemas que ha acarreado delegar en una sola persona el poder de asignar jueces lo ofrece el profesor James E. Pfander haciendo referencia a una práctica realizada durante el siglo 19 en Estados Unidos:

> By the nineteenth century, patronage under the spoils system provided the political parties with a way to reward loyal supporters with the financial security of an office. Less well known, patronage also provided the party with a source of funds to spend in the electoral process. Party loyalists who landed jobs through the spoils system were expected to work for the party and to pay over a portion of their salary to help underwrite the party machine. The choice of Chief Justice Chase to nominate bankruptcy referees thus helped to ensure a new set of officers from which the Republicans could demand political support and payola. While Chief Justice Chase was not selling the office of bankruptcy register for his own account, his role surely enabled the Republican Party to extend its control over the offices for patronage purposes. **A court-based appointment process, either lodged in the Supreme Court or in the district courts, would have been far less subject to single-party capture.**

J.E. Pfander, The Chief Justice, the Appointment of Inferior Officers, and the "Court of Law" Requirement, 107 Nw. U.L. Rev. 1125, 1165 (2013) (Énfasis suplido). En respuesta a la noción de que el Juez Presidente del Tribunal Supremo de los Estados Unidos tiene poderes irrestrictos para asignar jueces, Pfander demuestra en su escrito que ello no es consistente con lo que los Constituyentes quisieron al forjar la Constitución:

> We have seen that the Framers of the Constitution likely provided for assignment of appointment powers to the Court, rather than the Chief, **to ensure a more transparent, publicly accountable**

> **appointment process and to clarify that offices within the judicial bureaucracy were not for sale.**

Id., pág. 1166. (Énfasis suplido). Véase además, M. Palmer, Does the Chief Justice Make Partisan Appointments to Special Courts and Panels?, 13 J. Empirical Legal Stud. 153 (2016).

Los riesgos inmanentes a que una sola persona ostente, sin ningún tipo de restricción, el poder ilimitado para asignar jueces son preocupantes. No obstante, la Constitución de Puerto Rico en su Artículo V, Sección 7, no concentró en una sola persona el poder de administración de los tribunales, aunque la pasada Administración se negó a reconocer esa realidad. No cabe duda que en Puerto Rico hay una doble delegación. Esa delegación compartida le brinda mayor pulcritud al proceso de asignación de jueces a las distintas salas, comisiones, paneles, etc., sin excluir la participación del(la) Juez(a) Presidente(a).

Reconocemos que las enmiendas contempladas en el P. del S. 775, a los efectos de que el Tribunal Supremo asigne jueces a distintas funciones, son una recomendación que procura armonizar el texto y el espíritu detrás del Artículo V, Sección 7

En fin, sostenemos que la función de administrar los tribunales recae tanto en el Tribunal Supremo como en el(la) Juez(a) Presidente(a). En estricto derecho no puede existir otra conclusión: el texto de la Constitución es claro.

Por otro lado, la pasada Administración aprobó la Ley 18-2013 con el fin de privar inconstitucionalmente al Tribunal Supremo de jurisdicción y competencia para considerar asuntos interlocutorios, certificaciones intrajurisdiccionales provenientes del Tribunal de Primera Instancia, recursos en jurisdicción original como el *mandamus*, entre otros. Ello en un conato por impedir que nuestro máximo foro judicial considere con premura asuntos de gran interés público, promoviendo el fracaso a la justicia. Dicha iniciativa fue criticada, incluso, por el Honorable ex Juez Asociado del Tribunal Supremo, Negrón García, quien decididamente aseveró lo siguiente:

> [l]a aprobación festinada de la Ley 18 (sin vistas públicas), unida a la total ausencia de datos estadísticos y análisis empírico que justifiquen los cambios, aparenta ser un revanchismo político-partidista en respuesta al aumento en la composición del Tribunal Supremo y a varias de sus decisiones.
>
> ...
>
> Por ser el Tribunal Supremo el foro judicial de última instancia, la facultad legislativa de alterar y fijar su competencia no es irrestricta. Tiene que ejercerse prudencialmente y con armonía con la Constitución y, por ende, según los principios del debido

> proceso de ley y sus elementos cardinales de justicia accesible, rápida y económica. La Legislatura parece haber olvidado que nunca "podrá impedir que los casos judiciales en alguna forma o en otra, lleguen hasta la consideración del Tribunal Supremo". (Diario, Asamblea Constituyente, 592).

A. Negrón García, El acceso al Tribunal Supremo, El Nuevo Día, 31 de mayo de 2013, p. 57.

En Alvarado Pacheco y otros v. E.L.A. y otros, 188 D.P.R. 594 (2013) el Tribunal Supremo declaró inconstitucionales de su faz los artículos 1 y 2 de la Ley 18-2013 por violar el principio de separación de poderes al privar al Tribunal Supremo de jurisdicción para atender ciertos asuntos. Allí expresó que la Ley 18-2013:

> representa una intromisión inconstitucional de la Rama Legislativa con el ámbito de acción de la Rama Judicial... su historial demuestra una indudable misión de revancha por parte de la Asamblea Legislativa contra pasadas acciones de esta Curia. Es inconcebible que en nuestro sistema constitucional esa sea una razón válida para legislar cambios en la jurisdicción y competencia del Tribunal Supremo.

Id., págs. 611-612.

La Ley 18-2013 alteró la manera en que el Tribunal Supremo puede expedir autos de certificación intrajurisdiccional provenientes del Tribunal de Primera Instancia, al requerir que "ambas partes" de un pleito tengan que dar su anuencia para que el auto fuera expedido. Ello, dándole a una parte en el proceso el poder de controlar a su antojo la jurisdicción y competencia del Tribunal Supremo con tan solo negar su consentimiento. "Ello es inaudito y claramente inconstitucional." Id., pág. 612. Además, la Ley 18-2013 limitó la jurisdicción del Tribunal Supremo para emitir autos de *certiorari* sobre decisiones interlocutorias del Tribunal de Apelaciones, lo que denotó claramente "la intención legislativa de insular al Estado de la revisión judicial...". Id., pág. 613. De esta forma, dicha ley dejó "expuesta la actuación tenebrosa del Estado que intentó remover los casos en su contra de la revisión judicial...". Id. El Tribunal Supremo concluyó lo siguiente:

> [e]n un ordenamiento constitucional todo poder tiene sus límites. Aunque la Asamblea Legislativa puede por delegación constitucional alterar la competencia de este Tribunal, la manera en que lo haga no puede ir en contra de otras disposiciones constitucionales. Nuestra Carta Magna establece que el Poder

> Judicial se ejerce por este Tribunal Supremo y que solo este es el tribunal de última instancia en Puerto Rico.

Id.

A nuestro juicio, tenemos la responsabilidad de corregir la actuación inescrupulosa e inconstitucional de la pasada Administración de privar al Tribunal Supremo de sus funciones inherentes y armonizar las disposiciones estatutarias con el estado de derecho regente en virtud del *stare decisis* pautado en Alvarado Pacheco y otros v. E.L.A. y otros, supra. Además, aunque el Tribunal Supremo en dicho caso no consideró los cambios introducidos por la Ley 18-2013 para privarle de jurisdicción original en ciertos recursos extraordinarios como el *mandamus, quo warranto* y auto inhibitorio, es meritorio instaurarle jurisdicción para atender de primera mano recursos de esa naturaleza cuando sea procedente. Nuestro máximo foro judicial no debe tener obstáculos para llevar a cabo su función judicial de forma plena en virtud del principio de separación de poderes.

En fin, la medida propone enmendar varias leyes para aclarar y demarcar las facultades y deberes administrativos del Tribunal Supremo de Puerto Rico en armonía con la Constitución de Puerto Rico. A su vez, se enmiendan estatutos para restablecer la facultad del Tribunal Supremo -que le fue privada mediante la Ley 18-2013- de asumir jurisdicción original en recursos de *mandamus*, *quo warranto* y auto inhibitorio; atender recursos de certificación intrajurisdiccional, *motu proprio*, provenientes del Tribunal de Primera Instancia; y devolverle la prerrogativa para, discrecionalmente, atender asuntos interlocutorios provenientes del Tribunal de Apelaciones.

Durante la evaluación de la medida, recibimos los comentarios del **Departamento de Justicia,** agencia que avaló la medida. Además de coincidir con el espíritu de la legislación, señalaron que endosan la medida, a juicio de la agencia, concilia la interpretación correcta con respecto a la jurisdicción y autoridad del Tribunal Supremo para entender en los asuntos que le competen, según el diseño preceptuado en nuestra Constitución. Por otro lado, además de coincidir con lo esbozado en la exposición de motivos de la medida, el Departamento resaltó que favorecen los mecanismos que la Asamblea Legislativa tenga a bien promulgar con el propósito de viabilizar lo que ya está dispuesto en nuestra Constitución. Del mismo modo, añadieron que los cambios que se proponen en esta medida son necesarios para adecuar las leyes que se enmiendan al verdadero espíritu de nuestra Constitución, en cuanto a lo que dispone respecto al poder judicial.

CONCLUSIÓN

Concluido nuestro análisis sobre el Proyecto del Senado 775, somos del criterio que la aprobación del mismo es necesaria para atemperar el estado de derecho a la intención.

A la luz de lo anterior, la Comisión de Relaciones Federales, Políticas y Económicas del Senado de Puerto Rico tiene a bien recomendar a este Augusto Cuerpo la aprobación del P. del S. 775, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

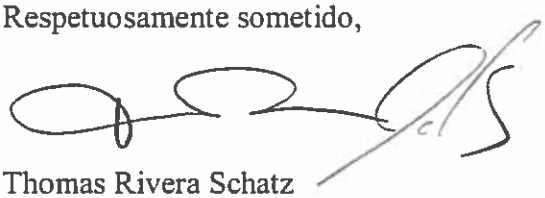

Thomas Rivera Schatz
Presidente

(Entirillado Electrónico)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

1ra. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 775

8 de diciembre de 2017

Presentado por *el señor Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Relaciones Federales, Políticas y Económicas

LEY

Para enmendar los Artículos 2, 4, 7 y 8, derogar los Artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18 y 19, reenumerar los Artículos 16, 17, 20, 21 y 22 como Artículos 7, 8, 9, 10 y 11 y enmendar los actuales Artículos 16 y 20, de la Ley 91-1991, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Evaluación de Jueces y Candidatos a Jueces"; para enmendar los Artículos 2.012, 2.014, 3.002, 4.006, 4.007 y 5.005 de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; para enmendar los Artículos 3.002 y 10.005 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico"; para enmendar los Artículos 2.003, 3.008, 4.005, 5.002 y 9.039 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI"; para enmendar la Regla 52.2 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, aprobadas mediante la Ley 220-2009, según enmendada, a los fines de aclarar y demarcar las facultades y deberes administrativos del Tribunal Supremo de Puerto Rico en armonía y total consonancia con la Constitución de Puerto Rico; restablecer la facultad del Tribunal Supremo de asumir jurisdicción original en recursos de *mandamus, quo warranto* y auto inhibitorio; armonizar la ley con la jurisprudencia aplicable que permite al Tribunal Supremo atender recursos de certificación intrajurisdiccional, motu proprio, provenientes del Tribunal de Primera Instancia y recursos de certiorari provenientes del Tribunal de Apelaciones para atender asuntos interlocutorios; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de Puerto Rico, en su Artículo V, Sección 1, dispone que "[e]l Poder Judicial de Puerto Rico se ejercerá por un Tribunal Supremo…". Además, el Artículo V, Sección 7, de la Constitución de Puerto Rico, establece que "[e]l Tribunal Supremo adoptará reglas para la administración de los tribunales las que estarán sujetas a las leyes relativas a suministros,

personal, asignación y fiscalización de fondos, y a otras leyes aplicables en general al gobierno. El Juez Presidente dirigirá la administración de los tribunales y nombrará un director administrativo, quien desempeñará su cargo a discreción de dicho magistrado." De una simple lectura de dichos preceptos constitucionales, queda claro que el poder de la Rama Judicial en Puerto Rico se ejercerá por el Tribunal Supremo y que hay una doble delegación de poderes de administración de los tribunales entre el pleno del Tribunal y el(la) Juez(a) Presidente(a). Al Tribunal Supremo se le delegó la autoridad de adoptar reglas de administración de los tribunales y al (la) Juez(a) Presidente(a) la facultad de dirigir la administración de los tribunales y de asignar un Director Administrativo. Sobre este particular el Tribunal Supremo expuso que:

> [L]a Constitución de Puerto Rico facultó al Tribunal Supremo —como ente colegiado— a formular las reglas que entendiese necesarias para administrar eficientemente los tribunales de Puerto Rico. Es decir, constitucionalmente es el Pleno del Tribunal Supremo el que formula, de entenderlo necesario, el cuerpo de reglas administrativas de toda la Rama Judicial.

Por su parte, se le delegó al Juez Presidente el poder de ejecutar las reglas adoptadas por el Pleno del Tribunal Supremo en cuanto a la administración de los tribunales. Para esa encomienda, el Juez Presidente cuenta con la herramienta de nombrar a un Director Administrativo que servirá a su discreción.

Véase In re Aprobación de las Reglas para los Procedimientos de Investigaciones, 184 D.P.R. 575, 582 (2012) (Voto de conformidad del Juez Asociado Martínez Torres al que se le unió la mayoría de los miembros del Tribunal Supremo).

El Diario de Sesiones de la Convención Constituyente recoge las expresiones consignadas en el Informe que rindió la Comisión de la Rama Judicial, dirigida por el delegado Ernesto Ramos Antonini, en el cual se expuso el alcance del término "administración" con relación a la Rama Judicial, sin exclusión de otras funciones similares, a saber: 1) compilar estadísticas y preparar informes; 2) alquilar locales, comprar y proveer equipos y servicios; 3) conceder licencias y vacaciones a funcionarios y empleados; 4) investigar quejas y formular cargos, ante la autoridad correspondiente, contra funcionarios y empleados; 5) autorizar desembolsos dispuesto por ley y revisar las cuentas de todos los tribunales; 6) asignar y trasladar jueces; 7) aprobar reglamentos para las distintas cortes; y 8) superentender en los tribunales. Véase Diarios de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico 2613 (1961) (Énfasis suplido). Véase además, In re

Aprobación de las Reglas para los Procedimientos de Investigaciones, supra, pág. 583 (el Tribunal Supremo citó con aprobación el Informe de la Comisión de la Rama Judicial, en cuanto a la connotación de la palabra "administración", para establecer que el pleno del Tribunal tiene la facultad de superentender en los tribunales, y definió dicha prerrogativa como la de inspeccionar, vigilar y gobernar, validando su facultad de adoptar reglas de administración sobre asuntos relacionados a la superintendencia de los tribunales). Id., pág. 584.

Dicha prerrogativa constitucional fue ejercida por el Tribunal Supremo en In re Disposiciones del Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI, 184 D.P.R. 369 (2012), para adoptar reglas de administración relacionadas a la asignación de jueces. Allí aprobó una resolución, con el aval del entonces Juez Presidente Hernández Denton, en la que adoptó un método aleatorio para seleccionar los jueces y juezas que participarían en los procesos electorales. De esa forma, ejerció su facultad administrativa para reglamentar un asunto relacionado a la asignación de jueces.

Asimismo, en In re Reglamento de Subastas de la Rama Judicial, 192 D.P.R. 56 (2014), el Tribunal Supremo aprobó una resolución ordenándole al Secretario de la conferencia Judicial preparar y someter ante dicho foro, un borrador de un nuevo reglamento de subastas para la Rama Judicial, para, en esencia, atender la problemática y los señalamientos contenidos en unos informes del Contralor, asegurar la transparencia en los procedimientos de subastas y el uso óptimo de los recursos públicos. Al emitir la resolución nuestro máximo foro judicial expresó lo siguiente:

Ciertamente, la facultad de dirigir el proceso para adjudicar subastas recae sobre la Jueza Presidenta como parte de sus poderes de administración. Sin embargo, el Tribunal Supremo en pleno posee la autoridad para aprobar reglas que guíen el proceso administrativo de subastas en los tribunales. Ninguna ley puede alterar esto.

Id., pág. 60. (Énfasis suplido). Para llegar a esta conclusión, el Tribunal Supremo interpretó las Secciones 1 y 7 del Artículo V de la Constitución de Puerto Rico y acotó que la Comisión de la Rama Judicial de la Convención Constituyente estableció que la intención de esas cláusulas constitucionales era "traspas[ar] al Tribunal Supremo la facultad de administrar los tribunales de justicia de Puerto Rico...". Id, pág. 60; 4 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente 2613 (ed. Conmemorativa 2003).

Es evidente que la Constitución de Puerto Rico establece una doble delegación de poderes en la Rama Judicial: el Tribunal Supremo adopta las reglas de administración y el (la) Juez(a) Presidente(a) dirige e implementa las mismas. El distinguido catedrático Efrén Rivera Ramos así lo afirmó al señalar que "el examen del Diario de Sesiones y [el] Informe de la comisión revela[n] que hubo un criterio casi unánime entre los delegados populares, republicanos y socialistas sobre la deseabilidad de incorporar ambas partes de la Sección [7] en el texto constitucional, es decir, aquella que le confiere el poder de reglamentar al pleno así como la que convierte al Juez Presidente en administrador del sistema." E. Rivera Ramos, La administración de los tribunales en Puerto Rico: el diseño constitucional, 46 Rev. Jur. U.I.P.R. 245, 246 (2012). Añade que como cuestión de principio se quiso establecer una separación de poderes al interior del Tribunal para evitar la concentración interna de poderes a la vez que instalaba un sistema de equilibrio de poder. Id., pág. 247.

A pesar del lenguaje transparente de nuestra Constitución y de la intención de la Convención Constituyente, todavía hay quienes insisten en que el (la) Juez(a) Presidente(a) es quien único debe ejercer el poder de administración de los tribunales. Como hemos visto, esa pretensión no tiene cabida en el texto de la Constitución y la intención que la forjó. Tampoco es compatible con la aspiración de que exista la mayor transparencia y deliberación en el proceso de asignación de jueces a las distintas responsabilidades.

La pasada Administración aprobó la Ley 67-2014, para restarle al Tribunal Supremo la prerrogativa de atender ciertos casos y de asignar jueces a comisiones, salas y paneles, con el objetivo de traspasar esas facultades exclusivamente al (la) Juez(a) Presidente(a). La Exposición de Motivos de dicha Ley señala, que la administración del sistema judicial que adoptó nuestra Constitución se fundamenta en un sistema ejecutivo centralizado, no colegiado, de autoridad administrativa bajo la dirección única del Juez(a) Presidente(a) y el(la) Director(a) Administrativo(a) que éste designa a su discreción. Ello, como hemos discutido, es contrario a la doble delegación de facultades administrativas reconocidas por la Constitución y con el historial que le precedió.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que el Tribunal Supremo, como ente colegiado, tiene la potestad incuestionable de asignar jueces, de superentender en los tribunales y de aprobar reglamentos para las distintas cortes, como parte de un ejercicio de administración legítimamente reconocido por la Constitución de Puerto Rico. Además, entendemos que es una mejor práctica

que haya una colectivización en el análisis a la hora de asignar jueces y no que recaiga en una sola persona. Un poder de tal magnitud no debe estar concentrado en un singular.

En fin, esta Asamblea Legislativa reafirma que la función de administrar los tribunales recae tanto en el Tribunal Supremo, como en el (la) Juez(a) Presidente(a). En estricto derecho no puede existir otra conclusión, el texto de la Constitución y su historial son claros.

Por otro lado, la pasada Administración aprobó la Ley 18-2013, con el fin de privar, inconstitucionalmente, al Tribunal Supremo de jurisdicción y competencia para considerar asuntos interlocutorios, certificaciones intrajurisdiccionales provenientes del Tribunal de Primera Instancia, recursos en jurisdicción original como el *mandamus*, entre otros. Ello, en un intento por impedir que nuestro máximo foro judicial considere con premura asuntos de gran interés público, promoviendo el fracaso a la justicia.

En Alvarado Pacheco y otros v. E.L.A. y otros, 188 D.P.R. 594 (2013), el Tribunal Supremo declaró inconstitucionales de su faz los Artículos 1 y 2 de la Ley 18-2013 por violar el principio de separación de poderes al privar al Tribunal Supremo de jurisdicción para atender ciertos asuntos. Allí expresó que la Ley 18-2013:

> [r]epresenta una intromisión inconstitucional de la Rama Legislativa con el ámbito de acción de la Rama Judicial... su historial demuestra una indudable misión de revancha por parte de la Asamblea Legislativa contra pasadas acciones de esta Curia. Es inconcebible que en nuestro sistema constitucional esa sea una razón válida para legislar cambios en la jurisdicción y competencia del Tribunal Supremo.
>
> Id., págs. 611-612.

En concreto, la Ley 18-2013 alteró la manera en que el Tribunal Supremo puede expedir autos de certificación intrajurisdiccional provenientes del Tribunal de Primera Instancia, al requerir que "ambas partes" de un pleito tengan que dar su anuencia para que el auto fuera expedido. Ello, dándole a una parte en el proceso el poder de controlar a su antojo la jurisdicción y competencia del Tribunal Supremo con tan solo negar su consentimiento. "Ello es inaudito y claramente inconstitucional." Id., pág. 612. Además, la Ley 18-2013 limitó la jurisdicción del Tribunal Supremo para emitir autos de certiorari sobre decisiones interlocutorias del Tribunal de Apelaciones, lo que denotó claramente "la intención legislativa de insular al Estado de la revisión judicial...". Id., pág. 613. De esta forma, dicha ley dejó "expuesta la actuación tenebrosa

del Estado que intentó remover los casos en su contra de la revisión judicial...". Id. El Tribunal Supremo concluyó lo siguiente:

> [e]n un ordenamiento constitucional todo poder tiene sus límites. Aunque la Asamblea Legislativa puede por delegación constitucional alterar la competencia de este Tribunal, la manera en que lo haga no puede ir en contra de otras disposiciones constitucionales. Nuestra Carta Magna establece que el Poder Judicial se ejerce por este Tribunal Supremo y que solo este es el tribunal de última instancia en Puerto Rico.
>
> Id.

Esta Asamblea Legislativa entiende pertinente corregir la actuación inconstitucional de la pasada Administración de privar al Tribunal Supremo de sus funciones inherentes y armonizar las disposiciones estatutarias con el estado de derecho en Alvarado Pacheco y otros v. E.L.A. y otros, supra. Además, aunque el Tribunal Supremo en dicho caso no consideró los cambios introducidos por la Ley 18-2013 para privarle de jurisdicción original en ciertos recursos extraordinarios como el *mandamus*, quo *warranto* y auto inhibitorio, es meritorio instaurarle jurisdicción para atender de primera mano recursos de esa naturaleza cuando sea procedente. Nuestro máximo foro judicial no debe tener escollos para llevar a cabo su función judicial de forma plena en virtud del principio de separación de poderes.

En resumen, aprobamos esta Ley con el fin aclarar y demarcar las facultades y deberes administrativos del Tribunal Supremo de Puerto Rico en armonía con la Constitución de Puerto Rico. A su vez, se restablece la facultad del Tribunal Supremo, que le fue privada mediante la Ley 18-2013, la cual fue declarada insconstitucional, de asumir jurisdicción original en recursos de *mandamus, quo warranto* y auto inhibitorio; atender recursos de certificación intrajurisdiccional, *motu proprio*, provenientes del Tribunal de Primera Instancia; devolverle la prerrogativa para, discrecionalmente, atender asuntos interlocutorios provenientes del Tribunal de Apelaciones.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 91 del 5 de diciembre de 1991, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Evaluación de Jueces y Candidatos a Jueces", para que lea como sigue:

"Artículo 2.- Definiciones.

Los siguientes términos utilizados en este capítulo tendrán el significado que a continuación se indica, a menos que del contexto se desprenda otro significado:

(a) Comisión o Comisión de Evaluación Judicial. — La Comisión de Evaluación Judicial, **[adscrita a la Oficina del Juez Presidente del]** *creada y reglamentada* por el Tribunal Supremo **[del Estado Libre Asociado]** de Puerto Rico, **[creada por esta Ley]** *conforme su facultad constitucional.*

(b) ...

(c) Gobernador.— El Gobernador **[del Estado Libre Asociado]** de Puerto Rico.

(d) ...

(e) ..."

Artículo 2.- Se deroga el inciso (j) y se reenumeran los subsiguientes incisos del Artículo 4 de la Ley Núm. 91 del 5 de diciembre de 1991, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Evaluación de Jueces y Candidatos a Jueces", para que lea como sigue:

"Artículo 4.- Oficina de Nombramientos Judiciales-Director Ejecutivo.

El Director Ejecutivo de la Oficina tendrá las siguientes facultades, poderes y deberes:

(a)...

...

[(j) Remitir al Colegio de Abogados toda solicitud de nombramientos y toda solicitud de renominación o ascenso de un juez.]

[(k)](j)…

[(l)](k)…

[(m)](l)…

[(n)](m)…

[(o)](n)…"

Artículo 3.- Se derogan los Artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18 y 19 y se reenumeran los Artículos 16, 17, 20, 21 y 22 como Artículos 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley Núm. 91 del 5 de diciembre de 1991, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Evaluación de Jueces y Candidatos a Jueces"

Artículo 4.- Se enmienda el actual Artículo 16 y se reenumera como un nuevo Artículo 7 de la Ley 91-1991, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Evaluación de Jueces y Candidatos a Jueces", para que lea como sigue:

"Artículo **[16]***7*.- Comisión de Evaluación Judicial

…

Copias de la carta de recomendación y del informe de evaluación que se envíe al Gobernador se remitirán al juez evaluado, al **[Juez Presidente del]** Tribunal Supremo **[y al Director Administrativo de la Oficina de Administración de Tribunales]** y al Senado, cuando el Gobernador someta para renominación o ascenso *a* un juez previamente evaluado por la Comisión."

Artículo 5.- Se enmienda el actual Artículo 20 y se renumera como nuevo Artículo 10 de la Ley 91-1991, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Evaluación de Jueces y Candidatos a Jueces", para que lea como sigue:

"Artículo **[20]***10*.- Confidencialidad; penalidades.

8

...

En el proceso de evaluación por la Comisión sólo tendrán acceso a la información y documentos los miembros de la Comisión, el juez evaluado, el **[Juez Presidente, los Jueces Asociados del]** Tribunal Supremo **[, el Director Administrativo de la Oficina de Administración de Tribunales, y por mediación de este último,]** y el Director del Instituto de Estudios Judiciales en lo que corresponde al desarrollo de los programas y actividades de educación judicial. Lo anteriormente dispuesto no será impedimento para que el Gobernador, el **[Juez Presidente del]** Tribunal Supremo, el Presidente del Senado y el Presidente de la Cámara de Representantes, o sus representantes autorizados puedan, dentro de los treinta (30) días siguientes de que alguno de ellos lo solicite, una vez al año visitar en forma conjunta las oficinas de la Comisión para evaluar su funcionamiento y la implantación del proceso de evaluación judicial, incluyendo la inspección de aquellos documentos y expedientes que faciliten tal gestión.

..."

Artículo 6.- Se enmienda el Artículo 2.012 de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.012.- *Tribunal Supremo*, Juez Presidente: facultades administrativas; asignación y designaciones de jueces y otros funcionarios.

El(*La*) Juez(*a*) Presidente(*a*) del Tribunal Supremo dirigirá la administración del Tribunal General de Justicia, será responsable del funcionamiento eficiente de los tribunales, promoverá la responsabilidad de los jueces en la ejecución de sus obligaciones judiciales y velará por el cumplimiento de los principios y objetivos de esta Ley.

A tenor con lo dispuesto por la Constitución **[del Estado Libre Asociado]** *de* Puerto Rico respecto a un sistema judicial unificado, el Juez Presidente tendrá la facultad exclusiva de designar y asignar a los jueces administradores, conforme al Artículo 2.013 de esta Ley, *y el Tribunal Supremo designará y* asignará **[a]** los jueces para celebrar sesiones en el Tribunal de Primera Instancia, y [a] los jueces a los diversos paneles del Tribunal de Apelaciones *de conformidad con las reglas de administración que adopte a esos fines***[;]**. *La Asamblea Legislativa recomienda que dichos procesos de asignación de jueces se hagan con criterios objetivos o con mecanismos aleatorios que aseguren la transparencia e imparcialidad.* El *Tribunal Supremo* podrá modificar tales asignaciones, según surja la necesidad para ello y podrá designar jueces de un nivel a ejercer la competencia de jueces de otro nivel, de conformidad con las normas o *reglas de administración* que adopte a tales efectos, tomando en cuenta el fin último de los tribunales de resolver los casos y controversias de manera justa, rápida, efectiva y eficiente.

Las designaciones administrativas para ocupar cargos como jueces en tribunales de superior jerarquía sólo podrán efectuarse en situaciones extraordinarias y por un período de tiempo limitado que no podrá exceder el término ininterrumpido de un (1) año en conformidad con las necesidades del sistema judicial.

Además, el Juez Presidente tendrá la facultad **[exclusiva]** de designar a todos los funcionarios y empleados que fueren necesarios para la administración de las distintas dependencias, instrumentalidades y juntas de la Rama Judicial *de conformidad con las normas que adopte a tales efectos el Tribunal Supremo.*

Todo juez que sea designado para ocupar un puesto como funcionario de confianza en el servicio central de la Rama Judicial, como lo es el de Director Administrativo de los

Tribunales y aquellos otros puestos que determine el Juez Presidente que no sean incompatibles con el cargo de juez, podrá servir por más de un (1) año en la posición de confianza y quedará relevado de sus funciones judiciales pero retendrá, a todos los fines pertinentes a su cargo, la condición y derechos de juez mientras desempeñe las funciones asignadas. Durante tal período devengará el sueldo correspondiente al puesto de confianza o el correspondiente a su cargo de juez, el que sea mayor, y una vez cese en el mismo, recibirá aquel sueldo que le habría correspondido si hubiera continuado las funciones ininterrumpidamente en su cargo de juez del Tribunal General de Justicia. Tal designación no afectará el transcurso del término de nombramiento correspondiente al cargo de juez del Tribunal General de Justicia que ostente ni los derechos al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, conocida como la "Ley del Sistema de Retiro de la Judicatura"."

Artículo 7.- Se enmienda el Artículo 2.014 de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.014.- Designaciones de Jueces para Asuntos Especiales.

El **[Juez Presidente]** *Tribunal Supremo* podrá designar jueces del Tribunal de Primera Instancia para atender asignaciones de naturaleza especial *de conformidad con las reglas de administración que adopte a esos fines.* En la designación aquí dispuesta, el **[Juez Presidente]***Tribunal Supremo* deberá tomar en consideración, entre otros, los asuntos que se identifiquen como casos civiles de litigación compleja o cuya consideración provoque un retraso en la adjudicación de casos en los tribunales; la necesidad de proveer accesibilidad al ciudadano en horarios flexibles; el destaque de jueces para atender problemas de congestión

en las diversas salas de los tribunales; casos criminales o civiles cuya adjudicación amerite experiencia y atención particular; procedimientos en casos particulares establecidos mediante leyes especiales y el compromiso demostrado por los jueces a designar de adelantar los principios y objetivos de esta Ley."

Artículo 8.- Se enmiendan los incisos (a), (d) y (f) del Artículo 3.002 de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3.002.- Competencia del Tribunal Supremo.

El Tribunal Supremo o cada una de sus Salas **[conocerá]** *conocerán* de los siguientes asuntos:

(a) En primera instancia, del recurso de *mandamus, hábeas corpus, quo warranto, auto inhibitorio* y de aquellos otros recursos y causas que se determinen por ley. Asimismo, cada uno de los jueces de dicho Tribunal podrá conocer en primera instancia **[del recurso]** *de los recursos* de hábeas corpus **[,]** *y mandamus* pero su resolución en tales casos estará sujeta a revisión por el Tribunal Supremo, el cual, siempre que ello fuere solicitado por parte interesada dentro de los diez (10) días después que le fuere notificada, revisará la resolución del juez en cualesquiera de tales casos y dictará la sentencia que a su juicio proceda.

...

(d) **[Mediante auto de certiorari, a ser expedido discrecionalmente, revisará las sentencias finales del Tribunal de Apelaciones que dispongan de un recurso de apelación, recurso de revisión administrativa o recurso de certiorari para revisar sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia presentado ante el Tribunal de Apelaciones, en los términos dispuestos en las reglas procesales o en leyes especiales.**

Las actuaciones interlocutorias del Tribunal de Apelaciones, y las sentencias o resoluciones del Tribunal de Apelaciones sobre asuntos de naturaleza interlocutoria procedentes del Tribunal de Primera Instancia, no serán revisables directamente por el Tribunal Supremo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal Supremo podrá revisar mediante recurso de certiorari las sentencias o resoluciones del Tribunal de Apelaciones sobre la denegatoria de una moción de carácter dispositivo, la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, descalificación de abogados, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia ante el Tribunal de Primera Instancia. De expedir el recurso de certiorari para revocar una decisión del Tribunal de Apelaciones de declararse sin jurisdicción, el Tribunal Supremo podrá resolver los méritos de la controversia entre las partes sin necesidad de devolver el caso al Tribunal de Apelaciones.

Cualquier otra sentencia, resolución u orden sobre asuntos interlocutorios ante el Tribunal de Primera Instancia que emita el Tribunal de Apelaciones podrá ser revisada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación o de certiorari que se interponga ante dicho foro contra la sentencia final del Tribunal de Apelaciones que disponga del recurso de apelación o recurso de revisión administrativa instado en ese Tribunal, sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de Procedimiento Civil sobre los errores no perjudiciales.] *Mediante auto de certiorari, a ser expedido discrecionalmente, revisará las demás sentencias o resoluciones del Tribunal de Apelaciones, en los términos dispuestos en las Reglas procesales o en leyes especiales.*

(e)...

(f) Mediante auto de certificación, a ser expedido discrecionalmente, **[cuando medie solicitud de ambas partes]** *motu proprio o a solicitud de parte*, podrá traer inmediatamente ante sí para considerar y resolver cualquier asunto pendiente ante el Tribunal de Primera Instancia cuando se plantee la existencia de un conflicto entre decisiones previas del Tribunal de Apelaciones, se planteen cuestiones noveles de derecho, o se planteen cuestiones de alto interés público que incluyan cualquier cuestión constitucional sustancial al amparo de la Constitución **[del Estado Libre Asociado]** de Puerto Rico o de la Constitución de Estados Unidos.

(g)...

..."

Artículo 9.- Se enmienda el inciso (d) del Artículo 4.006 de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto rico" para que lea como sigue:

"Artículo 4.006.- Competencia del Tribunal de Apelaciones.

(a)...

(d) Cualquier panel del Tribunal de Apelaciones podrá expedir autos de hábeas corpus y de mandamus. Asimismo, cada uno de los jueces de dicho Tribunal podrá conocer en primera instancia de los recursos de hábeas corpus y mandamus, pero su resolución en tales casos estará sujeta a revisión por el Tribunal de Apelaciones, en cuyo caso, siempre que ello fuera solicitado por parte interesada dentro de los diez (10) días después que le fuera notificada, el **[Juez Presidente del]** Tribunal Supremo nombrará un panel especial no menor de tres (3) jueces ni mayor de cinco (5) jueces que revisará la resolución del Juez en cualesquiera de tales casos y dictará la sentencia que a su juicio proceda.

...”

Artículo 10.- Se enmienda el Artículo 4.007 de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” para que lea como sigue:

“Artículo 4.007.- Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones.

La sede del Tribunal de Apelaciones y su secretaría estarán en la ciudad de San Juan.

El Tribunal de Apelaciones funcionará en paneles de no menos de tres (3) jueces y no más de siete (7) jueces designados por el **[Juez Presidente del]** Tribunal Supremo *de conformidad con las reglas de administración que adopte a esos fines*, cuyas sesiones y vistas podrán celebrarse en el Centro Judicial de la región correspondiente del Tribunal de Primera Instancia donde se originó el asunto bajo su consideración, o según lo determine el **[Juez Presidente]** *Tribunal Supremo*.

El **[Juez Presidente]** *Tribunal Supremo* asignará paneles para atender los casos originados en las Regiones Judiciales y podrá asignar paneles para atender recursos por materia o características de los casos *de conformidad con las reglas de administración que adopte a esos fines.*”

Artículo 11.- Se enmienda el Artículo 5.005 de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 5.005.- Sedes y Salas; Sesiones; Jurados:

El Tribunal de Primera Instancia tendrá sedes y salas y celebrará sesiones en las siguientes Regionales Judiciales: San Juan, Bayamón, Arecibo, Aguadilla, Mayagüez, Ponce, Guayama, Humacao, Caguas, Aibonito, Utuado, Carolina y Fajardo. A solicitud del **[Juez**

Presidente] *Tribunal Supremo* fundamentada en los propósitos de proveer mayor acceso a la ciudadanía y contar con un sistema judicial efectivo y rápido, la Asamblea Legislativa podrá variar el establecimiento de estas sedes.

El **[Juez Presidente del]** *Tribunal Supremo* tendrá la facultad de determinar los municipios incluidos en las regiones judiciales que comprenden las salas del Tribunal de Primera Instancia, *de conformidad con las reglas de administración que adopte a esos fines.* El Tribunal de Primera Instancia sesionará en cada municipio donde se haya establecido una sede. El **[Juez Presidente del]** *Tribunal Supremo podrá establecer, de conformidad con las reglas de administración que adopte a esos fines*, salas municipales que atiendan los asuntos de dos (2) o más municipios contiguos, cuando el establecer una sala en cada uno de dichos municipios por separado resulte en una sub-utilización de los recursos de cada una de dichas salas.

Los jurados para las varias salas serán seleccionados de los mismos municipios que comprenden las regiones judiciales correspondientes.

Los casos de privación de patria potestad, de adopción y aquellos que surjan a raíz de la **[Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez"]** *Ley 246-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores*, serán atendidos en una sala especialmente designada para los mismos.

La Rama Judicial designará salas especializadas para atender con acceso controlado al público los casos de violencia doméstica en todas las regiones judiciales.

Los casos de violencia doméstica según la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, y conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia

Doméstica", se verán en una sala especialmente designada para los mismos en cada Región Judicial. Esta sala será de acceso controlado al público para salvaguardar la identidad de la víctima, y será a discreción del Juez que preside la sala especializada determinar qué personas del público pueden acceder a la misma.

El **[Juez Presidente]***Tribunal Supremo, de conformidad con las reglas de administración que adopte a esos fines*, designará al menos una (1) sala especializada para atender juicios de asesinatos en todas las regiones judiciales que entienda necesario, dando prioridad a las regiones judiciales de mayor incidencia criminal. La designación correspondiente deberá detallar el proceso a seguir, el cual conlleva el referido del caso a la sala especializada, una vez se determine causa para acusar. A su vez, la misma deberá contemplar medidas alternas que puedan ser necesarias para evitar la acumulación de los casos en la sala especializada.

Dichas Salas deberán ser presididas por jueces con adiestramiento especializado en el área criminal, los cuales serán designados **[exclusivamente por el Juez Presidente]** *por el Tribunal Supremo conforme a las reglas de administración que adopte a esos fines.* En aquellas regiones en que se decida no establecer una Sala Especializada fija, la Rama Judicial deberá establecer aquellas reglas y procedimientos internos que sean necesarios para garantizar que los casos de asesinatos sean atendidos por un juez con adiestramiento especializado en el área criminal.

El **[Juez Presidente]** *Tribunal Supremo, de conformidad con las reglas de administración que adopte a esos fines,* designará una (1) Sala Especializada en Asuntos Contributivos y Delitos Económicos en el Tribunal Superior de San Juan. Esta Sala atenderá las controversias contributivas en casos civiles que surjan de cualquier ley que imponga cualquier tipo de contribución o tributo a favor del **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno* de

Puerto Rico, cualquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones; cualquier ley especial que conceda créditos contributivos así como cualquier ley especial que conceda exención contributiva cobijadas por algún decreto, resolución o concesión de exención contributiva. Además atenderá los casos de delitos económicos que surjan de: (i) violaciones al "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011," según enmendado, así como a otras leyes especiales en asuntos de materia compleja tales como, pero sin limitarse a, la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como la "Ley de Bancos", la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002", según enmendada, conocida como la "Ley de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Crédito", y la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, según enmendada, conocida como la "Ley Uniforme de Valores"; (ii) violaciones de ley derivadas y/o cometidas de los delitos descritos en el inciso anterior; y (iii) aquellos otros que determine el **[Juez Presidente]** *Tribunal Supremo mediante las reglas de administración que adopte a esos fines.*

Dichas salas deberán ser presididas por jueces con adiestramiento y/o conocimiento especializado en alguna de las siguientes áreas: finanzas, contabilidad, auditoría, Derecho Tributario, u otra área relacionada según determinada por el **[Juez Presidente del]** Tribunal Supremo, *de conformidad con las reglas de administración que adopte a esos fines.*

El **[Juez Presidente del]** Tribunal Supremo deberá **[tomar todas las medidas administrativas]** *adoptar todas las reglas de administración que sean* necesarias para la implementación de los objetivos de esta Sala Especializada y su establecimiento en el Tribunal Superior de San Juan."

D

Artículo 12.- Se enmienda el Artículo 3.002 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3.002.- Destitución y Vacante de los Cargos de Contralor Electoral y Contralores Auxiliares.

El Contralor Electoral y el Sub Contralor podrán ser destituidos por las siguientes causas:

(a)...

...

(e)...

Las querellas por las causas de destitución, antes mencionadas, serán presentadas ante la Secretaría de la Oficina del Contralor Electoral, la cual referirá las mismas para que sean atendidas, de conformidad al debido procedimiento de ley por un panel de tres (3) jueces del Tribunal de Primera Instancia, designados por **[el (la) Juez(a) Presidente(a) del]** *el* Tribunal Supremo de Puerto Rico, *de conformidad con las reglas de administración que adopte a esos fines."*

Artículo 13.- Se enmienda el Artículo 10.005 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 10.005.-Designación de jueces y juezas en casos electorales.

Las querellas por las causas de destitución, antes mencionadas, serán presentadas ante la Secretaría de la Oficina del Contralor Electoral, la cual referirá las mismas para que sean atendidas, de conformidad al debido procedimiento de ley por un panel de tres (3) jueces del Tribunal de Primera Instancia, designados por **[el (la) Juez(a) Presidente(a) del]** *el* Tribunal

Supremo de Puerto Rico, *de conformidad con las reglas de administración que adopte a esos fines.*"

Artículo 14.- Se enmienda el inciso (92) del Artículo 2.003 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", para que lea como sigue:

"Artículo 2.003.- Definiciones.

A los efectos de esta Ley, los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(1)...

...

(92) "Tribunal" — Cualesquiera salas y jueces del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico designados por **[el (la) Juez(a) Presidente(a) del]** *el* Tribunal Supremo de Puerto Rico, de conformidad con las reglas de administración que adopte a esos fines, para atender los casos electorales de conformidad con esta Ley y con la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico".

(93) ...

..."

Artículo 15.- Se enmienda el Artículo 3.008 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", para que lea como sigue:

"Artículo 3.008.- Destitución y Vacante de los Cargos de Presidente, Alterno al Presidente y Vicepresidentes.

El Presidente, Alterno al Presidente y los Vicepresidentes podrán ser destituidos por las siguientes causas:

1. ...

2. ...

3. ...

4. ...

5. ...

Las querellas por las causas de destitución antes mencionadas serán presentadas ante la Secretaría de la Comisión, las **[mismas]** *cuales* serán referidas y atendidas por un panel de tres (3) jueces del Tribunal de Primera Instancia designados por **[el (la) Juez(a) Presidente(a) del]***el* Tribunal Supremo de Puerto Rico, *de conformidad con las reglas de administración que adopte a esos fines,* y según dispuesto por el Artículo 4.005 de esta Ley. Cualquier determinación final realizada por el panel de jueces, podrá ser revisada conforme al proceso establecido en el Capítulo IV de esta Ley.

..."

Artículo 16.- Se enmienda el Artículo 4.005 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", para que lea como sigue:

"Artículo 4.005. — Designación de Jueces y Juezas en casos electorales.

Todas las acciones y procedimientos judiciales, civiles o penales, que dispone y reglamenta esta Ley serán tramitados por los jueces y juezas del Tribunal de Primera Instancia que sean designados por **[el (la) Juez(a) Presidente(a) del]***el* Tribunal Supremo de Puerto Rico, *de conformidad con las reglas de administración que adopte a esos fines.* El

[Juez Presidente del] Tribunal Supremo hará esta designación con tres (3) meses de antelación a la fecha de las elecciones de que se trate, debiendo dar una notificación escrita de dicha designación con especificación del distrito judicial a que correspondan, a la Comisión Estatal de Elecciones."

Artículo 17.- Se enmienda el Artículo 5.002 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", para que lea como sigue:

"Artículo 5.002.- Comisiones Locales de Elecciones.

En cada precinto electoral se constituirá una Comisión Local. Las mismas serán de naturaleza permanente y estarán integradas por un Presidente o Presidenta, quien será un juez o jueza del Tribunal de Primera Instancia, designado por **[el(la) Juez(a) Presidente(a) del]** *el* Tribunal Supremo de Puerto Rico, *de conformidad con las reglas de administración que adopte a esos fines,* según dispone el Artículo 4.005 de esta Ley, a solicitud de la Comisión.

..."

Artículo 18.- Se enmienda el inciso (k) del Artículo 9.039 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", para que lea como sigue:

"Artículo 9.039. — Electores con Derecho al Voto Adelantado.

Tendrán derecho a votar voluntariamente mediante el procedimiento de voto adelantado los electores debidamente calificados que se encuentren en Puerto Rico en cualquiera de las categorías que se mencionan a continuación:

(a) ...

...

(k) los jueces y juezas del Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal de Apelaciones que sean designados por **[el (la) Juez(a) Presidente(a) del]** *el* Tribunal Supremo, *de conformidad con las reglas de administración que adopte a esos fines,* para atender los casos electorales que estén laborando el día de la elección.

..."

Artículo 19.- Se enmienda la Regla 52.2, inciso (d), de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según aprobadas mediante la Ley 220-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

"Regla 52.2. Términos y efectos de la presentación de una apelación, un recurso de certiorari y un recurso de certificación.

(a) ...

...

(d) Recurso de certificación al Tribunal Supremo.- Mediante auto de certificación, a ser expedido discrecionalmente, motu proprio o a solicitud de parte, el Tribunal Supremo podrá traer inmediatamente ante sí para considerar y resolver cualquier asunto pendiente ante el *Tribunal de Primera Instancia o el* Tribunal de Apelaciones cuando se plantee la existencia de un conflicto entre decisiones previas del Tribunal de Apelaciones, se planteen cuestiones noveles de derecho o se planteen cuestiones de alto interés público que incluyan cualquier cuestión constitucional sustancial al amparo de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de la Constitución de Estados Unidos de América.

..."

Artículo 20. – Vigencia de la Ley.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO DIC 8'17 PM 10:17
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 149

INFORME POSITIVO

8 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración de la **R. C. del S. 149**, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida, **con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. del S. 139**, según presentada, propone designar el edificio donde ubica la Oficina Central del Departamento de Recreación y Deportes ubicado en el Calle Los Ángeles, Parque de Santurce, con el nombre de "Héctor Cardona González"; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Conforme expresa la Exposición de Motivos de la medida objeto de nuestra evaluación, el deportista Héctor Francisco Cardona González, Q.E.P.D. inició su carrera en atletismo destacándose en salto largo y 110 metros con vallas. Además, perteneció al equipo de Camuy Arenas en la liga de Béisbol Doble AA de Puerto Rico. No obstante, comenzó su aportación al deporte como árbitro de boxeo aficionado. Don Héctor presidió la federación de dicho deporte por un periodo de 15 años. Durante éstos, se alcanzaron grandes logros tales como: 5 medallas olímpicas, 4 campeonatos mundiales, 30 medallas panamericanas y 50 medallas centroamericanas. Ocupó la Vice Presidencia de la Federación Internacional de Boxeo desde el año 1978 hasta el 1990; y fue a través de ese deporte que ingresa como delegado al Comité Olímpico de Puerto Rico.

Cardona González fue miembro de varias organizaciones deportivas en las que se destacan: Presidente de la Federación de Boxeo de Puerto Rico durante 15 años; Vicepresidente de la Federación Internacional de Boxeo de 1978 al 1990; Presidente de la Confederación Panamericana de Boxeo de 1979 al 1987; Secretario General del Comité Olímpico de Puerto Rico de 1980 al 1991; Presidente del Comité Olímpico de Puerto Rico de 1991 al 2008; y Presidente de la Organización Deportiva Centroamericana y del Caribe (ODECABE) desde el 2000 y miembro del Comité Ejecutivo de la Asociación de Comités Olímpicos Nacionales desde el 2002 hasta su

deceso. Se destaca, además, que mientras fue Presidente de la ODECABE se realizaron en Puerto Rico los Juegos Centroamericanos y del Caribe Mayagüez 2010.

Notoriamente, este trabajador incansable en pro del deporte, ocupó puestos de importancia en distintas organizaciones deportivas internacionales. A su vez, fue por los pasados 30 años un pilar transcendental en la historia deportiva de nuestra Isla.

Reconociendo sus aportaciones, vocación en favor del deporte y entrega en todas las organizaciones deportivas de las que fue miembro, así como su incalculable aportación a las actividades deportivas en Puerto Rico, se designa con el nombre de "Héctor Cardona González", el edificio donde ubica la Oficina Central del Departamento de Recreación y Deportes ubicado en el Calle Los Ángeles, Parque de Santurce.

Al momento de redactar este informe, ninguna de las agencias concernidas había comparecido ante esta Honorable Comisión. No obstante, ante el loable propósito de la presente medida y utilizando nuestra discreción legislativa, esta Comisión avala la aprobación de esta.

CONCLUSIÓN

A tenor con lo anteriormente expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de la **R. C. del S. 149, con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 149

24 de junio de 2017

Presentada por el señor *Neumann Zayas*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar el edificio donde ubica la Oficina Central del Departamento de Recreación y Deportes ubicado en el Calle Los Ángeles, Parque de Santurce, con el nombre de "Héctor Cardona González"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El deportista Héctor Francisco Cardona González, O.E.P.D., nació el 19 de abril de 1938, en el municipio de Naguabo. A los pocos meses de su nacimiento sus padres, José María Cardona y Panchita González, decidieron mudarse a Río Piedras donde posteriormente Cardona González cursó sus estudios primarios y secundarios, como también comenzó sus primeros pasos en el deporte. Mientras cursaba estudios en la Escuela Vocacional Metropolitana Miguel Such, Cardona González inició su carrera en ~~Atletismo~~ atletismo destacándose en ~~Salto~~ salto ~~Largo~~ largo y 110 metros con vallas. Además, perteneció al equipo de Camuy Arenas en la liga de Béisbol Doble AA de Puerto Rico.

Este caballero, a pesar de haber practicado el atletismo y el béisbol, es emulado por convertirse en un propulsor del deporte que más visión otorgó ~~al País~~ a la Isla que lo vio nacer. Don Héctor, comenzó su aportación al deporte como árbitro de boxeo aficionado y precisamente presidió la federación de dicho deporte en Puerto Rico durante quince (15) años~~.~~; ~~Tiempo~~ tiempo durante el cual~~,~~ ~~Puerto Rico obtuvo~~ se obtuvieron grandes logros. Cabe destacar que durante este lapso de tiempo, ~~Puerto Rico obtuvo~~ se lograron cinco (5) medallas olímpicas, cuatro (4) campeonatos mundiales, treinta (30) medallas panamericanas y cincuenta (50) medallas

centroamericanas. Además, durante el transcurso del 1978 al 1990 ocupó la Vice-Presidencia de la Federación Internacional de Boxeo y fue a través de este deporte que ingresó al pleno del Comité Olímpico de Puerto Rico como delegado.

Cardona, a través de su carrera se ~~ha destacado~~ destacó por su liderazgo, vocación y entrega en todas las organizaciones deportivas de las que ~~ha sido~~ fue miembro. Entre las ~~Organizaciones~~ organizaciones deportivas de las cuales Don Héctor ha sido miembro se destacan: Presidente de la Federación de Boxeo de ~~P.R.~~ Puerto Rico durante quince (15) años ~~(Presidente)~~, Vice-Presidente de la Federación Internacional de Boxeo de 1978 al 1990 ~~(Vice-Presidente)~~, Presidente de la Confederación Panamericana de Boxeo de 1979 al 1987 ~~(Presidente)~~, Secretario General del Comité Olímpico de ~~P.R.~~ Puerto Rico de 1980 al 1991 ~~(Secretario General)~~, Presidente del Comité Olímpico de ~~P.R.~~ Puerto Rico de 1991-2008 ~~(Presidente)~~ y; Presidente de la Organización Deportiva Centroamericana y del Caribe (ODECABE) desde el 2000 ~~hasta el presente (Presidente)~~ y es miembro del Comité Ejecutivo de la Asociación de Comités Olímpicos Nacionales desde el 2002 hasta ~~el presente~~ su deceso. Finalmente, cabe resaltar que bajo su incumbencia como Presidente de la ODECABE se realizaron en Puerto Rico los Juegos Centroamericanos y del Caribe Mayagüez 2010.

Sin duda alguna, Héctor Cardona González ~~ha sido el puertorriqueño que más~~ ocupó puestos de importancia ~~ha ocupado~~ en las distintas organizaciones deportivas internacionales ~~existentes~~. Este incansable trabajador del deporte ~~ha sido~~ fue sin duda un pilar importante en la historia deportiva ~~del País~~ de la Isla por los pasados treinta (30) años. Es debido a esa vocación en favor del deporte puertorriqueño, que hoy el pueblo le rinde homenaje mediante esta legislación.

Es por ello que esta Asamblea Legislativa se honra en denominar la Oficina Central del Departamento de Recreación y Deportes que ubica en Santurce con el nombre del distinguido puertorriqueño Héctor Cardona González, por sus extraordinarias aportaciones en beneficio del deporte puertorriqueño.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se designa el edificio donde ubica la Oficina Central del Departamento de Recreación y Deportes ~~ubicado~~ situado en la Calle Los Ángeles, Parque de Santurce, con el nombre de "Héctor Cardona González".

Sección 2.- La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico y el Departamento de Transportación y Obras Públicas, tomarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Conjunta, según lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", en un término no mayor de treinta (30) días naturales, luego de aprobada la misma.

Sección 3.- El Secretario del Departamento de Recreación y Deportes deberá rotular el edificio donde ubica la Oficina Central del Departamento de Recreación y Deportes, de conformidad con las disposiciones de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO DIC8'17PM11:20
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe
P. de la C. 851

8 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La COMISIÓN DE RELACIONES FEDERALES, POLÍTICAS Y ECONÓMICAS del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de rendir su informe recomendando la aprobación del Proyecto de la Cámara 851, con las enmiendas sugeridas en el Entirillado Electrónico que acompaña a este informe y que se hace formar parte del mismo.

ALCANCE Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. de la C. 851, según presentado, propone crear la "Ley para Garantizar el Voto Presidencial a todos los Ciudadanos Americanos Residentes en Puerto Rico"; a los fines de garantizarle a todos los ciudadanos americanos residentes en Puerto Rico el derecho a votar por el Presidente y Vice Presidente de los Estados Unidos; establecer los procedimientos para la celebración de elecciones presidenciales en Puerto Rico; asignar a la Comisión Estatal de Elecciones la responsabilidad de supervisar estos procesos; y para otros fines relacionados.

Para la consideración del P. de la C. 851, la Comisión que suscribe este informe contó con los comentarios por escrito suministrados por la Comisión de Relaciones Federales, Internacionales y Estatus de la Cámara de Representantes. Específicamente, las ponencias del gobernador de Puerto Rico, Hon. Ricardo Rosselló Nevares; del

Departamento de Justicia, por conducto de su secretaria, Hon. Wanda Vázquez Garced;[1] y del Partido Independentista Puertorriqueño, representado por el señor Hugo Rodríguez Díaz, quien sometió una breve ponencia en la que indica que la "posición institucional del Partido Independista Puertorriqueño es que nos oponemos a este Proyecto".[2]

> "Los ciudadanos americanos que residen en Puerto Rico están atrapados entre dos aguas. La inhabilitación nacional de estos ciudadanos asegura que nunca podrán, a través de los procesos políticos, rectificar la negación de sus derechos civiles en esos mismos procesos políticos". Hon. Juan R. Torruella, en Igartua v. U.S., 229 F.3d 80 (1st Cir. 2000).

En esencia, el Proyecto de la Cámara ante nuestra consideración no es más que un paso más hacia habilitar a los ciudadanos americanos que residen en Puerto Rico, estableciendo los procedimientos para la celebración de elecciones presidenciales en Puerto Rico. Puerto Rico es la colonia de mayor población y la más antigua entre los pueblos del mundo civilizado, compuesta por ciudadanos americanos, a los que se les priva del disfrute pleno de los derechos democráticos que disfrutan sus conciudadanos en los cincuenta estados. Entre esa inhabilitación, destaca la privación del derecho sagrado a votar por el presidente ni por senadores y representantes con voto al Congreso que los gobiernan, aun cuando, con la única excepción de la contribución federal sobre ingresos obtenidos en el territorio, los ciudadanos americanos en Puerto Rico cumplen y pagan todas las contribuciones, arbitrios y obligaciones monetarias impuestas por el Congreso en el que no tienen representación justa.

---

[1] Es importante señalar que la Secretaria de Justicia expresa en su ponencia que al haber un mandato claro del pueblo en cuanto al cambio de la relación entre Puerto Rico y Estados Unidos, la Asamblea Legislativa está facultada para legislar los contornos del voto presidencial en Puerto Rico, satisfaciéndose, por ende, el referido fin público requerido por la Constitución para poder utilizar los dineros y recursos del Estado.

[2] Se solicitó pero no se recibieron comentarios de parte de la Hon. Jennifer González Colón, Comisionada Residente en Washington; el Lcdo. Héctor Ferrer Ríos, presidente del Partido Popular Democrático; el Hon. Raúl Maldonado Gautier, Secretario de Hacienda; el Lcdo. José I. Marrero Rosado, Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y el Lcdo. Charlie Rodríguez, Presidente del Partido Demócrata de Puerto Rico.

El fracaso económico y social de la colonia llamada Estado Libre Asociado -como resultado de su desigualdad y limitaciones- es evidente:

1. en los últimos 10 años Puerto Rico ha sufrido una contracción económica de 14.6%,
2. ha perdido más 300,000 habitantes, y
3. tiene un déficit de más de $7,000 millones.

Para colmo, todo ello ha sido agravado por la catástrofe sin precedentes tras el azote en cuestión de semanas los huracanes Irma y María (el peor en la historia de Puerto Rico), destruyendo miles de hogares, arruinando la infraestructura del territorio, deshabilitando sus instalaciones de salud y limitando severamente la habilidad de sus gobiernos estatal y municipales para satisfacer las necesidades básicas de la población. La devastación sin precedentes sufrida por Puerto Rico ha llevado a estimados de daños en unos $95,000 millones –aproximadamente el 150% de producto nacional bruto de Puerto Rico.

La respuesta federal al paso de los huracanes, así como la consideración durante estos días por parte del Congreso de una reforma contributiva a nivel federal impulsada por el presidente, han dejado al descubierto la desigualdad abismal con la que son tratados los ciudadanos americanos que residen en Puerto Rico. No obstante, previo a esos eventos, ya se había evidenciado que el modelo colonial llamado Estado Libre Asociado había fracasado, y que su prolongación le impide a Puerto Rico alcanzar la plenitud económica y social.

Cuando Alaska y Hawaii ingresaron a la Nación como estados, su ingreso per cápita promedio aumentó 69% y 52%, respectivamente. Este aumento se reflejó a sólo 10 años de sus admisiones como estados; en Alaska las exportaciones se triplicaron y el turismo en Hawaii aumentó en un 20% y se triplicaron el número de habitaciones de hotel. La inversión extranjera en Hawaii, luego de su admisión, aumentó de $168 millones a $625 millones. De hecho, en Alaska y Hawaii el ingreso promedio es de $65,000 al año mientras que en Puerto Rico es menor de $19,000.00.

Es indiscutible que la solución final y definitiva para el problema colonial del estatus político de Puerto Rico es la estadidad federada, que ya obtuvo un mandato amplio y contundente de las urnas en las consultas de 2012 y 2017.

En su ponencia, el gobernador de Puerto Rico, Ricardo Rosselló Nevares, consigna palmariamente las razones adicionales por las cuales la medida de autos debe ser aprobada:

> He reiterado en múltiples ocasiones que el origen de los problemas económicos y fiscales que afectan la calidad de vida de nuestro pueblo, están íntimamente vinculados con las condiciones de desigualdad política que emanan de la relación colonial existente entre los Estados Unidos de América y Puerto Rico.
>
> La ciudadanía americana que poseemos los puertorriqueños y que ha cumplido recientemente su centenario es objeto de un discrimen que debe terminar. Como ciudadanos americanos, los residentes en Puerto Rico tienen derecho a la calidad de vida de sus pares en los estados porque ese es su entorno existencial y su legítima aspiración. De hecho, más puertorriqueños residen en los Estados Unidos continentales que en la Isla pues el estatus territorial y colonial actual no permite nuestro desarrollo pleno.
>
> Luego de 100 años de ciudadanía, los puertorriqueños no votamos por el presidente ni podemos elegir delegados con voto ante el Congreso. Los puertorriqueños, como ciudadanos de los Estados Unidos de América, hemos dado lo más preciado en defensa de los derechos democráticos de nuestra Nación. Puertorriqueños han dado la vida vistiendo con honor el uniforme de las fuerzas armadas de los Estados Unidos. Sin embargo, se discrimina contra los ciudadanos americanos que residen en la Isla, al no tener Puerto Rico los mismos derechos políticos que los cincuenta estados de la Unión.
>
> El Pueblo de Puerto Rico ha derramado sangre en guerras y conflictos bélicos en que se ha involucrado Estados Unidos por determinación de un presidente — "Commander in Chief" — que no elegimos; a pesar de que cumplimos y pagamos con varias de las contribuciones, arbitrios y obligaciones monetarias que impone un Congreso e n el que no tenemos representación igualitaria ni voto. En efecto, Puerto Rico tiene que cumplir con las leyes y decretos de los poderes Ejecutivo y Legislativo que — durante el curso de los pasados 119 años — se constituyeron sin el respaldo democrático de los habitantes de la Isla. Somos ciudadanos americanos, pero no votamos por el presidente que puede enviarnos a la guerra ni por el Congreso que regula los asuntos de mayor importancia para los

puertorriqueños.

Luego de 100 años de admitir a los habitantes de Puerto Rico como ciudadanos, Estados Unidos carga hoy todavía la deshonrosa realidad de mantenerlos en estatus de inferioridad, subyugación y desigualdad colonial. Nótese que Hawái se convirtió en territorio americano el mismo año que Puerto Rico y hace ya 58 años que es un Estado de la Unión.

Las centenarias acciones y omisiones del Gobierno federal han privado a los residentes de Puerto Rico de participar plenamente en el gobierno que afecta sus vidas; de votar por su presidente; y elegir a sus representantes con voz y voto en su Congreso federal.

Si Estados Unidos es el portaestandarte de la democracia a nivel global, si exige a Cuba, a Venezuela, a Afganistán, a decir que tiene que llegar la democracia, pues tiene que tomar acción en Puerto Rico, en su propio suelo, porque si no sería una gran contradicción.

En el marco del análisis de esta medida, no podemos ignorar que las consecuencias de la condición colonial que rige al gobierno de la Isla, afectan directamente la calidad de vida de los puertorriqueños ciudadanos americanos que aquí vivimos. La inacción de parte del Congreso y del ejecutivo federal a esta realidad, nos obliga a llevar una exigencia en nombre de la mayoría de nuestro Pueblo.

El retroceso hacia el colonialismo más crudo del pasado, da mayor urgencia al reclamo de los ciudadanos americanos de Puerto Rico a que se atienda la agenda descolonizadora. Es hora de dejar a un lado la retórica y poner la acción donde el gobierno federal solo ha puesto el pasajero sonido de la palabra. Puerto Rico tiene derecho a alcanzar su pleno y potencial desarrollo socioeconómico, pero necesita iguales derechos y deberes como Estado de la Unión.

Durante la pasada campaña electoral le expresé a nuestro Pueblo que un voto por nuestra candidatura también representaba un voto para establecer una política pública de reclamar la igualdad de derechos para los puertorriqueños. Nuestra Administración tiene como meta principal romper con las cadenas del colonialismo que han limitado el progreso de nuestro Pueblo. Este equipo, ustedes y yo, ya hemos tomado pasos claros y certeros en esa dirección.

La comisionada residente de Puerto Rico en Washington DC, representante con voz, pero sin voto en la Cámara de Representantes federal, Hon.

Jenniffer González Colón, presentó en el 115to. Congreso el proyecto de ley H.R. 260 para la Admisión de Puerto Rico como Estado de la Unión, según expresado por los electores en el Plebiscito de 2012.

Al amparo de la Ley 7 - 2017, el 11 de junio de 2017 se celebró un plebiscito justo e inclusivo donde la estadidad obtuvo el 97% de los votos. A falta de argumentos y votos, la oposición ha intentado sin éxito atacar este ejercicio democrático donde el Pueblo se expresó de forma contundente a favor de incorporarnos como un Estado federado de la Nación Americana a la que hemos pertenecido por los pasados 119 años. No obstante, múltiples figuras han reconocido el impacto de esta expresión. De hecho, la Casa Blanca ha reconocido que ahora le corresponde al Congreso actuar.

A esos fines, ya desde el 5 de junio firmamos la Ley por la Igualdad y Representación Congresional de los Ciudadanos Americanos de Puerto Rico, y próximamente, partirá hacia Washington la primera Representación Congresional de los Ciudadanos Americanos de Puerto Rico, a los fines de implantar el Plan Igualdad para exigir el disfrute pleno de nuestros derechos como ciudadanos americanos. Los componentes de dicha Comisión ya fueron nombrados y cuentan con el respaldo del Pueblo para exigir la igualdad plena.

Los reclamos del Pueblo de 2012 y 2017 y la Comisión Igualdad son mecanismos que le prometimos al Pueblo implementar para mover una agenda descolonizadora sin precedentes en Puerto Rico. Dichas medidas, junto a la presente medida para ejercer lo que moralmente nos corresponde, el voto presidencial, se complementan entre sí para descolonizar a Puerto Rico. La lucha por la descolonización tiene varios frentes y varias formas de presionar y ejercer el derecho al voto presidencial es una de ellas. Todas estas medidas las propusimos e implementaremos en menos de un año de Administración lo que contrasta con la inacción de la pasada Administración en sus cuatro años sin atender el problema colonial de nuestro estatus.

Con más fuerza que nunca reclamaremos al mundo que de manera inmediata debe comenzar un proceso de transición para cesar en Puerto Rico la imposición de cualquier condición territorial y colonial, en todas las modalidades e interpretaciones jurídicas, para encaminar a Puerto Rico en el menor plazo posible a la igualdad de derechos y deberes de un Estado de la Unión bajo la Constitución de los Estados Unidos de América.

El poder político ejercido sin el consentimiento de los gobernados es una burla a los valores de democracia por los cuales nuestros hermanos han

derramado sangre y ofrecido su vida en batalla. A la historial colonial de Puerto Rico se ha sumado una Junta antidemocrática bajo la Ley federal conocida como PROMESA y la decisión del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de Pueblo v. Sánchez Valle. La situación colonial de Puerto Rico es insostenible y llegó la hora de actuar.

El ejercicio del sufragio es una función de la ciudadanía y un derecho fundamental que resguarda todos los demás derechos. Como ciudadanos americanos, al mudarse a algún estado, los nacidos en Puerto Rico adquieren automáticamente todos los derechos, deberes y las oportunidades que se les niegan en el territorio colonial de Puerto Rico. Mientras residen en Puerto Rico, son ciudadanos americanos de "segunda clase". Si se mudan a un Estado de la Unión, entonces se convierten inmediatamente en ciudadanos de "primera clase". Así de innecesarias son las consecuencias del colonialismo anacrónico que se le impone a Puerto Rico.

Son contundentes las palabras del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, incorporadas en la exposición de motivos de esta medida y tengo que hacerme eco de ellas: "No hay derecho más preciado en un país libre que el de tener una voz en la elección de aquellos que hacen las leyes bajo las cuales, como buenos ciudadanos, debemos vivir. Otros derechos, aún los más básicos, son ilusorios si el derecho al voto es socavado. La Constitución no permite clasificar la gente en maneras que afecten este derecho". Juez Hugo Black en el caso de Wesberry v. Sanders, resuelto en 1964.

El futuro, la calidad de vida, los derechos humanos y hasta el acceso a servicios de salud de 3.4 millones de ciudadanos americanos residentes en Puerto Rico no deben y no pueden continuar siendo soslayados en la capital federal, mientras la calamidad del colonialismo continúa destruyendo sus empleos, sus negocios, sus ahorros, sus pensiones y hasta su unidad familiar como resultado de una migración masiva provocada por esa condición territorial y colonial.

Junto a la Comisión de Igualdad esta pieza legislativa persigue demandar que se reconozca, acepte, respete y ejecute la voluntad expresada libre y democráticamente en las urnas por nuestros ciudadanos.

Nuestro Pueblo ha reclamado la igualdad que solo se logra mediante una participación democrática plena en los procesos políticos que le involucran. Necesitamos una completa representación en el Congreso que aprueba las leyes que nos afectan. Así mismo, los ideales de democracia bajo los cuales se fundó la Nación americana requieren que los puertorriqueños

participemos plenamente en la elección del presidente que envía nuestros hijos y hermanos a la guerra, dirige las agencias federales que nos regulan y controlan y provee los servicios federales a la ciudadanía. Por ello, esta pieza legislativa es parte esencial de la estrategia para lograr el disfrute pleno de nuestros derechos como ciudadanos americanos.

Para transformar a Puerto Rico en una sociedad con todos los derechos civiles, responsabilidades y beneficios para todos, tenemos que resolver la inmovilidad política. Debemos coincidir en que la condición colonial actual limita nuestras posibilidades de desarrollo y agrava la crisis fiscal en que se encuentra el gobierno y la crisis económica que afecta a la mayoría de los puertorriqueños. No hay forma de salir de la crisis actual, mientras se mantenga a Puerto Rico bajo un sistema colonial, donde se discrimina contra los puertorriqueños como ciudadanos de los Estados Unidos.

A esta generación le tocó el momento de la definición y no vamos a darle la espalda a la historia, mucho menos a Puerto Rico. Que nuestros hijos y nietos relaten con orgullo cómo esta generación asumió la responsabilidad de reclamar al Congreso de los Estados Unidos y al mundo el fin de la indigna condición colonial para dar paso al supremo derecho a la igualdad. Resuelto ese angustioso dilema político, todos los puertorriqueños estaremos unidos edificando una sociedad más justa, segura y progresista.

Les invito a que aspiremos a la igualdad de derechos como puertorriqueños ciudadanos de los Estados Unidos, reclamando con firmeza la dignidad que nos corresponde como un Pueblo noble, trabajador y comprometido con los mejores valores del ser humano. Thomas Jefferson, uno de los principales fundadores de los Estados Unidos, dijo una vez, y lo cito: "me gustan más los sueños del futuro, que la historia del pasado". Dejemos atrás la indigna condición territorial y colonial y miremos hacia el futuro con optimismo, convencidos de que un mejor Puerto Rico es posible. El momento de actuar llegó.

Esta Ley constituye un instrumento decisivo en la misión de defender los derechos civiles y humanos de los ciudadanos americanos de Puerto Rico frente a la desigualdad y las desventajas de la centenaria condición territorial y colonial. En esa misión, se utilizarán todos los medios civiles y legales. La historia nos enseña que, en la cultura democrática estadounidense, los derechos no se piden ni se suplican; se exigen y se demandan.

Concurrimos con el Primer Ejecutivo. Con la aprobación de esta medida, adelantamos la transición a la Estadidad y viabilizamos el voto presidencial como uno de los primeros cambios fundamentales bajo nuestra relación política con los Estados Unidos.

RESUMEN DEL PROCEDIMIENTO DISPUESTO EN LA MEDIDA PARA VIABILIZAR EL VOTO PRESIDENCIAL

- Los candidatos a Presidente y Vicepresidente de los Estados Unidos postulados por cualquier partido político nacional que hubiere participado en cualesquiera de los procesos dispuestos en la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, conocida como "Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias", figurarán como candidatos en la papeleta electoral de las elecciones presidenciales que se lleven a cabo de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley.
- Una vez se hagan públicos los resultados de las Convenciones Nacionales de los partidos, el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones vendrá obligado a tomar todas las providencias necesarias para que dichos candidatos aparezcan en la papeleta presidencial de Puerto Rico.[3]
- Cada candidato a Presidente de los Estados Unidos que reúna los requisitos designará, a través de su Funcionario Presidencial que designe en Puerto Rico, siete (7) compromisarios en propiedad y cuatro (4) alternos.
- Todo compromisario y sus alternos prestarán juramento o afirmación ante el Presidente de la Comisión Estatal, expresando que votarán por los candidatos del partido nacional o persona que representan y será su obligación y responsabilidad votar de esa manera cuando se convoque el colegio electoral.

[3] También podrán nominar candidatos para las elecciones presidenciales cualesquiera otros partidos políticos nacionales o personas que, sin haber participado en procesos al amparo de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, radiquen ante el Presidente de la Comisión Estatal peticiones juradas ante notario público, suscritas a favor de su candidato a Presidente. La cantidad total requerida será de ocho mil (8,000) peticiones válidas que se radicarán en la Comisión Estatal en o antes de los sesenta (60) días, previos a la fecha de las elecciones presidenciales. Cada elector suscribirá y jurará una petición de endoso a favor de un solo candidato a Presidente de los Estados Unidos.

- La elección de compromisarios para los cargos de Presidente y Vice Presidente de los Estados Unidos de América se celebrará conjuntamente con las elecciones generales en Puerto Rico.
- El Presidente de la Comisión Estatal y los representantes electorales de los candidatos diseñarán una papeleta en ambos idiomas oficiales (español e inglés) para la elección presidencial, de color diferente a las utilizadas para la elección de los funcionarios nominados a cargos públicos en el Gobierno de Puerto Rico.
- Para fines de la elección presidencial, el Colegio Electoral se establecerá en el Capitolio de Puerto Rico.
- El lunes después del segundo miércoles de diciembre del año en que se celebra la elección presidencial, el Presidente del Senado y el Presidente de la Cámara de Representantes de Puerto Rico convocarán a los compromisarios de Puerto Rico, quienes, mediante votación secreta, emitirán sus votos a favor de los candidatos a Presidente y Vice Presidente de los Estados Unidos a quienes representan.

CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto, la COMISIÓN DE RELACIONES FEDERALES, POLÍTICAS Y ECONÓMICAS del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 851, recomienda su aprobación con las enmiendas sugeridas en el Entirillado Electrónico que acompaña a este informe y que se hace formar parte del mismo.

Respetuosamente sometido,

THOMAS RIVERA SCHATZ
Presidente
Comisión de Relaciones Federales, Políticas y Económicas
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(30 DE NOVIEMBRE DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 851

2 DE MARZO DE 2017

Presentado por el representante *Méndez Núñez*
y suscrito por la representante *Mas Rodríguez* y el representante *Banchs Alemán*

Referido a las Comisiones de Relaciones Federales, Internacionales y Estatus; y de Gobierno

LEY

Para crear la "~~Ley para garantizar el Voto Presidencial a todos los Ciudadanos Americanos Residentes en Puerto Rico~~ Ley para garantizar el voto presidencial a todos los ciudadanos americanos residentes en Puerto Rico"; a los fines de garantizarle a todos los ciudadanos americanos residentes en Puerto Rico el derecho a votar por el Presidente y ~~Vice Presidente~~ Vicepresidente de ~~los~~ Estados Unidos; establecer los procedimientos para la celebración de elecciones presidenciales en Puerto Rico; asignar a la Comisión Estatal de Elecciones la responsabilidad de supervisar estos procesos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El poder público ejercido sin el consentimiento libre y periódico de todos los integrantes del colectivo político, quienes viven bajo las leyes promulgadas por las autoridades que ostentan tal poder, constituye una violación al principio democrático fundamental del consentimiento de los gobernados ~~que~~ . Ese principio exige ~~el~~ respeto a la voluntad colectiva del pueblo, de todo el pueblo, en reconocimiento de su soberanía, así como del derecho de todos y cada uno de los ciudadanos que lo integran a participar

en la elección de los dirigentes políticos que los gobiernan. "No hay derecho más preciado en un país libre que el de tener una voz en la elección de aquellos que hacen las leyes bajo las cuales, como buenos ciudadanos, debemos vivir. Otros derechos, aún los más básicos, son ilusorios si el derecho al voto es socavado. La Constitución no permite clasificar la gente en maneras que afecten este derecho." Traducción nuestra. *Wesberry v. Sanders*, 376 U.S. 1, 17-18 (1964) ~~(traducción nuestra)~~.

El 25 de julio de 1898, Estados Unidos asumió el control de Puerto Rico. ~~Entonces, la nación de los Estados Unidos~~ , ocupó una isla civilizada con más de un millón de habitantes, ~~de gente civilizada,~~ con estructura pública organizada y con la participación de partidos políticos democráticos ~~bajo el instrumento~~ , al amparo de una Carta Autonómica con España que en su momento operó durante el periodo colonial de España en el Caribe.

Desde 1898, por disposición del Tratado de París, la isla de Puerto Rico ~~ha sido~~ es un territorio bajo la posesión de ~~los~~ Estados Unidos de América y sus habitantes son gobernados por las leyes y decretos ~~de su~~ del Congreso y ~~su~~ el Presidente. A lo largo del Siglo XX ~~e iniciado el~~ y todavía en el Siglo XXI, qué hacer con la "colonia", el "territorio", la "propiedad" de Puerto Rico, ha sido el gran dilema que ante los ojos del mundo desmoraliza, humilla y denigra el prestigio democrático de ~~los~~ Estados Unidos de América. A Cuba, la otra colonia española del Caribe tomada por las armas en 1898, el Congreso le reconoció su independencia en 1902, apenas cuatro años luego de concluida la Guerra Hispanoamericana. Puerto Rico~~,~~ recibió un trato diferente. ~~En lugar de la independencia, el Congreso otorgó a los puertorriqueños la Ciudadanía Americana. El mensaje quedó claro: En Puerto Rico nos quedamos. Posteriormente~~ Unos años después, con la aprobación de la "Ley Jones", ~~se~~ el Congreso le ~~concedió a los puertorriqueños~~ otorgó la ~~Ciudadanía Americana~~ ciudadanía americana a los nacidos en Puerto Rico. ~~No obstante, al día de hoy~~ Sin embargo, un siglo después, todavía no nos han reconocido todos los derechos de la ~~Ciudadanía Americana~~ ciudadanía americana y nos ~~discrimminan~~ discriminan en los programas e iniciativas federales.

Luego de 100 años de admitir a los habitantes de Puerto Rico como ciudadanos en 1917, ~~los~~ Estados Unidos carga hoy todavía la deshonrosa realidad de mantenerlos en estatus de inferioridad, subyugación y desigualdad colonial. Nótese que Hawaii se convirtió en territorio americano el mismo año que Puerto Rico y hace ya 58 años que es un estado de la Unión.

~~En 1952, entre San Juan y Washington D.C., fue creado~~ En el 1950, ante el evidente bochorno y con la cooperación de un sector insular, en Washington D.C. se elaboró un proyecto para maquillar esta subyugación colonial. Con la aprobación de la Ley 600 el 3 de julio de 1950, el Congreso autorizó al "Pueblo de Puerto Rico" a convocar una Asamblea Constituyente, redactar una ~~Constitución~~ constitución local

para organizar un gobierno interno bajo ciertos parámetros predeterminados, someterla al Congreso para aprobación y ratificarla en referéndum. ~~El~~ Cuando la constitución local entró en vigor el 25 de julio de 1952,[1] el liderato político puertorriqueño dominante en la época intentó sublimar el proceso bajo la pretensión de haberse creado un nuevo estatus autonómico en el 1952, con el nombre de "Estado Libre Asociado".

La realidad es que en el 1952 no se creó nada nuevo y que Puerto Rico nunca ha sido ni es estado ni libre ni asociado. La Ley 600 dejó intactos varios de los artículos de la Ley Jones y la Ley Foraker, así como el Tratado de París. Por tanto, Puerto Rico sigue siendo un territorio de Estados Unidos sujeto a la autoridad y poderes plenipotenciarios del Congreso bajo la Cáusula de Supremacía de la Constitución de Estados Unidos.

Puerto Rico es una colonia de Estados Unidos, poblada de unos 3.5 millones de ciudadanos americanos sin representación ni voto en el Senado federal, sin plena representación ni voto en la Cámara de Representantes federal y sin derecho al voto por el Presidente y el Vicepresidente que los gobiernan.

~~Ya para el 1960 y en una comparecencia ante la Subcomisión de lo Jurídico en el Congreso, el Gobernador Luis Muñoz Marín expresó que el derecho a votar por el Presidente y Vice Presidente de los Estados Unidos se le debía extender a los ciudadanos que viven en las comunidades bajo la bandera americana, independientemente de su localización. Señaló además, que este reclamo lo hacía en su calidad de ciudadano americano y que todas las personas que ostentaban dicha ciudadanía debían tener el derecho a votar por los funcionarios de más alto rango en la Nación Americana.~~

El curso inexorable de la historia se ~~ocupó~~ ha ocupado del espejismo de soberanía bautizado como "Estado Libre Asociado", ~~que nunca fue~~ el cual nunca ha sido un estatus político. El dominio absoluto del Congreso bajo la Cláusula Territorial~~;~~ , la ~~legislación federal denominada PROMESA por sus siglas en inglés~~ imposición de la mal llamada ley federal PROMESA, el resultado de consultas plebiscitarias y el constante reclamo sobre el estatus político~~;~~ , las opiniones del Departamento de Justicia Federal y del Congreso~~,~~ y las decisiones de la Corte Suprema de Estados Unidos ~~que~~ tan recientemente como en el 2016, han dejado claramente establecida y sin espacio para interpretaciones, la situación colonial y la revalidación progresiva del movimiento estadista fundado desde comienzos de Siglo XX.

Después de 119 años de convivencia con ~~el pueblo~~ nuestros conciudadanos y el Gobierno de ~~los~~ Estados Unidos de América; de más de 100 años de ~~todos los puertorriqueños y las puertorriqueñas~~ ser ciudadanos americanos por nacimiento; de

[1] Solo el 42% de los puertorriqueños ratificó el Estado Libre Asociado.

aportar nuestra sangre, honor y sacrificio en todos los conflictos bélicos que han amenazado la seguridad nacional; y de ~~convivir en~~ compartir el entorno socioeconómico de nuestra Nación, Puerto Rico continúa siendo el territorio colonial más poblado y antiguo del mundo. Además de constituir una contradicción a la evolución igualitaria y democrática de nuestra Nación, esa condición colonial, unilateralmente impuesta a Puerto Rico por centenarias acciones y omisiones del Gobierno ~~Federal~~ federal, ha privado a sus ciudadanos de participar plenamente en el gobierno que afecta sus vidas; de votar por su Presidente; y elegir a sus representantes con voz y voto en su Congreso ~~Federal~~ federal.

Al aprobarse la Constitución de Puerto Rico, en el 1952, se consignó que la ~~Ciudadanía de los~~ ciudadanía de Estados Unidos de América es un factor determinante en nuestras vidas, y que aspiramos a continuamente enriquecer nuestro acervo democrático en el disfrute individual y colectivo de los derechos y prerrogativas de esa ciudadanía. Debe entenderse que los ciudadanos americanos residentes en Puerto Rico valoran su ~~Ciudadanía Americana~~ ciudadanía americana, el entorno socioeconómico de su Nación y su expectativa de calidad de vida. Todos esos elementos les fueron impuestos a partir del Tratado de París de 1898, a través de leyes federales económicas, comerciales, financieras y ambientales, pero hace muchas generaciones son sus realidades de vida. Cuando los ciudadanos de Puerto Rico encaminan y definen sus metas de calidad de vida lo hacen como estadounidenses, porque son estadounidenses.

Ya para el 1960, en una comparecencia ante la Subcomisión de lo Jurídico en el Congreso, el gobernador Luis Muñoz Marín expresaba que el derecho a votar por el Presidente y Vicepresidente de ~~los~~ Estados Unidos se le debía extender a los ciudadanos que viven en las comunidades bajo la bandera americana, independientemente de su localización. Muñoz señalaba, además, que el reclamo lo hacía en su calidad de ciudadano americano y que todas las personas que ostentaban dicha ciudadanía debían tener el derecho a votar por los funcionarios de más alto rango en la Nación americana.

El ejercicio del sufragio es una función de la ciudadanía y un derecho fundamental que resguarda todos los demás derechos. Como ciudadanos americanos, al mudarse a algún estado, los nacidos en Puerto Rico adquieren automáticamente todos los derechos, deberes y las oportunidades que se les niegan en el territorio colonial de Puerto Rico. Mientras residen en Puerto Rico, son ciudadanos americanos de "segunda clase". Si se mudan a un estado de la Unión, entonces se convierten inmediatamente en ciudadanos de "primera clase". Así de innecesarias son las consecuencias del colonialismo anacrónico que se le impone a Puerto Rico.

Como ciudadanos americanos, los residentes en Puerto Rico tienen derecho a la calidad de vida de sus pares en los estados porque ese es su entorno existencial y su legítima aspiración. De hecho, más puertorriqueños residen en ~~los~~ Estados Unidos

continentales que en la isla. "El derecho de cada estadounidense a la ciudadanía de primera clase, es el asunto más importante de nuestro tiempo". - Jackie Robinson.

Luego de 100 años de ciudadanía, los puertorriqueños no votamos por el Presidente ni podemos elegir delegados con voto ante el Congreso. El Pueblo de Puerto Rico ha derramado sangre en todas las guerras y conflictos bélicos en que se ha involucrado Estados Unidos por determinación de un Presidente (Commander in Chief) que no elegimos. En efecto, Puerto Rico tiene que cumplir con las leyes y decretos de los poderes Ejecutivo y Legislativo que, durante el curso de los pasados 119 años, se constituyeron sin el respaldo democrático de los habitantes de la isla.

El 6 de noviembre de 2012, la voluntad del ~~pueblo~~ Pueblo puertorriqueño quedó expresada en las urnas: el 53.97% votó su inconformidad y rechazo al estatus colonial vigente; y el 61.16% votó su preferencia por la Estadidad. Desde entonces, el ~~escudo del~~ supuesto consentimiento del pueblo de Puerto Rico a la relación configurada mediante el proceso constitucional de 1952, resultó quebrado y, aún de haber existido válidamente en algún momento, el supuesto consentimiento del pueblo quedó tajantemente retirado. Para todo efecto político, ~~los~~ Estados Unidos de América ~~ejercen~~ ejerce poderes de dominio colonial sobre Puerto Rico, sin el consentimiento de los puertorriqueños y en violación al derecho internacional.

La lucha y el reclamo por la admisión del Estado de Puerto Rico a la Unión, es tanto un deber de legitimación democrática para los ciudadanos americanos puertorriqueños, como es de reafirmación democrática a los principios que crearon a la Unión para los ciudadanos Americanos de los cincuenta estados de la Unión.

Cada vez que asoma el tema colonial de Puerto Rico al escenario nacional o internacional, la clase gobernante en Washington expresa su respeto a la "libre determinación" del pueblo puertorriqueño. En su intervención de este verano para responder al informe del Comité Descolonizador, la embajadora de Estados Unidos ante la ONU, Samantha Power, dijo: "*El Pueblo de Puerto Rico tiene el derecho a su autodeterminación escogiendo entre tres fórmulas descolonizadoras reconocidas por el derecho internacional; : la estadidad, la independencia y la libre asociación*". Hoy, Puerto Rico es el bochornoso ejemplo del proyecto colonial fracasado que los adversarios de ~~los~~ Estados Unidos utilizan para desprestigiarlo. El modelo colonial fracasado impide a Puerto Rico alcanzar la plenitud económica y social. La solución final y definitiva para el problema colonial del estatus político de Puerto Rico es la estadidad federada que ya obtuvo un mandato amplio y contundente de las urnas en la consulta de 2012.

La autodeterminación del ~~pueblo~~ Pueblo puertorriqueño ~~escogiendo~~ a través de la "fórmula descolonizadora" de la estadidad, ya fue expresada en la consulta sobre estatus político de 2012. Para validarse ante el mundo entero como ejemplo democrático a imitar y seguir, ~~los~~ Estados Unidos de América ~~tienen~~ tiene que honrar

en Puerto Rico los principios bajo los cuales se ~~proclamaron~~ proclamó en el 1776 como una unión independiente del imperialismo europeo; tienen que honrar las vidas ofrendadas y la sangre vertida por miles de sus conciudadanos puertorriqueños en los campos de batalla; y tienen que demostrar que América sigue fiel al modelo de convivencia multinacional y multicultural que abrió puertas a los peregrinos del mundo entero, para con la aportación de todos constituirse en la nación más soberana, libre, independiente y poderosa que existe sobre la faz de la Tierra.

Es hora de reconocer hechos irrefutables y verdades categóricas. Todos los informes de la tecnocracia federal sobre la condición colonial de Puerto Rico, se reducen a argumentar que la "cláusula territorial" otorga al Gobierno ~~Federal~~ federal poderes de soberanía absolutos, pero nunca mencionan las consecuencias negativas que ese ejercicio de poder ha tenido en la calidad de vida de alrededor de 3.5 millones de ciudadanos americanos residentes en Puerto Rico.

El propio Congreso ha ~~desmantelado el andamiaje constitucional de~~ subvertido la misma constitución que aprobó para la Isla en el 1952. El *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act*, mejor conocido por PROMESA, aprobado por el Congreso en el 2016, otorgó a los miembros designados de su junta poderes que subvierten los que la Constitución de Puerto Rico otorga a los funcionarios ~~más altos~~ de más rango que elige el ~~pueblo~~ Pueblo de Puerto Rico: el gobernador, los miembros de la Asamblea Legislativa y los alcaldes. Para todo fin práctico, el Congreso nos retrocedió a la época cuando el gobernador, el tesorero y miembros de la Rama Judicial ~~fueron~~ eran designados desde Washington~~;~~ y cuando el ~~presidente~~ Presidente tenía la potestad de vetar el presupuesto local aprobado por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

Las limitaciones que padecen los ciudadanos americanos de Puerto Rico a través de la condición territorial y colonial y en contra de la voluntad descolonizadora e igualitaria expresada electoralmente, también colocan a nuestra Nación en total contraposición a muchos principios fundamentales contenidos en la "Declaración Universal de los Derechos Humanos", suscrita por ~~los~~ Estados Unidos de América y aprobada en el 1948 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en París~~, 1948~~:

> "Artículo 2: No se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía".
>
> ...

> "Artículo 21: Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto".

El retroceso hacia el colonialismo más crudo del pasado, da mayor urgencia al reclamo de los ciudadanos americanos de Puerto Rico a que se atienda la agenda descolonizadora. Es hora de dejar a un lado la retórica y poner la acción donde el gobierno federal solo ha puesto el pasajero sonido de la palabra. Puerto Rico tiene derecho a alcanzar su pleno y potencial desarrollo socioeconómico, pero necesita iguales derechos y deberes como estado de la Unión.

El futuro, la calidad de vida, los derechos humanos y hasta el acceso a servicios de salud de alrededor de 3.5 millones de ciudadanos americanos nacidos en Puerto Rico, no deben y no pueden continuar siendo soslayados en la capital federal, mientras la calamidad del colonialismo continúa destruyendo sus empleos, sus negocios, sus ahorros, sus pensiones; y hasta su unidad familiar como resultado de una emigración masiva provocada por esa condición territorial y colonial.

Esta Ley constituye un instrumento decisivo en la misión de defender los derechos civiles y humanos de los ciudadanos americanos de Puerto Rico frente a la desigualdad y las desventajas de la centenaria condición territorial y colonial. En esa misión se utilizarán todos los medios civiles y legales ~~aquí descritos, entre otros, como~~ , incluyendo ~~la comunidad y~~ la opinión pública estatal, nacional e internacional.

La historia nos enseña que, en la cultura democrática estadounidense, los derechos no se piden ni se suplican~~;~~ sino que se exigen y se demandan. A Puerto Rico~~,~~ le ha llegado la hora de demandar y exigir lo que por derecho nos corresponde; a Washington, la de oír la voz moral de sus ancestros y honrar los ideales consagrados en la historia de ~~los~~ Estados Unidos de América.

Esta Asamblea Legislativa, por tanto, decide comenzar la transición a la estadidad y viabilizar el voto presidencial como uno de los primeros cambios fundamentales bajo nuestra relación política con ~~los~~ Estados Unidos. ~~De esta forma, cumplimos el compromiso hecho en las págs. 28-30 de nuestro~~ Ello es cónsono con los compromisos hechos en el programa de gobierno que le sometimos al Pueblo para su aprobación en las elecciones generales de 2016, titulado "Plan para Puerto Rico". ~~Esta transición se está llevando a cabo mediante varios pasos.~~

~~La Ley 7-2017, firmada por el Gobernador, Hon. Ricardo Rosselló, provee para la celebración de un plebiscito que se llevará a cabo el 11 de junio de 2017. En este plebiscito, los puertorriqueños votarán sobre que fórmula de estatus favorecen, a saber, la "estadidad" o la "libre asociación/independencia". Una vez la estadidad venza como fórmula ganadora, continuaremos nuestro reclamo de igualdad hacia Washington DC, para lograr la igualdad que tanto añoramos y tomar paso afirmativo para dejar de ser la colonia más antigua del mundo.~~

~~Ya la Comisionada Residente de Puerto Rico en Washington DC, representante con voz, pero sin voto en la Cámara de Representantes federal, Hon. Jenniffer González Colón, presentó en el 115to. Congreso el proyecto de ley H.R. 260, para la Admisión de Puerto Rico como Estado de la Unión, según expresado por los electores en el Plebiscito de 2012.~~

~~Próximamente, además, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (OEA), atenderá la querella en contra del Gobierno federal por la privación de derechos humanos y civiles contra Puerto Rico, caso incoado por el exgobernador Dr. Pedro Rosselló, en representación de los ciudadanos americanos residentes en Puerto Rico.~~

~~Del mismo modo, esta Asamblea Legislativa se propone aprobar la "Ley de Representación Congresional de los Ciudadanos Americanos de Puerto Rico", a los fines de implantar el llamado "Plan Tennessee". Este plan fue utilizado por los siete (7) antiguos territorios coloniales de Tennessee (1796), Michigan (1837), Iowa (1846), California (1850), Oregón (1859), Kansas (1861) y Alaska (1959), para seleccionar a sus congresistas federales, previo a sus respectivas admisiones como estados de la Unión. En todos esos casos, al igual que Puerto Rico, las peticiones de igualdad con la Estadidad habían sido soslayadas en el Congreso.~~

Resulta fundamental reiterar que la condición colonial de Puerto Rico y sus nefastas consecuencias en las vidas de sus ciudadanos americanos, no se resuelven con más colonialismo. Esta medida es una de las piezas claves para provocar que el Gobierno ~~Federal~~ federal de ~~los~~ Estados Unidos de América atienda el problema de estatus colonial que evita el crecimiento social y económico de Puerto Rico. Junto con ~~el Proyecto Habilitador de la Primera Delegación Puertorriqueña al Congreso de Estados Unidos,~~ la "Ley por la Igualdad y Representación Congresional de los Ciudadanos Americanos de Puerto Rico", Ley 30-2017, esta pieza legislativa persigue demandar que se reconozca, acepte, respete y ejecute la voluntad expresada libre y democráticamente en las urnas por nuestros ciudadanos con capacidad electoral ~~el~~ en los plebiscitos de 6 de noviembre de 2012 y 11 de junio de 2017, ~~cuando~~ en los que por abrumadora mayoría, el Pueblo ~~rechazaron~~ rechazó el estatus colonial y ~~manifestaron~~ manifestó su preferencia por la admisión de Puerto Rico como un estado de la Unión.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico promulga esta Ley para viabilizar la transición a la estadidad y poner en ejecución el derecho de los ciudadanos americanos residentes en Puerto Rico a votar en las elecciones presidenciales. ~~En esta Ley se dispone que, para efectos de la votación presidencial a celebrarse el próximo 3 de noviembre de 2020, Puerto Rico estará representado por siete (7) compromisarios. Se dispone además, que la elección se llevará a cabo conjuntamente con las elecciones generales en Puerto Rico.~~

Esta Ley es el acto normal, natural, legítimo~~,~~ y lógico de un pueblo que exige y demanda sus derechos democráticos más fundamentales como ciudadanos de ~~los~~ Estados Unidos de América.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO

Artículo 1.-Título.-

Esta Ley se conocerá como "~~Ley para garantizar el Voto Presidencial a todos los Ciudadanos Americanos Residentes en Puerto Rico~~ Ley para garantizar el voto presidencial a todos los ciudadanos americanos residentes en Puerto Rico".

Artículo 2.-Definiciones.-

A los efectos de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que se expresa a continuación:

(a) "Candidato" o "~~Candidatos~~ candidatos"-significan los candidatos a Presidente y a ~~Vice-Presidente~~ Vicepresidente de ~~los~~ Estados Unidos de América.

(b) "Comisión" o "Comisión Estatal"-significa la Comisión Estatal de Elecciones, el organismo electoral creado por la Ley 78-2011, según enmendada.

(c) "Compromisario"-significa la persona designada de acuerdo a las disposiciones de esta Ley y comprometida a votar por determinado candidato a Presidente y ~~Vice-Presidente~~ Vicepresidente de ~~los~~ Estados Unidos de América.

(d) "Elección ~~Presidencial~~ presidencial" o "Elecciones ~~Presidenciales~~ presidenciales"-significa el proceso mediante el cual los electores emiten su voto para expresar su preferencia en cuanto a los candidatos nominados para los cargos de Presidente y ~~Vice-Presidente~~ Vicepresidente de ~~los~~ Estados Unidos de América, mediante la designación de compromisarios según se dispone en esta Ley.

(e) "Ley Electoral"-significa la Ley 78-2011, según enmendada, denominada "Ley Electoral de Puerto Rico".

(f) "Partido ~~Nacional~~ nacional"-significa todo partido político que nomina y asiste a la elección de candidatos a los cargos de Presidente y Vicepresidente de ~~los~~ Estados Unidos de América.

(g) "Presidente"-significa el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones.

Artículo 3.-Funciones de la Comisión Estatal y ~~Deberes~~ deberes del Presidente.

~~La~~ Cada cuatro (4) años, en el mismo día de las elecciones generales, la Comisión Estatal organizará, implantará y viabilizará ~~la elección presidencial~~ que los electores en Puerto Rico emitan, además, su voto para expresar su preferencia en cuanto a los

candidatos nominados para los cargos de Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América.

Mediante la presente Ley se autoriza el uso de los recursos, equipo, propiedad mueble e inmueble, así como de los empleados y funcionarios adscritos a la Comisión, que sean necesarios para llevar a cabo todos los procesos y actividades relacionadas con dicha elección.

Para garantizar la pureza procesal y la expresión electoral en dicha elección, el Presidente de la Comisión tendrá la facultad de realizar cualesquiera actos y gestiones que fueran necesarios para poner en vigor las disposiciones de esta Ley, de acuerdo a los poderes que le han sido conferidos por la "Ley Electoral". A tales fines el Presidente, con el asesoramiento de los representantes electorales de los candidatos, deberá adoptar las normas y reglamentos necesarios, procedimiento que se regirá por lo dispuesto en la "Ley Electoral". Asimismo, emitirá órdenes, resoluciones y determinaciones y podrá delegar en sus subalternos el cumplimiento con éstos.

Artículo 4.-Ley ~~Supletoria~~ supletoria.-

La "Ley Electoral de Puerto Rico" y los reglamentos aprobados en virtud de la misma se considerarán supletorios a la presente Ley. Tales disposiciones aplicarán a los procedimientos relacionados con las elecciones presidenciales en Puerto Rico, siempre y cuando sean compatibles con los propósitos y disposiciones de la presente Ley y para lo cual no se hubiese dispuesto un régimen distinto.

Artículo 5.-Funcionario ~~Presidencial~~ presidencial.-

Cada candidato que figure en la papeleta presidencial designará un funcionario en Puerto Rico, a quien delegará la responsabilidad de atender todos los asuntos relacionados con el evento electoral que se celebrará de conformidad a las disposiciones de esta Ley.

Dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de su nominación, o en su defecto, a partir de haber ~~radicado~~ presentado la cantidad de peticiones válidas según se dispone en el Artículo 8, el ~~Partido Nacional~~ partido nacional o candidato notificará por escrito al Presidente de la Comisión Estatal la designación del funcionario, haciendo constar los datos personales y la delegación expresa a tales propósitos.

Si transcurrido dichos términos el candidato no hubiere nombrado al Funcionario Presidencial, entonces el comisionado electoral del partido nacional en Puerto Rico asumirá dicha responsabilidad.

El Funcionario Presidencial o la persona en quien éste delegue estará facultado a nombrar los representantes del candidato en los distintos organismos electorales.

Artículo 6.-Organismos ~~Electorales~~ electorales.-

A todos los niveles del proceso electoral, las personas designadas en los organismos electorales para ejercer las funciones relacionadas con las elecciones locales, podrán desempeñar la función adicional en representación del candidato presidencial. Cuando se dé esta situación, se ejercerá una función dual. Esta responsabilidad podrá recaer y cubrir desde el cargo de comisionado electoral hasta los miembros de la Junta de Colegio. Cuando algún miembro de cualesquiera de los organismos

gubernamentales no pueda desempeñar dicha función dual, el Funcionario Presidencial designará a una persona para que represente al candidato en el organismo correspondiente.

Artículo 7.-Compromisarios para las ~~Elecciones Presidenciales~~ elecciones presidenciales.-

Para la elección del Presidente y ~~Vice-Presidente~~ Vicepresidente de ~~los~~ Estados Unidos de América, Puerto Rico tendrá siete (7) compromisarios en propiedad, y cuatro (4) alternos. Dichos compromisarios se reunirán en el Capitolio, en la Ciudad de San Juan, Puerto Rico, el lunes después del segundo miércoles de diciembre del año en que se celebre la elección presidencial, para desempeñar los deberes provistos por la Enmienda Decimosegunda de la Constitución de ~~los~~ Estados Unidos de América.

Artículo 8.-Nominación de Candidatos.-

(a) Los candidatos a Presidente y Vicepresidente de ~~los~~ Estados Unidos postulados por cualquier partido político nacional que hubiere participado en cualesquiera de los procesos dispuestos en la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, conocida como "Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias", figurarán como candidatos en la papeleta electoral de las elecciones presidenciales que se lleven a cabo de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley. Una vez se hagan públicos los resultados de las convenciones nacionales de los partidos a los que se refiere este inciso, el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones

vendrá obligado a tomar todas las providencias necesarias para que dichos candidatos aparezcan en la papeleta presidencial de Puerto Rico.

(b) También podrán nominar candidatos para las elecciones presidenciales cualesquiera otros partidos políticos nacionales o personas que, sin haber participado en procesos al amparo de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, ~~radiquen ante el~~ presenten al Presidente de la Comisión Estatal peticiones ~~juradas~~ juramentadas ante notario público, suscritas a favor de su candidato a Presidente. La cantidad total requerida será de ocho mil (8,000) peticiones válidas que se ~~radicarán~~ presentarán en la Comisión Estatal en o antes de los sesenta (60) días, previos a la fecha de las elecciones presidenciales. Cada elector suscribirá y jurará una petición de endoso a favor de un solo candidato a Presidente de ~~los~~ Estados Unidos.

El Presidente de la Comisión Estatal, mediante Resolución, adoptará las reglas y el formulario especial para poner en ejecución las disposiciones de este inciso. El contenido y diseño de dicho formulario permitirá la identificación del elector que las suscribe, los datos sobre su otorgación y sobre su ~~radicación~~ presentación en la Comisión Estatal.

Artículo 9.-Derechos de los ~~Candidatos a Presidente de los~~ candidatos a Presidente de Estados Unidos.-

Todo candidato a Presidente de ~~los~~ Estados Unidos de América, nominado de acuerdo a las disposiciones de esta Ley tendrá, entre otros, los siguientes derechos y prerrogativas:

(a) Que su nombre y el de su candidato a ~~Vice-Presidente~~ Vicepresidente se incluyan en la papeleta electoral para el cargo que aspiran en las elecciones presidenciales.

(b) A designar un Funcionario Presidencial y un alterno, quienes en unión al Presidente de la Comisión Estatal, atenderán todo asunto o controversia que surja en relación con su candidatura, con los procesos de votación y con el escrutinio de la elección presidencial.

(c) A estar debidamente representado en cada etapa de los procesos de votación, elección y escrutinio a través de los miembros de los distintos organismos electorales.

(d) A comparecer ante el Presidente de la Comisión Estatal, a través de su representante autorizado~~,~~ y a ser notificado como parte interesada de cualquier procedimiento ante la consideración de la Comisión relacionado o que afecte la elección presidencial o su candidatura.

El Presidente de la Comisión Estatal adoptará las normas que regirán para viabilizar el ejercicio de estos derechos y prerrogativas.

Artículo 10.-Calificaciones de los ~~Compromisarios~~ compromisarios.-

Toda persona designada como compromisario para la elección del Presidente y ~~Vice-Presidente~~ Vicepresidente de ~~los~~ Estados Unidos de América, deberá ser elector calificado de Puerto Rico conforme a la "Ley Electoral".

No podrán ser designados como compromisarios por un candidato presidencial los miembros del Congreso de ~~los~~ Estados Unidos de América ni los funcionarios y empleados del Gobierno ~~Federal~~ federal.

Artículo 11.-Designación de ~~Compromisarios~~ compromisarios.-

Cada candidato a Presidente de ~~los~~ Estados Unidos que reúna los requisitos dispuestos en el Artículo 8 designará, a través del Funcionario Presidencial, siete (7) compromisarios en propiedad y cuatro (4) alternos, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 7.

La designación de compromisarios se notificará por escrito al Presidente de la Comisión Estatal en o antes del ~~1ro.~~ primero (1ro.) de octubre de cada año en que se celebre una elección presidencial.

Los compromisarios alternos ejercerán el derecho al voto en caso de muerte, ausencia, incapacidad o renuncia de cualesquiera de los compromisarios en propiedad, siguiendo el orden en que aparecen en la lista notificada al Presidente de la Comisión.

Artículo 12.-Obligaciones de los ~~Compromisarios~~ compromisarios.-

Todo compromisario y sus alternos prestarán juramento o afirmación ante el Presidente de la Comisión Estatal, expresando que votarán por los candidatos del partido nacional o persona que representan y será su obligación y responsabilidad votar de esa manera cuando se convoque el colegio electoral.

Artículo 13.-Fecha de las ~~Elecciones Presidenciales~~ elecciones presidenciales.-

La elección de compromisarios para los cargos de Presidente y ~~Vice Presidente~~ Vicepresidente de ~~los~~ Estados Unidos de América se celebrará conjuntamente con las elecciones generales en Puerto Rico.

En el término dispuesto en el Artículo 9.002 de la "Ley Electoral", el Presidente de la Comisión Estatal emitirá una Proclama anunciando la fecha en que se celebrará la elección presidencial.

Artículo 14.-Personas con ~~Derecho a Votar~~ derecho a votar.-

En las elecciones presidenciales tendrá derecho a votar toda persona cualificada como elector de acuerdo a lo dispuesto en la "Ley Electoral".

Artículo 15.-Voto ~~Ausente~~ ausente.-

El voto ausente estará disponible para todo elector cualificado conforme los requisitos y procesos que dispone la "Ley Electoral".

Se faculta, además, al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones a adoptar por reglamento las medidas necesarias para garantizar los derechos federales de los electores al amparo de las leyes de ~~los~~ Estados Unidos de América sobre el voto presidencial.

Artículo 16.-Campaña de ~~Orientación~~ orientación.-

El Presidente de la Comisión Estatal, en unión a los representantes electorales de los candidatos a Presidente de ~~los~~ Estados Unidos, desarrollará y ejecutará una campaña de información y orientación al elector sobre la celebración de las elecciones presidenciales en Puerto Rico. En ésta, exhortará al electorado a participar en dichas elecciones y

orientará sobre la forma en que el elector deberá marcar la papeleta para consignar su voto.

Para dicha campaña, el Presidente utilizará todos los medios de comunicación y técnicas de difusión pública a su alcance, incluyendo la divulgación a través de los medios televisivos y la Internet.

Artículo 17.-Papeleta ~~Electoral~~ electoral.-

El Presidente de la Comisión Estatal y los representantes electorales de los candidatos, diseñarán una papeleta en ambos idiomas oficiales (español e inglés) para la elección presidencial, de color diferente a las utilizadas para la elección de los funcionarios nominados a cargos públicos en el Gobierno de Puerto Rico. Sujeto a lo dispuesto en este Artículo, el Presidente y los representantes electorales determinarán mediante Resolución el diseño y texto impreso de la papeleta para la elección presidencial. Las disposiciones del Artículo 9.011 de la "Ley Electoral", incluyendo lo provisto en relación a nominación directa, no aplicarán a la papeleta de las elecciones presidenciales.

En la parte superior de la columna correspondiente se incluirá la insignia o distintivo del partido nacional, el nombre del partido y la foto del candidato a Presidente de ~~los~~ Estados Unidos con espacio suficiente para que el elector haga su marca. Bajo ésta, inmediatamente después, aparecerá la frase "Compromisarios con" y debajo de ésta el nombre de los candidatos, con expresión de los cargos para los cuáles han sido nominados.

El orden o columna en que aparecerán los nombres de los candidatos a Presidente y ~~Vice-Presidente~~ Vicepresidente de ~~los~~ Estados Unidos se determinará mediante un sorteo que se llevará a cabo por el Presidente de la Comisión Estatal, con la presencia de los representantes electorales de los candidatos a Presidente de ~~los~~ Estados Unidos. En cada papeleta también se imprimirán las instrucciones sobre la forma de votar. Los nombres de los compromisarios no aparecerán en la papeleta.

Los candidatos a Presidente de ~~los~~ Estados Unidos que participen en las elecciones presidenciales en Puerto Rico, notificarán al Presidente de la Comisión Estatal el nombre y la foto e insignia que aparecerá como distintivo en la papeleta electoral. Dicha notificación se hará mediante certificación al efecto sometida en o antes de los sesenta (60) días previos al de la elección presidencial. Si no se recibe la certificación correspondiente, el Presidente asignará una figura geométrica como divisa del candidato.

Artículo 18.-Listas ~~Electorales~~ electorales.-

La Comisión Estatal entregará al representante electoral del candidato a Presidente por cada partido político nacional, no más tarde de veinte (20) días después del cierre del registro electoral, una (1) copia de la lista de electores que se usará el día de la votación.

Artículo 19.-Votación en los ~~Colegios~~ colegios.-

Las disposiciones de la "Ley Electoral" y las normas reglamentarias adoptadas para su implantación, aplicarán a los procesos de votación en los colegios y a las

incidencias durante el mismo en todo aquello que no conflija con lo dispuesto en esta Ley.

Si un elector se rehusare a aceptar la papeleta presidencial, los inspectores de colegio la inutilizarán cruzándola con una línea en los espacios dispuestos para la marca del elector, escribirán las siglas "NR" y firmará la misma en su faz. Al cierre de los colegios anotarán en el acta de incidencias el número total de papeletas inutilizadas por esta razón.

Artículo 20.-Resultados de las ~~Elecciones Presidenciales~~ elecciones presidenciales.-

Cada voto emitido para un candidato a Presidente o ~~Vice Presidente~~ Vicepresidente cuyo nombre figure en la papeleta electoral se contará como un voto emitido a favor de todos los compromisarios designados por dicho candidato.

Artículo 21.-Escrutinio.-

El Presidente de la Comisión Estatal y los representantes electorales de los candidatos, mediante reglamento al efecto, dispondrán la forma y manera en que conducirán los procesos de escrutinio, de conformidad a las disposiciones de la "Ley Electoral" y a lo provisto en esta Ley.

Artículo 22.-Escrutinio ~~General y Certificación de Resultados~~ general y certificación de resultados.-

La Comisión Estatal establecerá las normas y medidas apropiadas para que el escrutinio general de las papeletas presidenciales concluya antes de la fecha en que se convoque al Colegio Electoral para que los compromisarios de los estados, del Distrito

de Columbia y de Puerto Rico voten por los candidatos para los cargos de Presidente y ~~Vice Presidente~~ Vicepresidente de ~~los~~ Estados Unidos de América.

Después de concluir el escrutinio general de las papeletas presidenciales, el Presidente de la Comisión Estatal expedirá una certificación de los resultados de la elección al Presidente de ~~los~~ Estados Unidos de América, al Presidente del Senado y al Presidente de la Cámara de Representantes de ~~los~~ Estados Unidos, al Gobernador de Puerto Rico~~,~~ y al Presidente del Senado y al Presidente de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. En dicha certificación se hará constar el nombre de los candidatos a Presidente y a ~~Vice Presidente~~ Vicepresidente cuyos compromisarios hayan recibido el mayor número de votos. El Presidente de la Comisión Estatal emitirá un certificado de elección a cada uno de los compromisos electos y éstos deberán presentarlo el día que se convoque al Colegio Electoral.

Artículo 23.-Votación por los Compromisarios.-

El lunes después del segundo miércoles de diciembre del año en que se ~~celebra~~ celebre la elección presidencial, el Presidente del Senado y el Presidente de la Cámara de Representantes de Puerto Rico convocarán a los compromisarios de Puerto Rico, de acuerdo a la certificación emitida por el Presidente de la Comisión Estatal. Dichos compromisarios, mediante votación secreta, emitirán sus votos a favor de los candidatos a Presidente y ~~Vice-Presidente~~ Vicepresidente de ~~los~~ Estados Unidos a quienes representan.

Para fines de la elección presidencial, el Colegio Electoral se establecerá en el Capitolio de Puerto Rico. Los procesos de votación y escrutinio, correspondientes a la

elección del 3 de noviembre de 2020, los dirigirá el Presidente de la Cámara en el hemiciclo de ese Cuerpo y en adelante, cada cuatro (4) años, la dirección y celebración de dichos procesos se alternará entre cada cámara legislativa y su respectivo Presidente. Los miembros de ambos Cuerpos podrán estar presentes como observadores durante el proceso de votación y escrutinio.

Los Presidentes del Senado y de la Cámara de Representantes de Puerto Rico conducirán los procesos de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de ~~los~~ Estados Unidos y en las leyes federales~~,~~ y certificarán los resultados en la forma y manera que allí se establece.

Artículo 24.-Violaciones al ~~Ordenamiento de las Elecciones Presidenciales~~ ordenamiento de las elecciones presidenciales.-

Toda persona que obrare en contravención de cualesquiera de las disposiciones de esta Ley~~,~~ o que teniendo una obligación impuesta por la misma, voluntariamente deje de cumplirla~~,~~ o se negare a ello, incurrirá en delito electoral y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 25.-Prohibiciones y ~~Penalidades~~ penalidades.-

Además de las prohibiciones y penalidades establecidas en esta Ley, regirán en toda su fuerza y vigor las disposiciones sobre prohibiciones y delitos establecidos en la "Ley Electoral".

Artículo 26.-Separabilidad.-

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Artículo 27.-Vigencia.-

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.